



*Kené, Instituto de Estudios
Forestales y Ambientales*

AMICUS CURIAE

Presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia relativa a la Emergencia Climática y Derechos Humanos, de fecha 9 de enero de 2023

Lima, 10 de diciembre del 2023



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	4
INTRODUCCIÓN	7
❖ Antecedentes del presente escrito de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos	7
❖ Información clave sobre la emergencia climática	9
❖ Contenido del escrito de observaciones	14
1. TRATADOS, RESOLUCIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA	16
2. PREGUNTAS DEL GRUPO “A” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH	21
3. OBLIGACIONES ESTATALES, PRINCIPIOS NORMATIVOS, LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN Y OTRAS PAUTAS EN MATERIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA IDENTIFICADAS EN TRATADOS, RESOLUCIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	22
3.1. Hitos correspondientes al SUDH	22
3.2. Revisión de hitos correspondiente al SIDH	41
3.3. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de acción climática desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH que deben ser considerados al momento de responder las preguntas del Grupo A dirigidas a la Corte IDH.....	44
4. PREGUNTAS DEL GRUPO “C” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH	52
5. OBLIGACIONES ESTATALES ESPECÍFICAS, GUÍAS Y OTRAS ORIENTACIONES PARA DIRIGIR LA ACTUACIÓN ESTATAL EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS GENERACIONES FUTURAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	53
5.1. Impactos del cambio climático sobre los derechos de la niñez.....	53
5.2. Impactos del cambio climático sobre los derechos de las generaciones futuras	58
5.3. Obligaciones estatales específicas, guías y otras orientaciones del SUDH para dirigir la actuación estatal en la protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras frente a la emergencia climática.....	64

5.4. Obligaciones estatales específicas, guías y otras orientaciones del SIDH para dirigir la actuación estatal en la protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras frente a la emergencia climática.....	78
5.5. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH frente a la emergencia climática, que deben ser consideradas al momento de responder las preguntas del Grupo C dirigidas a la Corte IDH.....	79
6. PREGUNTAS DEL GRUPO “E” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH	84
7. OBLIGACIONES ESTATALES, DIRECTRICES Y CRITERIOS QUE DEBEN DIRIGIR LAS POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE, LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA (APORTES PARA RESPONDER Y ANALIZAR LAS PREGUNTAS DEL GRUPO E).....	85
7.1. Revisión de hitos correspondiente al SUDH	85
7.2. Revisión de hitos correspondiente al SIDH.....	99
7.3. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH frente a la emergencia climática, que deben ser consideradas al momento de responder las preguntas del Grupo E dirigidas a la Corte IDH	111
8. PETITORIO	121
9. ANEXOS	121
ANEXO 1: SITUACIÓN DEL PERÚ ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA	123



AMICUS CURIAE
Presentado ante la Honorable Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Con relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia relativa a la Emergencia Climática y Derechos Humanos, de fecha 9 de enero de 2023

RESUMEN EJECUTIVO

En diciembre de 2020, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Antonio Guterres, informó a la comunidad mundial que luego de 5 años de la adopción del Acuerdo de París, sus compromisos no se estaban cumpliendo, registrándose niveles récord de dióxido de carbono. Frente a ello, hizo un llamado a todas las Naciones a declarar el estado de Emergencia Climática en sus respectivas jurisdicciones para reforzar sus acciones de mitigación climática.

Dos años más tarde, y a pesar de que 40 Estados de todo el planeta se declararon en emergencia climática, el Secretario General de la ONU reafirmó que, a julio de 2023, los pocos avances en materia climática no tuvieron el alcance ni velocidad deseada. Además, enfatizó que, mientras la era del calentamiento climático ya ha finalizado, **la era de la ebullición global ha comenzado**, lo que conllevará al incremento de las temperaturas a nivel global en un nivel crítico y el desarrollo de una serie de eventos climáticos extremos en todo el planeta. Recientemente, al iniciar la 28° Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Guterres ha afirmado que **nos encontramos ante un colapso climático en tiempo real y con un impacto devastador**.

Durante el año 2023, se han suscitado eventos meteorológicos y climáticos extremos en todo el planeta, destacando en el continente Americano: la crisis por falta de agua en Uruguay tras la peor sequía luego de 70 años (fines de 2022 - agosto 2023); los incendios forestales en Canadá (marzo - julio) que superaron 6 veces el promedio de los años 2013- 2022, derivando en contaminación por humo en Canadá y el noreste de Estados Unidos; el mortal incendio en Hawái (agosto) que registró cerca de 100 personas fallecidas y alrededor de 30 desaparecidas; inmensos incendios que destruyen los bosques amazónicos de Brasil, Perú y Bolivia (agosto - noviembre); inundaciones

por lluvias históricas en República Dominicana (noviembre), entre otros más que siguen azotando a toda la región.

Queda muy poco tiempo antes de que los bucles de retroalimentación que se auto-perpetúan –en los que la Tierra se calienta a sí misma– empujen al planeta más allá de una serie de puntos críticos de inflexión que suponen **impactos abruptos no lineales, que serán irreversibles y catastróficos. El clima de la Tierra expulsará a millones y, con el tiempo, a miles de millones de personas del corredor de vida en el que ha evolucionado la civilización**¹.

Frente a esta lamentable y peligrosa realidad, **resulta determinante e impostergable adoptar, impulsar y exigir todos los esfuerzos para limitar, en el menor tiempo posible, el aumento de la temperatura global a menos de 1,5° C.** En este contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se convierte en un instrumento clave, por ser un marco jurídico vinculante para los Estados Americanos, a partir de la cual: (i) se reconocen los Derechos Humanos a la vida, a la salud, a la alimentación, al ambiente, al agua potable y otros más que se ven afectados por la emergencia climática; y, (ii) se establece la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos frente a situaciones que amenazan su subsistencia y bienestar. En tal sentido, en atención a los derechos y obligaciones de la CADH, se requiere que se supere el nivel “compromisos estatales” y se avance a la implementación de las “obligaciones estatales” a fin de asegurar que los Estados Americanos adopten todas las acciones necesarias para desacelerar el incremento de la temperatura (a corto plazo) y lograr la estabilidad climática (a mediano plazo) antes de que sea demasiado tarde.

Consideramos que la opinión consultiva es una oportunidad clave para que la Corte IDH defina las obligaciones y estrategias que los Estados de nuestra región deben adoptar para garantizar la supervivencia de las poblaciones actuales y futuras, de los

¹ Rockström J., et al. (2021) [Identifying a Safe and Just Corridor for People and the Planet](#), EARTH'S FUTURE 9(4): 1-7, 1 (“Human development depends on safeguarding the stability of the planet (Steffen et al., 2018; Xu et al., 2020). Current human activities, especially of high consuming wealthy societies, are threatening the stability of Earth's life support systems and its capacity to support our future well-being in the Anthropocene (Steffen, Broadgate, et al., 2015). Simultaneously, key human development needs remain, including attaining the UN Sustainable Development Goals for all by 2030, and ensuring continued human well-being for a world population of possibly 10 billion people in 2050. Addressing these challenges requires a full integration of people's lives and the planet's stability”).



ecosistemas y la biodiversidad, así como nuestro legado cultural. Entre las medidas que los Estados deben priorizar se encuentran: 1) **la mitigación de emisiones de GEI de vida corta –tales como el metano (CH₄), el carbono negro (PM ≤ 2,5 μm), el ozono troposférico (O₃) y los hidrofluorocarbonos (HFC), conocidos como “super contaminantes”–**, los cuales permanecen en la atmósfera por un menor tiempo que el CO₂, pero ~~son~~ son más potentes para incrementar la temperatura del planeta a corto plazo. La mitigación de los GEI de vida corta evitará un calentamiento cuatro veces mayor en 2050 que la reducción del CO₂ por sí sola²; y, 2) **frenar la destrucción de los bosques y otros sumideros de carbono** a fin de que siga capturando y almacenando carbono, y no se conviertan en fuentes de CO₂³.

Conforme con lo anterior, Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, se dirige respetuosamente ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el marco de la solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” presentada por la República de Chile y la República de Colombia, para presentar –en calidad de *Amicus Curiae*– un conjunto de principios y valoraciones jurídicas con el objetivo de contribuir en la identificación de las obligaciones que los Estados Americanos deben cumplir, con prioridad y urgencia frente a la emergencia ambiental, teniendo como fundamento los Tratados, Resoluciones, Decisiones e Informes de los diferentes órganos de los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como bibliografía especializada en esta problemática mundial.

En el marco de lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, esperamos que la Corte IDH tenga a bien aceptar nuestra participación en calidad de *Amicus Curiae*, y, en consecuencia, reciba y evalúe el presente escrito de observaciones en el procedimiento seguido para la emisión de su opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

² Institute for Governance & Sustainable Development y Centro de Derechos Humanos y Ambiente (2023). La necesidad de una mitigación rápida a corto plazo para frenar las retroalimentaciones y los puntos críticos de inflexión”, p. 1. En: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/06/Background-Note_Spanish.pdf

³ Institute for Governance & Sustainable Development y Centro de Derechos Humanos y Ambiente (2023). La necesidad de una mitigación rápida a corto plazo para frenar las retroalimentaciones y los puntos críticos de inflexión”, p. 29.

INTRODUCCIÓN

❖ Antecedentes del presente escrito de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos

Con fecha 9 de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentan ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), una solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, de conformidad con el artículo 64.1⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Al respecto, ambos Estados señalan que la referida solicitud contribuirá con el siguiente objetivo:

“...una posible opinión experta de la Corte Interamericana permitirá, tanto a los países solicitantes como al resto de los países de la región, contar con una guía para el desarrollo de políticas y programas a nivel local, nacional e internacional, en concordancia con los compromisos adquirido bajo la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos y medioambiente para un mejor abordaje de la crisis climática, teniendo en cuenta las obligaciones de prevención, garantía y protección”.

La solicitud de opinión consulta presenta una serie de preguntas basadas en seis categorías: A) Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática; B) Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos; C) Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática; D) Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática; E) Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la

⁴ El artículo 64.1 de la CADH establece lo siguiente: “Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.



emergencia climática; y, F) Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH⁵, se invita a todas las personas y organizaciones interesadas a presentar *“su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta que consideren pertinentes, de acuerdo con su experticia, interés o área de trabajo”*⁶.

En este contexto, Lucila Pautrat Oyarzún, Presidente de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, así como Augusto Arrasco Díaz y Pierina Egúsquiza Cerrón, asesores legales de la organización, tienen a bien dirigirse respetuosamente a la Honorable Corte IDH, en calidad de *Amicus Curiae*, para presentar un conjunto de aproximaciones y contribuciones jurídicas relacionadas con la solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” señalada en los párrafos precedentes.

Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales es una asociación civil sin fines de lucro constituida en el Perú, dedicada a promover la conservación de los ecosistemas forestales y biodiversidad, la protección de los derechos humanos y la promoción de la justicia ambiental. Entre las líneas de acción del Instituto Kené se encuentran la investigación científica y académica para promover la conservación y el manejo sostenible de los ecosistemas naturales; la incidencia en políticas públicas y regulaciones ambientales y forestales para la protección y restauración de ecosistemas

⁵ El artículo 73 del Reglamento de la Corte IDH establece lo siguiente:

1. *Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Permanente y a la Secretaría General de la Corte, así como a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuera el caso.*
2. *La Presidencia de la Corte IDH fija un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.*
3. ***La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta.***
4. *Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte IDH decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último a la Presidencia.*

⁶ La Corte IDH (https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nld_oc=2634&lang=es) también precisa que *“si una organización es quien presenta el escrito, este deberá estar firmado al menos por su representante legal y deberán remitirse los documentos pertinentes que demuestren tal representación y la existencia legal de la organización. El escrito también deberá contener la dirección, correo electrónico, números de teléfono y fax donde se tendrán por recibidas oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe”*. Asimismo, se indica que la presentación de las observaciones escritas puede enviarse vía correo electrónico o a la dirección de la Corte IDH. Se debe precisar el Presidente de la Corte decidió prorrogar el plazo para la presentación de las observaciones escritas hasta el 18 de diciembre de 2023.

naturales, la biodiversidad y áreas naturales protegidas; la realización de acciones de litigio ambiental estratégico, entre otras⁷.

Bajo este marco de actuación, y conscientes del rol trascendental de la Honorable Corte IDH para la protección de los derechos humanos de las poblaciones actuales y las generaciones futuras en el contexto de la emergencia climática que enfrenta la humanidad, es de mayor interés para nuestra organización, aportar en la identificación y construcción de los estándares sobre las obligaciones estatales en esta materia.

❖ Información clave sobre la emergencia climática

En diciembre de 2020, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Antonio Guterres, solicitó a todas las naciones a declarar el estado de Emergencia Climática en sus respectivas jurisdicciones, alertando que, a pesar de haber transcurrido 5 años desde la adopción del Acuerdo de París, sus compromisos no se estaban cumpliendo, registrándose niveles récord de dióxido de carbono⁸. Para julio de 2023, si bien 40 Estados⁹ alrededor del planeta declararon encontrarse en Emergencia Climática, la situación continuó agravándose. El Secretario General de la ONU afirmó que, a pesar de haber algunos avances en materia climática, ninguno tuvo el suficiente alcance ni la velocidad deseada. Junto con ello, reveló un dato todavía más alarmante: **la era del calentamiento climático ha finalizado y la era de la ebullición global ha comenzado**¹⁰. Este nuevo escenario implicar que las temperaturas en toda la Tierra se incrementan de forma crítica, desencadenando un conjunto de eventos climáticos extremos en intensidad y frecuencia, en todo el planeta¹¹.

⁷ Mayor información acerca de las acciones desarrolladas por el Instituto Kené puede ser revisada en su página web institucional: <https://keneamazon.net/>.

⁸ Para mayor información, revisar: <https://news.un.org/es/story/2020/12/1485502>.

⁹ La declaratoria de emergencia climática se ha dictado: (i) En Europa: a través de la Unión Europea, que representa a los 27 Estados que la conforman, y el Principado de Andorra; (ii) en América: Argentina, Brasil, Canadá y Perú; (iii) en Asia: Japón, Maldivas, Korea del Sur, Bangladesh, Singapur; en África: República de Mauricio; y, en Oceanía: Nueva Zelanda y Fiji.

¹⁰ Para mayor información, revisar: <https://news.un.org/es/story/2023/07/1523012>.

¹¹ Para mayor información, revisar: <https://www.cr2.cl/que-significa-que-el-mundo-haya-entrado-en-ebullicion-global-y-cuales-son-sus-implicancia-el-mostrador/>.

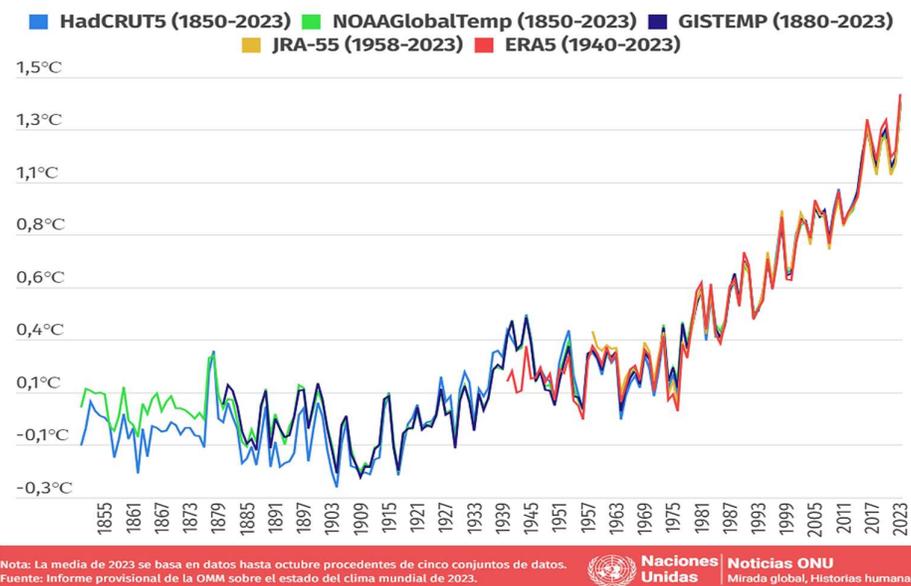


Junto con lo anterior, al iniciar la 28° Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CNMUNCC), Antonio Guterres comunica a la comunidad global que **“estamos viviendo un colapso climático en tiempo real, y el impacto es devastador”**¹².

La evidencia científica más actualizada de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), señala que, hasta octubre de 2023: (i) las concentraciones de los 3 gases de efecto invernadero (GEI) más abundantes, dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), alcanzaron niveles sin precedentes en el año 2022 y sus concentraciones han seguido aumentando en el año en curso; (ii) el año 2023 será el año más cálido de los últimos 174 años que se tienen registrados; (iii) la temperatura de la superficie del mar superó todos los registros históricos, despuntando ampliamente por encima de los registros previos; (iv) la zona occidental Norteamérica y los Alpes europeos registran el deshielo extremo de sus glaciares; y otros hechos críticos¹³.

IMAGEN N° 1:

Diferencia de temperatura media mundial (°C) comparada con el promedio entre 1850-1900



Fuente: Noticias ONU (2023). La ciencia apunta a un colapso climático, mientras Guterres llama a la COP 28 a la acción¹⁴

¹² Para mayor información, revisar: <https://news.un.org/es/story/2023/11/1526057>.

¹³ Para mayor información, revisar: <https://wmo.int/es/news/media-centre/los-records-climaticos-se-han-sucedido-en-2023-y-han-conllevado-graves-consecuencias>.

¹⁴ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/11/1526057>.

De acuerdo con lo señalado por la OMM, América Latina y el Caribe (ALC) es una de las regiones más afectadas en el mundo por el cambio climático y los fenómenos meteorológicos:

“se prevé que el creciente aumento del nivel del mar y el calentamiento de los océanos sigan afectando a los medios de subsistencia, el turismo, la salud, la alimentación, la energía y la seguridad hídrica en las zonas costeras, especialmente en las islas pequeñas y en los países de América Central. Para muchas ciudades andinas, el deshielo de los glaciares representa la pérdida de una importante fuente de agua dulce que actualmente se utiliza para el uso doméstico, el riego y la energía hidroeléctrica. En América del Sur, la continua degradación de la pluviselva amazónica sigue señalándose como una de las principales preocupaciones, no solo para la región, sino también para el clima mundial, teniendo en cuenta el papel la selva en el ciclo del carbono”¹⁵.

Lo anterior se ve reflejado en la ocurrencia de eventos meteorológicos y climáticos extremos en todos los continentes durante el transcurso del presente año, tales como: la crisis por falta de agua en Uruguay tras la peor sequía registrada en los últimos 70 años (fines de 2022 - agosto 2023); los incendios forestales en Canadá (marzo a julio) que superaron hasta en 6 veces el promedio de los años 2013- 2022, derivando en contaminación por humo en Canadá y el noreste de Estados Unidos; el mortal incendio en Hawái (agosto) que registró cerca de 100 personas fallecidas y alrededor de 30 desaparecidas; inmensos incendios que destruyen los bosques amazónicos de Brasil, Perú y Bolivia (agosto - noviembre); inundaciones por lluvias históricas en República Dominicana (noviembre), entre otras que azotaron todo el planeta¹⁶.

Con relación al caso peruano, esta crítica situación sigue el mismo patrón. Así por ejemplo, de acuerdo con las cifras oficiales del Ministerio del Ambiente & el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (2023), la **Tasa Anual de Pérdida de Bosques Tropicales Amazónicos se incrementó de 152,158 has/año en el 2009, a 203,272 has/año en el 2020, mientras que la Deforestación Total para Bosques Tropicales**

¹⁵ Informe disponible en: https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=11271.

¹⁶ Otros eventos meteorológicos extremos en el mundo fueron: i) inundaciones por lluvias extremas debido al ciclón mediterráneo Daniel que afectó Grecia, Bulgaria, Turquía y Libia; ii) el ciclón tropical Freddy que afectó a Madagascar; iii) las olas de calor extremo en el sur de Europa y el norte de África; iv) grandes inundaciones en la región del Cuerno de África, tras 5 temporadas consecutivas de sequía; entre otras más.



Amazónicos se incrementó de 5'747,342 ha en el 2009, a 7'605,898 ha en el 2021, evidenciando la ineficacia de las medidas adoptadas por el Estado peruano para: i) frenar la deforestación, ii) reducir las emisiones de GEI procedentes del cambio de uso de las tierras forestales, iii) garantizar la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, y iv) para cumplir con las metas climáticas planteadas.

Si bien se han formulado planes y políticas para hacer frente a esta crisis –incluso en enero de 2022, el Gobierno aprobó el Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, mediante el cual se declara de interés nacional la emergencia climática en el Perú–, dichos instrumentos son muchas veces declarativos; carecen de metas concretas, indicadores medibles, plazos de ejecución, asignación de responsabilidades y presupuesto para su implementación. Mayor información sobre la situación del Perú ante la emergencia climática puede ser revisada en el Anexo N° 1 del presente escrito.

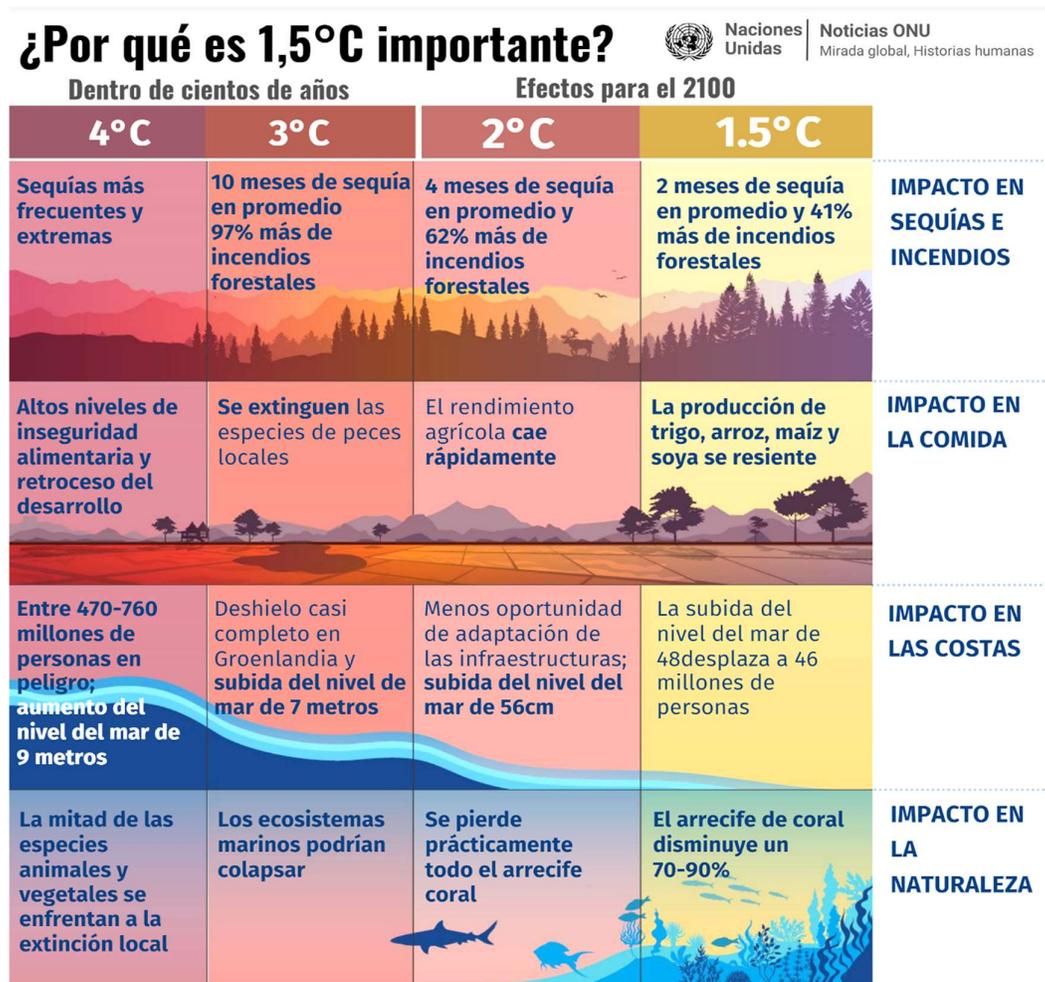
El tiempo se agota cada vez más para corregir el rumbo del clima, esto es, antes de que los bucles de retroalimentación que se autoperpetúan (en los que la Tierra se calienta a sí misma) y empujen al planeta más allá de una serie de puntos críticos de inflexión que suponen impactos abruptos no lineales, que serán irreversibles y catastróficos. Como consecuencia de lo anterior, el clima de la Tierra expulsará a millones y, con el tiempo, a miles de millones de personas del corredor de vida en el que ha evolucionado la civilización¹⁷. De ahí la importancia de que la Corte analice y defina las obligaciones impostergables de los Estados del continente americano en cuanto a la emergencia climática y la protección de los derechos humanos de las personas en el presente, y para las generaciones futuras.

Conforme con todo lo descrito, resulta prioritario para la subsistencia de todas las formas de vida del planeta, pasar de un marco normativo “orientador”, de “compromisos” y “auto - regulaciones” estatales, hacia uno de “obligaciones estatales”, a través del cual, se establezcan con precisión, las medidas mínimas e indispensables

¹⁷ Rockström J., et al. (2021) [Identifying a Safe and Just Corridor for People and the Planet](#), EARTH'S FUTURE 9(4): 1-7, 1 (“Human development depends on safeguarding the stability of the planet (Steffen et al., 2018; Xu et al., 2020). Current human activities, especially of high consuming wealthy societies, are threatening the stability of Earth's life support systems and its capacity to support our future well-being in the Anthropocene (Steffen, Broadgate, et al., 2015). Simultaneously, key human development needs remain, including attaining the UN Sustainable Development Goals for all by 2030, and ensuring continued human well-being for a world population of possibly 10 billion people in 2050. Addressing these challenges requires a full integration of people's lives and the planet's stability”).

que los Estados deben adoptar, exigir y hacer respetar en sus respectivos territorios, para lograr limitar –en el menor plazo posible– el incremento de la temperatura global a menos de 1,5°.

IMAGEN N° 2: ¿Por qué 1,5° es fundamental para la subsistencia en la Tierra?



Fuentes: Informes sobre el desfase en: las emisiones PNUMA (2017, 2021), la adaptación (2021), la producción SEI (2021) y el Sexto Informe de Evaluación IPCC

Fuente: Noticias ONU (2023). La ciencia apunta a un colapso climático, mientras Guterres llama a la COP 28 a la acción¹⁸

Ante la crisis que nos toca enfrentar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se convierte en un marco normativo fundamental, por ser un instrumento jurídico vinculante para los Estados Americanos, a partir de la cual: (i) se reconocen los Derechos Humanos a la vida, a la salud, a la alimentación, al ambiente, al agua potable y al saneamiento, entre otros más que se encuentran amenazados –y en

¹⁸ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/11/1526057>.



muchos casos, vulnerados, por los graves impactos de la emergencia climática-; y, (ii) se establece la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos ante situaciones que amenazan su subsistencia y bienestar.

En tal sentido, consideramos que la opinión consultiva es una oportunidad clave para que la Corte IDH defina las obligaciones y estrategias que los Estados de nuestra región deben adoptar para garantizar la supervivencia de las poblaciones actuales y futuras, de los ecosistemas y la biodiversidad, así como nuestro legado cultural. Entre ellas, los estudios más actualizados, el Institute for Governance & Sustainable Development (IGSD) & Centro de Derechos Humanos y Ambiente (2023, pp. 1, 29) proponen la adopción de las siguientes políticas estatales prioritarias:

- i) **La mitigación de emisiones de GEI de vida corta –es el caso del metano (CH₄), el carbono negro (PM ≤ 2,5 μm), el ozono troposférico (O₃) y los hidrofluorocarbonos (HFC), conocidos como “super contaminantes”–, los cuales permanecen en la atmósfera por un menor tiempo que el CO₂, pero con una mayor potencia para calentar el planeta a corto plazo, pudiendo “evitar un calentamiento cuatro veces mayor en 2050 que la reducción del CO₂ por sí sola”¹⁹.**
- ii) **Frenar la destrucción de los bosques y otros sumideros o depósitos naturales de carbono** (tales como humedales, arrecifes de coral, manglares y otros ecosistemas acuáticos), de manera tal que sigan almacenando el carbono y no se conviertan en fuentes de CO₂²⁰.

❖ Contenido del escrito de observaciones

En atención a lo antes descrito, el presente escrito de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos desarrolla un

¹⁹ Institute for Governance & Sustainable Development & Centro de Derechos Humanos y Ambiente (2023). La necesidad de una mitigación rápida a corto plazo para frenar las retroalimentaciones y los puntos críticos de inflexión”, p. 1. En: https://www.igsd.org/wp-content/uploads/2023/06/Background-Note_Spanish.pdf

²⁰ Institute for Governance & Sustainable Development & Centro de Derechos Humanos y Ambiente (2023). La necesidad de una mitigación rápida a corto plazo para frenar las retroalimentaciones y los puntos críticos de inflexión”, p. 29.

conjunto de valoraciones jurídicas relacionadas con las preguntas de los grupos A, C y E planteadas por los Estados de Colombia y Chile a la Corte IDH.

Para tales fines, el presente escrito está dividido en 9 partes iniciando con una breve revisión de diferentes instrumentos y documentos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SUDH) y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SIDH) que establecen obligaciones, estándares y guías de acción estatal en materia climática (sección 1). A continuación, se revisan las preguntas Grupo A (sección 2) y de manera subsecuente, las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos y otras pautas identificadas que deben dirigir la actuación estatal de prevención y garantía de derechos humanos ante la emergencia climática, a fin de contribuir en contestar el primer grupo de preguntas (sección 3). Asimismo, se introducen las preguntas del Grupo C y las obligaciones estatales específicas identificadas para proteger y promover los derechos de la niñez y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática, con el objetivo de orientar las respuestas de este grupo de preguntas (secciones 4 y 5). De manera análoga, se presentan las preguntas del Grupo E y las obligaciones estatales identificadas para la protección de las personas defensoras ambientales, las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática, con el objetivo de aportar en la identificación de las respuestas de estas preguntas (secciones 6 y 7). Finalmente se presenta el petitorio del presente escrito (sección 8) y la relación de anexos (sección 9).

Se debe precisar que, para la identificación de los aportes y recomendaciones del presente informe, se ha recurrido tanto a tratados internacionales, resoluciones, informes y otras fuentes de información oficial del SUDH (tanto de la Asamblea General de la ONU, como de los diferentes órganos y programas), del SIDH (emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH y la Corte IDH; así como las decisiones y otros instrumentos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, CMNUCC), el Acuerdo de París y otras fuentes jurídicas y bibliográficas especializadas.



1. TRATADOS, RESOLUCIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA

Mediante la Resolución 76/300 de 28 de julio de 2022, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce *“el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”*. De acuerdo con el preámbulo de la Resolución, esta decisión se fundamenta, entre otros puntos, en que:

- Los Estados tienen un conjunto de obligaciones y compromisos *“en virtud de los instrumentos y acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente, en particular en la esfera del cambio climático”*.
- Las siguientes situaciones interfieren en el disfrute de este derecho: *“los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas”*.

Como se desprende de las anteriores citas, el reconocimiento de este derecho humano tiene como contracara los graves impactos del cambio climático para la subsistencia de la humanidad. Considerando los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la crisis climática no solo tiene impactos graves sobre el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, sino sobre el resto de derechos humanos. Conforme lo ha documentado el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, la Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climática mundial del año 2007²¹, suscrita por los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo²², *“fue la primera declaración intergubernamental en que se reconoció expresamente que el cambio climático tenía consecuencias claras e inmediatas para el pleno disfrute de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a un nivel de vida*

²¹ La Declaración puede ser revisada en: https://www.ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf.

²² Entre los 39 Estados que forman parte de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo del Caribe se encuentran Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Cuba, Dominicana, Granada, Haití, Jamaica, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago, los cuales forman parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). La lista completa puede ser revisada en: <https://www.un.org/ohrlls/content/list-sids>.

adecuado y al disfrute del más alto posible de salud” (Informe A/HRC/31/52²³ del 1 de febrero de 2016).

Desde entonces, el Consejo de Derechos Humanos²⁴, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵ (ACNUDH), el Comité de Derechos Humanos²⁶, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁷, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente²⁸ entre otros órganos y mecanismos del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos (SUDH) se han pronunciado en múltiples oportunidades acerca de los graves repercusiones del cambio climático sobre los derechos humanos y la necesidad de adoptar medidas para hacer frente a esta amenaza global.

A modo de ejemplo, en enero de 2009, sobre la base del consenso científico recolectado por el IPCC (Cuarto Informe de Evaluación - IE4), el ACNUDH afirma que los efectos del cambio climático *“en los derechos humanos pueden ser de carácter directo, como la amenaza que los fenómenos meteorológicos extremos pueden suponer para el derecho a la vida, pero a menudo tienen un efecto indirecto y progresivo en los derechos humanos, como el*

²³ En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/PDF/G1601575.pdf?OpenElement>.

²⁴ Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos: 7/23 del 28 de marzo de 2008; 10/4 del 25 de marzo de 2009; 18/22 del 17 de octubre de 2011; 26/27 del 27 de junio de 2014; 29/15 del 22 de julio de 2015; 32/33 del 18 de julio de 2016; 35/20 del 7 de julio de 2017; 38/4 del 16 de julio de 2018; 42/41 del 23 de julio de 2019; y, 44/7 del 23 de julio de 2020.

²⁵ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha emitido los siguientes informes relacionados con el cambio climático y los derechos humanos: A/HRC/10/61 del 15 de enero de 2009; A/HRC/32/24 del 19 de abril de 2016; A/HRC/32/23 del 6 de mayo de 2016; A/HRC/35/13 del 4 de mayo de 2017; A/HRC/35/14 del 3 de abril de 2017; A/HRC/37/CRP.4* del 22 de marzo de 2018; A/HRC/38/21 del 23 de abril de 2018; A/HRC/41/26 del 1 de mayo de 2019; A/HRC/42/26 del 24 de julio de 2019; A/HRC/44/30 del 22 de abril de 2020; y, A/HRC/46/46 del 22 de diciembre de 2020 y A/HRC/47/46 del 30 de abril de 2021.

²⁶ A través de la Decisión del caso Teitiota vs. Nueva Zelanda (<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjvfljqil84ZFd1DNP1S9EKg9gxBGj9kie9DBb00eH5N3hhnsj%2FmXyyUMRGqAMBUPEmGiVv115ueyf40YfsDu0dWPNeCUJ8BFsuJTBrgSwpYwC9sLbctmSwDFIOR5%2FnW7Q%3D%3D>) y la Observación General N° 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida (<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrdB0H115979OVGGb%2BWPAXhNI9e0rX3cJmWwe%2FGBLmVgb8AE9NGVfbGSQPyBfkR3q4HkLfe9nMzTxjohiPOdvK6iwVsIjX3HNPZjayRXUHX>).

²⁷ En la Recomendación General núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático del 13 de marzo de 2018.

²⁸ Como parte de los informes temáticos anuales emitidos por el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente se encuentran: A/HRC/31/52 del 1 de febrero de 2016; y, A/74/161 del 15 de julio de 2019.



aumento de la tensión sobre los sistemas de salud y de las vulnerabilidades relacionadas con la migración inducida por el cambio climático” (Informe A/HRC/10/61 del 15 de enero de 2009)²⁹.

En la misma línea, en octubre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos afirma que *“las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación y el derecho al agua potable y al saneamiento” (Resolución A/HRC/RES/18/22).*

Por otro lado, en el contexto de seguir buscando alternativas a nivel global a los graves problemas y desafíos climáticos, en la 21ª Conferencia de las Partes de la CMNUCC³⁰ celebrada el 12 de diciembre de 2015, se adopta el “Acuerdo de París”, el cual es considerado *“un hito en el proceso multilateral del cambio climático porque, por primera vez, un acuerdo vinculante hace que todos los países se unan en una misma causa común para emprender esfuerzos ambiciosos para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos” (Secretaría de la CMNUCC, 2023³¹).* Este tratado internacional entró en vigor en noviembre de 2018 y, de acuerdo con la ONU, *“en la actualidad, 194 partes (193 países más la Unión Europea) han firmado el Acuerdo de París”³².*

Posteriormente, en el seno de las COP24³³, se aprueba el Paquete de medidas de Katowice sobre el clima (también llamado Libro de Reglas de París³⁴), instrumento que *“establece los procedimientos y mecanismos esenciales que permitirán poner en práctica el Acuerdo de París. (...) contiene orientación para la puesta en práctica del Acuerdo en lo que respecta a:*

²⁹ En:

<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F10%2F61&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

³⁰ También llamada “COP 21” o “Conferencia de París sobre Cambio Climático”, celebrada del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015.

³¹ Al respecto, revisar: <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>.

³² Al respecto, revisar: <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>.

³³ La COP24 de la CMNUCC se celebró en la ciudad de Katowice, Polonia, del 2 al 14 de diciembre de 2018.

³⁴ El Libro de Reglas de París puede ser revisado en: <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-katowice-climate-package/katowice-climate-package>.

- *La información sobre los objetivos nacionales de mitigación, y otros objetivos y actividades relacionados con el clima, que los Gobiernos proporcionarán en sus contribuciones determinadas a nivel nacional (conocidas como NDC por sus siglas en inglés);*
- *Cómo comunicar los esfuerzos de adaptación a las repercusiones del cambio climático;*
- *Las reglas de funcionamiento del marco de transparencia, que mostrará al mundo lo que están haciendo los países frente al cambio climático;*
- *El establecimiento de un comité para facilitar la aplicación del Acuerdo de París y promover el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo;*
- *Cómo llevar a cabo el balance mundial del progreso general hacia los objetivos del Acuerdo de París;*
- *Cómo evaluar el progreso del desarrollo y la transferencia de tecnología;*
- *Cómo proporcionar información preliminar de nuevas metas de financiación de 2025 en adelante”³⁵.*

Recientemente, en el marco de la COP26³⁶, se aprueba el Pacto de Glasgow para el Clima³⁷, el cual está conformado por un conjunto de decisiones relacionadas con el fortalecimiento de los esfuerzos para generar resiliencia al cambio climático, frenar las emisiones de gases de efecto invernadero y proporcionar financiamiento para cumplir con ambos objetivos. Además, se adoptan los siguientes compromisos significativos: i) 137 países acordaron detener y revertir la pérdida de bosques y la degradación de tierras al 2030 (compromiso respaldado con US\$ 12,000 millones de dinero público y US\$ 7,200 millones de financiación privada); ii) 103 países (15 de ellos grandes emisores) se adhirieron al Compromiso Global por el Metano (*Global Methane Pledge*) para limitar las emisiones de metano en 30% (con relación a los niveles del año 2020) al año 2030; entre otros.

En lo que corresponde al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), tanto la CIDH como la Corte IDH han emitido un conjunto de resoluciones y pronunciamientos especializados sobre las obligaciones estatales de adoptar medidas

³⁵ Al respecto revisar: <https://unfccc.int/es/node/193041>.

³⁶ La COP26 de la CMNUCC se celebró en la ciudad de Glasgow, Escocia, del 31 de octubre al 13 de noviembre 2021.

³⁷ El Pacto de Glasgow para el Clima puede ser revisado en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma3_auv_2_cover%20decision.pdf.



urgentes para la protección de los derechos humanos ante la emergencia climática. Entre ellos destaca la Resolución 3/2021 de la CIDH titulada: *Emergencia Climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, la cual es considerada un “primer documento del sistema interamericano de derechos humanos, el cual sistematiza y codifica las obligaciones en materia de cambio climático. Ello, a fin de que los Estados Miembros de la OEA puedan implementar acciones climáticas ambiciosas con enfoque de derechos, perspectiva de género e interseccionalidad y tomando en cuenta la justicia climática e intergeneracional”³⁸.

La Corte IDH se ha pronunciado desarrollando el contenido del derecho humano al ambiente (sentencias de los Casos: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador³⁹, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam⁴⁰, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay⁴¹, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina⁴², entre otras, así como la relevante Opinión Consultiva OC-23/17⁴³ sobre la protección del medio ambiente y los derechos humanos consagrados en la CADH); y también se ha referido a los efectos adversos del cambio climático que limitan el goce efectivo de los derechos humanos en el continente (sentencias del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras⁴⁴, Caso Baraona Bray Vs. Chile⁴⁵, entre otras).

³⁸ Comunicación de la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH del 23 de junio de 2022 dirigida al Relator Especial sobre los derechos humanos y el Cambio Climático. Disponible: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/cfi-promotion-and-protection/non-states/2022-07-04/REDESCA-cfi-promotion-and-protection.pdf>.

³⁹ Sentencia del 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones) disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

⁴⁰ Sentencia del 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf.

⁴¹ Sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

⁴² Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas) disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf.

⁴³ Del 15 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

⁴⁴ Sentencia del 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 148) disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf.

⁴⁵ Sentencia del 24 de noviembre de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 114) disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf.

2. PREGUNTAS DEL GRUPO “A” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH

Las preguntas del Grupo “A” se refieren a las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos y el consenso científico sobre la gravedad de la emergencia climática, así como la urgencia de responder adecuadamente a sus consecuencias y mitigar el ritmo y escala de la misma⁴⁶.

Grupo “A” de preguntas relacionadas con las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas con la emergencia climática

1. *¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?*
2. *En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?*
 - 2.A. *¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar, (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?*
 - 2.B. *¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?*

⁴⁶ La República de Chile y la República de Colombia hacen referencia expresa a los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC).



3. OBLIGACIONES ESTATALES, PRINCIPIOS NORMATIVOS, LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN Y OTRAS PAUTAS EN MATERIA DE ACCIÓN CLIMÁTICA IDENTIFICADAS EN TRATADOS, RESOLUCIONES, PRONUNCIAMIENTOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Con la finalidad de brindar aportes a la resolución del primer grupo de preguntas formuladas por la República de Chile y la República de Colombia, se presentan las obligaciones, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas identificadas en materia de acción climática que deben de cumplir los Estados para la protección de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.

3.1. Hitos correspondientes al SUDH

Los Estados tienen el deber fundamental de adoptar medidas para proteger los derechos humanos de todos sus habitantes frente a los graves riesgos y consecuencias negativas que produce el cambio climático, conforme lo establece la Declaración de Viena⁴⁷, en cuyo artículo 1 se reafirma *“el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional”*.

Ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la CADH, considerado la *“piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento [esto es, la CADH] y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*⁴⁸. Al respecto, el referido artículo dispone:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

⁴⁷ Aprobada el 25 de junio de 1993 por 171 Estados en el marco de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos. Más información en: <https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml>.

⁴⁸ Ferrer, E. y Pelayo, M. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, p. 46. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En tal sentido, es obligación de todos los Estados Parte de la CADH respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos a toda persona frente a situaciones que amenazan su subsistencia y bienestar, como es el caso de la emergencia climática global. Partiendo de ello, se revisan los compromisos asumidos en la CMNUCC, Acuerdo de París y decisiones complementarias, en los que directamente se asignan obligaciones a los Estados Parte para garantizar la protección de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, las interpretaciones, recomendaciones y lineamientos desarrollados por los órganos del SUDH, y del SIDH.

El Acuerdo de París marca el camino y define compromisos de orden vinculante hacia la mitigación y adaptación climática global⁴⁹, como la conservación de sumideros y depósitos de Gases de Efecto Invernadero (GEI); evitar, reducir al máximo y afrontar pérdidas y daños del cambio climático; financiamiento internacional; desarrollo de tecnologías; mejoras educativas, formativas, de sensibilización, participación y acceso a la información sobre caso climático; transparencia acerca de las medidas adoptadas para enfrentar el cambio climático y sobre el apoyo prestado o recibido.

CUADRO N° 1: Obligaciones Estatales del Acuerdo de París (2015)

❖ Adoptar medidas climáticas tomando en cuenta las obligaciones estatales relativas a los derechos humanos y con especial atención para la protección de personas, grupos y pueblos vulnerables:

- *“Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como*

⁴⁹ 193 Estados y la Unión Europea son Partes del Acuerdo.



la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional” (11° párrafo del Preámbulo del Acuerdo).

❖ **Aprobar y mantener de manera sucesiva las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) cada cinco años:**

- *“En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, **todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos... con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2**” [“mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos por limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”] (artículo 2.1).*
- *“**Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tengan previsto efectuar**” (artículo 4.2).*
- *“La Contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte...” (artículo 4.3).*
- *“**Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía.** Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación...” (artículo 4.4).*
- *“Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, **todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión**, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21...” (artículo 4.8).*
- *“Cada Parte **deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años**, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21...” (artículo 4.9).*
- *“Las Partes **deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional.** Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble*

cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes...” (artículo 4.13).

- “En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes **deberían tener en cuenta**, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención...” (artículo 4.14).

❖ **Conservar y mejorar los sumideros y depósitos de GEI:**

- “Las Partes **deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero** a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques” (artículo 5.1).

❖ **Emprender procesos de planificación de la adaptación:**

- “Cada Parte **deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes**, lo que podrá incluir:
 - La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;
 - El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación”
 - La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;
 - La vigilancia y evaluación de los planes, políticas y programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y,
 - El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales” (artículo 7.9).
- Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo” (artículo 7.10)

❖ **Evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y daños del cambio climático:**

- “Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de



Varsovia⁵⁰, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático” (artículo 8.3).

- “Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:
- Los sistemas de alerta temprana;
- La preparación para situaciones de emergencia;
- Los fenómenos de evolución lenta;
- Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- La evaluación y gestión integral del riesgo;
- Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- Las pérdidas no económicas; y
- La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas” (artículo 8.4).

❖ Reglas de financiamiento internacional:

- “Las Partes que son países desarrollados **deberán proporcionar recursos financieros** a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención” (artículo 9.1).
- “Las Partes que son países desarrollados **deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado** mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes...” (artículo 9.7).

❖ Desarrollo de tecnología:

- “Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, **deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología**” (artículo 10.2).

⁵⁰ Aprobado en el marco de la COP19 de la CMNUCC (2013) “, con el fin de hacer frente a las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, incluidos los fenómenos extremos y los fenómenos graduales, en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático”. En: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Poster%20WIM%20structure%20spanish.pdf>.

❖ **Mejoras educativas, formativas, de sensibilización, participación y acceso a información sobre cambio climático**

- *“Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo” (artículo 12).*

❖ **Marco de transparencia reforzado sobre las medidas para hacer frente al cambio climático y el apoyo prestado o recibido**

- *“Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:*
- a) *Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes ...; y*
 - b) *La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4” (artículo 13.7).*
- *“Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda” (artículo 13.8).*
- *“Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11” (artículo 13.10).*
- *“... cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional” (artículo 13.11).*

Fuente: Acuerdo de París, 2023⁵¹

⁵¹ Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf.



Sin perjuicio de lo expuesto, los compromisos y obligaciones adoptados en el Acuerdo de París no han resultado ser lo suficientemente efectivas para lograr su objetivo, es decir: *“mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos por limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”*.

Al respecto, el reciente informe de síntesis publicado el 4 de octubre de 2023 por el Secretario Ejecutivo de ONU Cambio Climático⁵², Simón Stiell, reconoce que el financiamiento de mecanismos nacionales en países en vías de desarrollo, por sí mismos, no son suficientes para alcanzar la meta de limitar los 1.5° - 2°C, lo que implica aumentar los costos tanto de adaptación, daños y pérdidas (2023, p. 22), situación que derivará en masivas violaciones de derechos humanos en regiones como la nuestra. En concordancia con ello, Stiell ha declarado que el referido informe de síntesis:

“...pone las cartas sobre la mesa – excepto que esto no es un juego. Sabemos que nosotros, como comunidad mundial, no estamos en camino de alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París y que hay una ventana de oportunidad que se cierra rápidamente para asegurar un futuro habitable y sostenible”⁵³.

En este contexto, es importante añadir que, en el marco de la COP28 que se viene llevando a cabo en Dubái Expo City, Emiratos Árabes Unidos, se presentará el primer "Balance Mundial" sobre los avances del cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París⁵⁴. Se prevé que dicho Balance Mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren (conforme con sus respectivas NDC) sus medidas y su apoyo, y contribuya a impulsar el aumento de la cooperación internacional en la acción climática.

⁵² En: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SYR_Views%20on%20%20Elements%20for%20CoO.pdf.

⁵³ Al respecto, ver: <https://unfccc.int/es/news/un-nuevo-informe-sienta-las-bases-para-la-decision-de-las-partes-sobre-el-balance-mundial-en-la>.

⁵⁴ Conforme lo prevé el artículo 14 del Acuerdo de París, este balance se realizará de manera periódica, cada cinco años, *“para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible”*.

De manera complementaria, de acuerdo con el Pacto de Glasgow para el Clima⁵⁵ (adoptado en la COP26), los Estados deben cumplir los siguientes compromisos para lograr los objetivos del Acuerdo de París:

**CUADRO N° 2: Compromisos estatales relevantes del
Pacto de Glasgow para el Clima (2021)**

- **Reconocimiento de la emergencia.** Los Estados (...) expresaron la alarma y máxima preocupación en relación a las actividades humanas que provocaron un incremento de 1,1 °C en las temperaturas hasta la fecha, cuyos efectos se aprecian en todas las regiones, y que los presupuestos de carbono actuales destinados a alcanzar el objetivo de temperatura del Acuerdo de París son poco ambiciosos y se exceden rápidamente.
- **Intensificación de la acción por el clima.** Los Estados subrayaron la urgencia de actuar en esta década crítica, en la cual **las emisiones de dióxido de carbono deben reducirse un 45 % con el fin de alcanzar las emisiones netas cero para mediados de siglo.** Dado que los planes climáticos actuales y las NDC son poco ambiciosos, se insta a los Estados a presentar planes nacionales más enérgicos el año 2023 en lugar del año 2025 (que era el momento inicialmente pactado).
- **Abandono de los combustibles fósiles.** Los Estados acordaron una disposición para: i) **la reducción del carbón como fuente de energía;** y, ii) **la eliminación gradual de los subsidios “ineficientes” a los combustibles fósiles** –ambos aspectos cruciales que no se habían mencionado explícitamente en las decisiones adoptadas en las conversaciones de la ONU en materia de cambio climático, pese a que el carbón, el petróleo y el gas son los principales causantes del calentamiento global. Sin embargo, diversos Estados y ONG expresaron su descontento por el hecho que términos relativos al carbón se habrían suavizado significativamente (se pasó de “eliminar” a “reducir gradualmente”) y, por ende, no fueran tan ambiciosos como deberían.
- **Financiación para la acción climática.** Los Estados llegaron a Glasgow sin haber cumplido la promesa de proporcionar a los Estados en desarrollo US\$ 100.000 millones al año. Los resultados de Glasgow reafirman esta promesa y urgen a los Estados

⁵⁵ Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma3_auv_2_cover%20decision.pdf.



desarrollados a facilitar el monto anual comprometido con carácter de urgencia.

- ***Incremento del apoyo a la adaptación.*** El Pacto de Glasgow reclama redoblar la financiación para apoyar a los Estados en desarrollo en las medidas de adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia. A fines del año 2021, los fondos destinados a los Estados más pobres para proteger vidas y medios de subsistencia abarcaban alrededor del 25 % de todos los fondos climáticos (el restante 75 % se destina a tecnologías verdes para disminuir las emisiones de GEI). Además, se estableció un programa de trabajo para determinar un objetivo global en materia de adaptación, para definir las necesidades y soluciones colectivas.
- ***Compleción de las normas de aplicación del Acuerdo de París.*** Los Estados acordaron las cuestiones pendientes sobre las normas para la aplicación del Acuerdo de París, incluyendo **reglas sobre los mercados del carbono** que permitan a los Estados con dificultades para alcanzar sus objetivos de emisiones, comprar reducciones de otros Estados que han superado sus propios objetivos. También se acordó un marco de transparencia reforzado, donde se estipulan plazos comunes y formatos para que los Estados informen periódicamente sobre sus avances y fomenten la confianza en que todos contribuyen al esfuerzo mundial.
- ***Atención a las pérdidas y daños.*** Al reconocer que el cambio climático afecta cada vez más a las personas, especialmente en los países en desarrollo, se acuerda **fortalecer una red (“Red de Santiago”) que conecte a los Estados vulnerables con proveedores de asistencia técnica, conocimientos y recursos para hacer frente a los riesgos climáticos.** Además, se presentó un nuevo “Diálogo de Glasgow” para abordar acuerdos de financiación para evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y daños por los efectos adversos del cambio climático.

Fuente: ONU, 2023⁵⁶

Sobre la base de los compromisos en materia de acción climática, se revisan las interpretaciones, recomendaciones y lineamientos desarrollados por los órganos tanto del SUDH como del SIDH en materia de acción climática.

⁵⁶ Información disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/cop26>.

Un primer hito se encuentra en el *Informe acerca de las Obligaciones de Derechos Humanos relacionadas con el Cambio Climático*⁵⁷ preparado en el año 2016 por el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente⁵⁸, a través del cual se abordan las **obligaciones sustantivas y de procedimiento que tienen los Estados en relación con el cambio climático, así como el deber de proteger los derechos de los más vulnerables**. Se trata de un documento que sistematiza “*las medidas adoptadas en los últimos años por el Consejo de Derechos Humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales [por ejemplo, de la Relatoría Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, entre otras más] y las partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático acerca de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*”.

En términos del Relator, “*los efectos negativos previsibles del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos entrañan para los Estados la obligación de adoptar medidas destinadas para protegerlos. Las obligaciones de derechos humanos son aplicables no solo a las decisiones relativas al grado de protección del clima, sino también a las medidas de mitigación y adaptación adoptadas a los efectos de la protección*”⁵⁹. Un resumen de las principales obligaciones estatales sistematizadas por el Relator se presenta a continuación:

**CUADRO N° 3: Obligaciones de los Estados en relación con el Cambio Climático
sistematizadas por el Relator Especial sobre los Derechos Humanos
y el Medio Ambiente al año 2016**

OBLIGACIONES DE PROCEDIMIENTO
1. Obligaciones de evaluación y suministro de información <ul style="list-style-type: none">- “... los Estados, para proteger los derechos humanos a fin de que no sean vulnerados en razón de daños ambientales, deben ofrecer información sobre el medio ambiente y facilitar la evaluación de los impactos ambientales que puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos” (párrafo 51).

⁵⁷ Informe A/HRC/31/528 del 1 de febrero de 2016.

⁵⁸ Mandato creado en el año 2012 en virtud de la Resolución 19/10 del Consejo de Derechos Humanos.

⁵⁹ Informe A/HRC/31/528, p. 10.



- En concordancia con el artículo 6 a) de la CMNUCC, los Estados *“deben promover y facilitar programas de educación y sensibilización del público, así como el acceso del público a la información”* (párrafo 53).
- En la medida de lo posible, los Estados deben evaluar *“los efectos del cambio climático de las actividades importantes en su territorio... Esas evaluaciones deben incluir los efectos transfronterizos de las actividades. En todo caso, incluso en lo que respecta a los efectos del cambio climático que se sienten dentro de un Estado, las evaluaciones son un método importante para especificarlos, especialmente en las comunidades vulnerables, y establecer de ese modo una base para planificar la adaptación, como se reconoce en el artículo 7, párrafo 9, del Acuerdo de París”* (párrafo 54).

2. Obligaciones de fomento de la participación de la población

- El artículo 6 a) de la CMNUCC solicita a los Estados *“que promuevan y faciliten la participación del público y la Asamblea General ha reconocido “la necesidad de lograr la participación de una gran variedad de partes interesadas a nivel mundial, regional, nacional y local, incluido los gobiernos nacionales, subnacionales y locales, las empresas privadas y la sociedad civil, así como los jóvenes y las personas con discapacidad y la importancia de la igualdad entre los géneros y la participación efectiva de las mujeres y los pueblos indígenas para lograr una acción efectiva en todos los aspectos del cambio climático”. Asimismo, según el artículo 12 del Acuerdo de París, las partes han de cooperar en la adopción de medidas apropiadas para aumentar la participación pública”* (párrafo 57).
- *“Todos los Estados deberían asegurarse de que sus leyes contemplan la participación efectiva de la población en las decisiones sobre el clima y otras decisiones ambientales, incluidos los grupos marginados y vulnerables, y de que se apliquen plenamente sus leyes al respecto. Esa participación permite no solo proteger contra la vulneración de otros derechos humanos; también promueve una política de desarrollo más sólida y sustentable”* (párrafo 58).
- *“Para que la participación de la población sea eficaz, hay que suministrarle información de manera que pueda entender y discutir la situación, incluidos los posibles efectos de una política o un proyecto propuestos, y deben ofrecerse*

oportunidades reales de que las opiniones de la población afectada sean escuchadas e influyan en la adopción de decisiones... Las decisiones sobre los proyectos de mitigación o adaptación deben adoptarse con la participación informada de quienes se verán afectadas por ellos. (párrafo 59).

- *“Para hacer posible la participación informada de la población, deben salvaguardarse los derechos a la libertad de expresión y de asociación de todos en relación con todas las medidas relacionadas con el clima... El intento de reprimir a quienes tratan de expresar sus opiniones sobre una política o un proyecto relacionados con el clima, tanto si actúan de forma individual o junto con otros, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados tienen la clara obligación de abstenerse de interferir con quienes tratan de ejercer sus derechos y deben protegerlos de las amenazas, el acoso y la violencia de cualquier fuente”* (párrafo 60).
- *“En el plano internacional, los Estados deben asegurarse de que los proyectos que reciban recursos de mecanismos de financiación para el clima respeten y protejan los derechos humanos, incluidos los derechos a la información, la participación y la libertad de expresión y de asociación. El Relator Especial acepta sin reservas la recomendación que figura en el informe del PNUMA de que se revisen y hagan uniformes las garantías de los diversos fondos para el clima y otros mecanismos utilizados para financiar proyectos de adaptación y mitigación a fin de tener plenamente en cuenta las consideraciones de derechos humanos”* (párrafo 61).

3. Obligaciones para garantizar el derecho a recursos efectivos

- *“Todos los Estados deben cerciorarse de que su sistema jurídico prevea recursos efectivos para todas las violaciones de los derechos humanos, entre ellas las que se derivan de las medidas relacionadas con el clima. Por ejemplo, los Estados deben proporcionar recursos que podrían incluir una indemnización monetaria y desagravio por mandato judicial para las violaciones del derecho a la libertad de expresión en relación con proyectos relacionados con el clima”* (párrafo 63).
- *“...el artículo 8 del Acuerdo de París se estipula que las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático... El Relator Especial*



insta a las partes a que, cuando apliquen el artículo 8, incorporen una perspectiva de derechos humanos en la determinación de los tipos de daños y perjuicios que deben tenerse en cuenta” (párrafo 64).

OBLIGACIONES SUSTANTIVAS

1. En el plano nacional

- *“En el plano nacional, cada Estado tiene la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos perjudiciales del cambio climático... Los Estados deben adoptar un marco jurídico e institucional que preste asistencia a quienes estén bajo su jurisdicción para adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático... una vez que se adoptan las normas, los Estados deben cerciorarse de que se cumplan”* (párrafo 68).
- *“Aunque las medidas de adaptación apropiadas varían según la situación, los Estados deben tener en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes, incluido el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 - 2030. Cabe prever que los Estados han de adoptar medidas con mayor rapidez en caso de amenazas inminentes a la vida, como tifones o inundaciones, que respecto de los efectos a más largo plazo... como el establecimiento de sistemas de alerta temprana y notificación en caso de peligro; una mejor infraestructura material para reducir el riesgo de inundaciones u otros peligros; la adopción de planes de acción de emergencia y la prestación de socorro en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia”* (párrafo 70).

2. En el plano internacional

- *“El PNUMA ha constatado que, de llevarse a la práctica todas las contribuciones previstas, en 2030 los niveles de emisión probablemente harán que la temperatura media mundial suba más de 2 ° C y, muy posiblemente, más de 3 ° C. Por consiguiente, incluso si cumplen sus compromisos actuales, los Estados no cumplirán sus obligaciones en materia de derechos humanos (párrafo 76).*
- *“Desde la perspectiva de los derechos humanos, por lo tanto, es necesario no solo llevar a la práctica las contribuciones actuales previstas, sino también aumentarlas para alcanzar la meta fijada en el artículo 2 del Acuerdo de París”. (párrafo 77).*
- *“Los compromisos contraídos en relación con el Acuerdo de París son elementos de la decisión colectiva de los Estados sobre la forma de hacer frente al cambio climático. **Todos ellos, tanto los compromisos de asistencia como los de***

mitigación y adaptación, deben aplicarse plenamente y, según sea necesario, redoblarse para proteger contra los efectos del cambio climático en los derechos humanos” (párrafo 80).

**OBLIGACIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, GRUPOS
Y PUEBLOS MÁS VULNERABLES**

- *“Los Estados tienen la obligación primordial de no discriminar en la aplicación de sus leyes y su política ambientales. Además, las obligaciones de los Estados son mayores respecto de los miembros de determinados grupos que pueden ser especialmente vulnerables a los daños ambientales, en particular las mujeres, los niños y los pueblos indígenas”* (párrafo 81).
- *“En cuanto al procedimiento, los Estados deben seguir evaluando los efectos del cambio climático sobre las comunidades vulnerables y las medidas adoptadas para mitigarlo y adaptarse a él. Deben asegurarse de que quienes se encuentren en situaciones vulnerables y de marginación estén plenamente informados de los efectos de las medidas de lucha contra el cambio climático, de que puedan participar en la adopción de decisiones, que se tengan en cuenta sus preocupaciones y de que tengan recursos en caso de vulneración de sus derechos”* (párrafo 82).
- *“En cuanto al fondo, los Estados, al formular y aplicar medidas sobre el cambio climático, deben tratar de proteger a los más vulnerables. Incluso si se cumplen los objetivos de mitigación, las comunidades vulnerables pueden sufrir daños como consecuencia del cambio climático. De hecho, son muchas las que ya padecen sus efectos adversos”* (párrafo 82).
- *“Los Estados tienen en el plano nacional la obligación de adoptar medidas de adaptación a fin de proteger a las poblaciones vulnerables contra los efectos del cambio climático y, en el plano internacional, de cooperar para facilitar la protección de las comunidades vulnerables, dondequiera que se encuentren”* (párrafo 83).

Fuente: Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2016⁶⁰ (Resaltados agregados).

60

<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F31%2F52&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.



Posteriormente, en el año 2021, el ACNUDH emite una publicación que busca explicar la amenaza que representa el cambio climático para los derechos humanos, así como identifica las obligaciones de los Estados en esta materia. Al respecto, tomando como base al Acuerdo de París, el ACNUDH denomina como “obligaciones fundamentales de los Estados en relación con el cambio climático”, las siguientes:

CUADRO N° 4: Obligaciones Fundamentales de los Estados en relación con el Cambio Climático sistematizadas por el ACNUDH al año 2021

OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL	PRINCIPALES CONTENIDOS
<i>Mitigar el cambio climático y prevenir sus efectos negativos en los derechos humanos</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Obligación de respetar, proteger, hacer realidad y promover todos los derechos humanos de todas las personas sin discriminación.</i>- <i>Realizar medidas afirmativas para prevenir el menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático, incluyendo los daños previsibles a largo plazo.</i>- <i>Crear capacidades de adaptación en las comunidades vulnerables, tomando en consideración que factores como la discriminación y las disparidades en materia de educación y salud influyen en la vulnerabilidad al clima.</i>- <i>Dedicar recursos en cantidad suficiente a la efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de todas las personas, en particular, aquellas expuestas a riesgos mayores.</i>
<i>Asegurar la rendición de cuentas y la reparación efectiva de los daños a los derechos humanos causados por el cambio climático</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Asegurar a las personas afectadas de hoy y del futuro, poder acceder a auténticas vías de recurso que incluyan mecanismos de reparación judicial y de otro tipo por las nefastas consecuencias del cambio climático sobre su supervivencia.</i>- <i>Las obligaciones estatales en el contexto del cambio climático se extienden a todas las personas titulares de derechos y a los daños que se producen dentro y fuera de sus fronteras. Rendir cuentas ante los titulares de derechos por su</i>

	<p><i>contribución al cambio climático, entre otras cosas, por no regular adecuadamente las emisiones de las empresas bajo su jurisdicción, independientemente de dónde se produzcan realmente esas emisiones o los daños que provoquen.</i></p>
<p>Mobilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible y basado en los derechos humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Mobilizar y asignar el máximo de recursos disponibles para la efectividad progresiva de los DESC, así como para el avance de los derechos civiles y políticos y el derecho al desarrollo.</i> <i>Adoptar medidas razonables necesarias para movilizar los recursos disponibles a fin de prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático.</i>
<p>Cooperar con otros Estados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Al ser una amenaza que atraviesa fronteras, los Estados deben responder en base a la solidaridad internacional, compartiendo recursos, conocimientos y tecnologías para hacerle frente.</i> - <i>La asistencia internacional para la mitigación al cambio climático debe ser adicional a los compromisos vigentes para el desarrollo.</i> - <i>La asistencia debe ser suficiente, efectiva y transparente, prestada a través de procesos participativos y no discriminatorios que permitan la rendición de cuentas y dirigida a las personas, grupos y pueblos más necesitados.</i> <p><i>Cooperar para dar respuesta a los desplazamientos y migraciones de origen climático y atajar los conflictos y riesgos para la seguridad.</i></p>
<p>Velar por la equidad en la acción climática</p>	<p><i>Desarrollar la acción climática con equidad, lo que implica esfuerzos para mitigar el cambio climático y adaptarse a dicho fenómeno en beneficio de las personas que viven en los países en vías de desarrollo, los pueblos indígenas, las personas en situación de vulnerabilidad y las generaciones futuras.</i></p>



<p><i>Velar por que todas las personas disfruten de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones</i></p>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Apoyar activamente el desarrollo, la difusión y la transferencia de nuevas tecnologías de mitigación y adaptación al clima, entre ellas tecnologías de producción y consumo sostenible.</i>- <i>Adoptar medidas para que las tecnologías limpias e idóneas para el medio ambiente tengan un precio accesible, el costo de su desarrollo se reparta equitativamente y sus beneficios se distribuyan de forma justa entre los países y dentro de ellos.</i>- <i>La transferencia de tecnología entre Estados debe lograr una respuesta internacional justa, integral y eficaz al cambio climático.</i>- <i>Adoptar medidas para que los regímenes mundiales de propiedad intelectual no sean obstáculo a la difusión y la transferencia de tecnologías de mitigación y adaptación, y velar por que estos regímenes creen incentivos adecuados que contribuyan a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</i> <p><i>Proteger a los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones relacionadas con el uso de sus conocimientos, innovaciones y prácticas y sacar partido a ellos.</i></p>
<p><i>Proteger los derechos humanos de los daños causados por las empresas</i></p>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Adoptar medidas adecuadas –mediante políticas, leyes, reglamentos y decisiones judiciales eficaces– para proteger a todas las personas de los daños causados a los derechos humanos por las empresas, lo cual incluye la contribución de estas al cambio climático.</i> <p><i>Garantizar que sus propias actividades, incluidas las realizadas en asociación con el sector privado, respeten y protejan los derechos humanos; y en caso de que se produzcan tales daños, deben ofrecer vías de recurso efectivas.</i></p>

<p>Garantizar la igualdad y la no discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar que las medidas para hacer frente al cambio climático no acentúen las desigualdades dentro de los Estados ni entre ellos. - Las medidas estatales deben tener en cuenta plenamente los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y no adoptar medidas que afecten sus derechos sin su consentimiento libre, previo e informado. - Asegurar que en toda la planificación para la mitigación y adaptación al cambio climático se incluya la perspectiva de género, así como medidas para lograr la igualdad de género. Se debe brindar protección eficaz a niños, niñas, personas mayores, minorías, personas migrantes y otras personas en situación de vulnerabilidad.
<p>Velar por una participación activa, significativa e informada</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Poner a disposición de todos los sectores de la sociedad, información que sirva de alerta temprana con respecto a los efectos del clima y los desastres naturales. - Los planes de adaptación y mitigación deben ser públicos, financiarse de forma transparente y elaborarse en consulta con los grupos afectados. - Se requiere cumplir con especial atención, las obligaciones relacionadas con la participación de personas, grupos y pueblos vulnerables, en los procesos de toma de decisiones. Se requiere confirmar que las medidas de adaptación y mitigación no tengan efectos adversos sobre aquellas personas que se busca proteger.

Fuente: ACNUDH, 2021⁶¹

De manera complementaria, tras la reciente creación y designación de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del

⁶¹ Información disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf.



cambio climático⁶², en julio de 2022, se publica el informe: *Promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*⁶³, a través del cual se analizan disposiciones funcionales de la CMNUCC y el Acuerdo de París para centrarse en 3 temas fundamentales: i) la mitigación (reducción de emisiones), ii) las pérdidas y daños (efectos del cambio climático) y iii) la participación (de la ciudadanía) en los procesos de toma de decisiones en el régimen del cambio climático. En cuanto a los deberes y responsabilidades relacionados con la mitigación climática que requieren ser asumidos de manera urgente, el Relator es enfático al identificar una serie de obligaciones estatales directamente vinculadas con la regulación de las emisiones de GEI de las empresas que operan en sus respectivas jurisdicciones:

- *“Los Estados deben limitar las emisiones de gases de efecto invernadero para evitar los efectos negativos actuales y futuros del cambio climático sobre los derechos humanos. Además, los Estados están obligados a tomar medidas para mitigar el cambio climático y a regular las emisiones de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción para evitar los efectos negativos previsibles sobre los derechos humanos” (párrafo 9).*

- *“Es necesario que los Estados y las empresas tomen medidas urgentes y drásticas para reducir sus emisiones. El Secretario General afirmó en 2022 que los Gobiernos y las empresas responsables de grandes emisiones no se limitan a hacer caso omiso; están echando más leña al fuego. Un ejemplo de ello es el hecho de que los productores de combustibles fósiles recurren a la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el marco del Tratado sobre la Carta de la Energía para demandar a los Estados y pedir una indemnización si estos toman medidas positivas en materia de políticas para reducir el uso de combustibles fósiles. Se ha calculado que las demandas judiciales... podría alcanzar un costo total de 340.000 millones de dólares” (párrafo 15).*

⁶² Mandato instituido mediante Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/48/14 del 13 de octubre de 2021. El nombramiento del primer Relator se realizó en el 49º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos llevado a cabo en marzo de 2022. Para mayor información, revisar: <https://www.ohchr.org/es/specialprocedures/sr-climate-change>.

⁶³ El informe puede ser revisado en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>.

- *“Existe una grave desconexión entre quienes siguen apoyando la economía de los combustibles fósiles y las personas más afectadas por los efectos del cambio climático... resulta evidente que las élites empresariales con intereses en los sectores de los combustibles fósiles y el carbono tienen un acceso desproporcionado a las autoridades decisorias, un fenómeno que se describe como “captura corporativa”. Estas élites del sector de los combustibles fósiles y los políticos a los que patrocinan tienen una responsabilidad en materia de derechos humanos y deben rendir cuentas por los abusos contra los derechos humanos que están suscribiendo” (párrafo 74).*

3.2. Revisión de hitos correspondiente al SIDH

En consonancia con los hitos antes identificados, y en adición a las sentencias y la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH; mediante la Resolución 3/2021 denominada: *Emergencia Climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, la CIDH contribuye con sistematizar *“las obligaciones que tienen los Estados en materia de derechos humanos, en el contexto de la crisis climática, con el fin de que tomen decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos”*.

La referida resolución contempla 9 temas que agrupan las diferentes obligaciones de los Estados en materia climática, tales como: los derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas y el enfoque de derechos humanos en la aprobación e implementación de los instrumentos estatales y cumplimiento de obligaciones estatales (secciones I y II); los derechos de personas vulnerables y en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática (sección III); los derechos de los pueblos indígenas, comunidades tribales, afrodescendientes y campesinos o que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático (sección IV); derechos de las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza (sección V); entre otros. Dado que las preguntas del Grupo “A” realizadas a la Corte IDH se refieren a los temas I y II del informe de la CIDH, a continuación, se presenta las obligaciones estatales identificadas por la CIDH en dichas secciones:



**CUADRO N° 5: Obligaciones de los Estados Americanos en el contexto de la
Emergencia Climática sistematizadas por la CIDH en el año 2021**

TEMAS	OBLIGACIONES ESTATALES IDENTIFICADAS POR LA CIDH
<p>I. Centralidad del enfoque de derechos en la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático</p>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de GEI que reflejen la mayor ambición posible, fomentar la resiliencia al cambio climático y garantizar que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático (párrafo 1).</i>- <i>Los Estados de la región que han aprobado legislaciones sobre cambio climático y transición energética y aquellos que han asumido el compromiso de elaborar y actualizar sus NDC, deben incorporar un enfoque de derechos humanos en la construcción e implementación de estas. (párrafo 2).</i>- <i>Asegurar que las normas, políticas y acciones climáticas se construyan, actualicen, y/o reexaminen de forma transparente y participativa con todos los actores sociales, garantizando que las acciones climáticas no afecten negativamente los derechos de las personas, la posibilidad de presentar observaciones por medios apropiados y de controvertir las decisiones a través de medios judiciales o administrativos (párrafo 3).</i>- <i>Los Estados que forman parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten créditos accesibles o subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación. (párrafo 4).</i>- <i>Adoptar políticas y programas integrales de educación ambiental comprehensiva, universal y amplia, permitiendo a las personas adquirir conciencia ambiental, modificar sus conductas de consumos y cuidado del ambiente y que esté dirigida a garantizar que las autoridades y empresas adopten patrones de desarrollo sostenible y protección de la naturaleza (párrafo 5)</i>- <i>Emprender una búsqueda activa de recursos para la formulación e implementación de las políticas públicas climáticas ambiciosas ante</i>

	<p>los fondos climáticos públicos y privados, como la banca multilateral, así como movilizar sus propios recursos hacia acciones de mitigación y adaptación (párrafo 6).</p> <ul style="list-style-type: none">- Implementar acciones que fomenten la cooperación internacional de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global (párrafo 7).
<p>II. Derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas</p>	<ul style="list-style-type: none">- Cumplir las obligaciones internacionales de proteger y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que, a consecuencia de impactos ambientales, incluyendo aquellos atribuibles al cambio climático, se vean significativamente afectadas tanto individual como colectivamente. Al cumplir sus obligaciones, deben procurar hacerlo tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (párrafo 9).- Implementar estudios de impacto social y ambiental, los cuales deben efectuarse bajo los parámetros establecidos por el SIDH y tomando en cuenta los daños acumulativos y los gases de efecto invernadero que entran en la atmósfera y contribuyen al cambio climático. (párrafo 10).- Cooperar de buena fe a fin de prevenir la contaminación del planeta, lo que conlleva la reducción de sus emisiones para garantizar un clima seguro que posibilite el ejercicio de los derechos. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas (párrafo 11).- Asegurar que tanto entidades públicas como privadas reduzcan sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Esto se traduce en aplicar medidas de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia en el ámbito de la reducción de GEI, dirigidas tanto al



	<p><i>sector público como al sector empresarial (párrafo 12).</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Consultar y buscar el consentimiento de las personas cuyos derechos pudieran ser violentados por programas y proyectos que impliquen riesgo de daño ambiental significativo, incluyendo aquellos que busquen mitigar los GEI y la adaptación a los impactos del cambio climático (párrafo 13).</i>- <i>Tomar medidas apropiadas para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, incluyendo la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa. En caso de violación de derechos por daño ambiental, los Estados tienen la obligación de reparar integralmente a las víctimas, incluyendo la restauración del ambiente (párrafo 14).</i>- <i>Tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes (párrafo 15).</i>
--	--

Fuente: CIDH, Resolución 3/2021

3.3. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de acción climática desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH que deben ser considerados al momento de responder las preguntas del Grupo A dirigidas a la Corte IDH

Sobre la base de la sistematización de los hitos normativos presentados se brindan las obligaciones, principios, lineamientos y pautas desarrollados en el marco del SUDH y el SIDH que permitirán responder a las preguntas del Grupo A dirigidas a la Corte IDH.

a) Con relación a la pregunta: “1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la

luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?"

- i) En primer lugar, se debe esclarecer que el *“deber de prevención estatal frente a los fenómenos climáticos generados por el calentamiento global”* forma parte de la **obligación estatal de garantizar el derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como el resto de derechos humanos** (a la vida, a un nivel de vida adecuado, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, a la libre determinación, al agua potable, entre otros), en el actual contexto de la emergencia climática.
- ii) Al año 2023, diferentes órganos y mecanismos del SUDH y del SIDH – Consejo de Derechos Humanos, ACNUDH, Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, CIDH y muchos otros–, **coinciden en reconocer un conjunto de obligaciones estatales que implican adoptar medidas de mitigación y adaptación frente al cambio climático** y que dichas medidas se deben diseñar e implementar tomando en consideración los derechos humanos y en particular, los de las poblaciones en mayores niveles de vulnerabilidad. Como parte de estas obligaciones, se encuentra el *“deber de prevención estatal frente a los fenómenos climáticos generados por el calentamiento global”*.
- iii) A mayor detalle, se trata de una obligación que requiere de los máximos esfuerzos de los Estados, debido a las evidencias científicas y las graves repercusiones que este fenómeno está generando sobre las poblaciones del continente, y en particular aquellas que se encuentran en mayor situación de exclusión y vulnerabilidad.



- iv) En tal sentido, el *“deber de prevención”* de los Estados frente a la emergencia climática implica **el cumplimiento de los compromisos estatales de adoptar medidas afirmativas y razonables y movilizándolo los recursos disponibles con la finalidad de reducir y mitigar el menoscabo de los derechos humanos**, incluyendo daños previsibles a largo plazo (ACNUDH, 2021, p. 12, 36).
- v) En cuanto a las medidas de adaptación, estas deben incluir **sistemas de alerta temprana y notificación en caso de peligro, mejorar la infraestructura material para reducir el riesgo de inundaciones, tifones u otros peligros, la adopción de planes de acción de emergencia y asistencia humanitaria en situaciones de desastre** (Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2016, p. 19).

b) Con relación a la pregunta: *“2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?”*

- i) Dados los efectos negativos previsibles del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente afirma que **los Estados tienen obligaciones: 1) de procedimiento, 2) sustantivas y 3) relativas a la protección de las personas, grupos y pueblos más vulnerables (ver: Cuadro N° 4), siendo que, cada una de estas obligaciones amerita un conjunto de medidas que los Estados deben adoptar.**
- ii) El cumplimiento de obligaciones de procedimiento implica la implementación de medidas de: acceso a información ambiental sobre los posibles efectos de las políticas ambientales o proyectos propuestos; programas educativos y de sensibilización; promover la participación efectiva de la ciudadanía en decisiones ambientales y sobre el clima;

garantizar recursos efectivos ante cualquier violación de derechos humanos derivada del clima, incluyendo indemnizaciones monetarias.

- iii) Con relación a las obligaciones sustantivas, **los Estados deben adoptar medidas de protección de las personas afectadas por los efectos perjudiciales del cambio climático a través de medidas de adaptación de mitigación, aprobando e implementando los marcos normativos nacionales, en concordancia con los compromisos internacionales** (Acuerdo de París, Pacto de Glasgow para el Clima, Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 - 2030, entre otros).
- iv) Finalmente, con relación de las obligaciones relativas a la protección de personas, grupos y pueblos más vulnerables, se trata de implementar las medidas estatales señaladas en los párrafos precedentes con mayor intensidad. Los Estados deben asegurar que los pueblos indígenas y afrodescendientes, campesinos, las personas con discapacidad, los migrantes, las mujeres, la niñez y otras comunidades vulnerables y en marginación social estén plenamente informadas de los efectos de las medidas contra el cambio climático, proveyéndoles de asistencia técnica, conocimientos y recursos para hacer frente a los riesgos climáticos. Asimismo, deben poder participar efectivamente en los procesos públicos de planificación, toma de decisión y rendición de cuentas, así como contar con recursos ante situaciones de vulneración de sus derechos. Además, dado que estas comunidades son las que tendrán mayores efectos adversos sobre sus derechos –incluso si los objetivos de mitigación se cumplen– es urgente que los Estados implementen medidas de adaptación, destinando recursos suficientes para la efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales y asegurar su protección (tanto a nivel nacional como internacional).

c) Con relación a la pregunta: “2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar, (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un



plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

- i) Un primer pilar por considerar es el **compromiso de los Estados de aprobar o adecuar sus marcos normativos (políticas, leyes, reglamentos) a los compromisos internacionales**, para proteger a todas las personas de los daños causados a los derechos humanos por las empresas, incluyendo la presentación y actualización periódica, permanente y que reflejen la mayor ambición posible en sus respectivas NDC a fin de cumplir la meta del artículo 2 del Acuerdo de París (ACNUDH, 2021, p. 40). En caso no cumplan con realizar las adecuaciones y modificaciones normativas, los Estados deberán rendir cuentas ante la ciudadanía “por no regular adecuadamente las emisiones de las empresas bajo su jurisdicción” (ACNUDH, 2021, p. 38).
- ii) Como parte de estas normativas, *los Estado tiene la obligación de “regular las emisiones de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción para evitar los efectos negativos previsibles sobre los derechos humanos”* (Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 2022, p. 5).
- iii) Se debe añadir que se requiere de **medidas estatales para verificar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas aprobadas** (Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2016, p. 19).
- iv) Por otro lado, **los Estados deben implementar medidas para evaluar los efectos del cambio climático producto de las actividades desarrolladas dentro de sus territorios, incluyendo los efectos transfronterizos**. En particular, estas evaluaciones deberán incluir los efectos del cambio climático sobre las poblaciones vulnerables con el fin de identificar y planificar las medidas de adaptación que correspondan (Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2016, p. 15).

- v) En cuanto a los estudios de impacto social y ambiental, la CIDH considera que **los Estados deben asegurar que estos se lleven a cabo bajo los parámetros establecidos por el SIDH** y tomando en cuenta los daños acumulativos y los GEI que entran en la atmósfera y contribuyen al cambio climático (2021, p. 14).
- vi) En cuanto a las medidas de mitigación, se deben adoptar acciones que permitan **“avanzar de manera rápida y constante hacia una economía mundial que deje de obtener la energía a partir de combustibles fósiles”** (Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2016, p.21). En este contexto, se debe requerir a los Estados y a las empresas del sector de los combustibles a que rindan cuentas por los impactos que sus actividades productivas están generando (Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, 2022, p. 20).
- vii) Así también, en atención a las investigaciones más actualizados en materia de mitigación climática, es necesario que se reconozcan como obligaciones estatales prioritarias, la adopción de políticas que apunten a:
- **Mitigar las emisiones de GEI de vida corta –es el caso del metano, el carbono negro, el ozono troposférico y los hidrofluorocarbonos (HFC), conocidos como “super contaminantes”–**, los cuales permanecen en la atmósfera por un menor tiempo que el CO₂, pero con una mayor potencia para calentar el planeta a corto plazo, pudiendo “evitar un calentamiento cuatro veces mayor en 2050 que la reducción del CO₂ por sí sola”.
 - **Frenar la destrucción de los bosques y otros sumideros o depósitos naturales de carbono** (humedales, arrecifes de coral, manglares y otros ecosistemas acuáticos), de manera tal que sigan almacenando el carbono y no se conviertan en fuentes de CO₂.
- viii) Adicionalmente, la CIDH considera que las políticas educativas estatales en materia ambiental deben promover que todas las personas adquieran una



mayor conciencia ambiental, modifiquen sus conductas de consumo y cuidado y, en particular, las empresas adopten patrones de desarrollo sostenible y protección de la naturaleza (2021, p. 12).

d) Con relación a la pregunta: “2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?”

- i) En primer lugar, se debe resaltar los principios directamente relacionados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y no discriminación.
- ii) Otros principios clave para la acción climática son *“la rendición de cuentas y el acceso a un recurso, la transparencia y la inclusividad, la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, la cooperación y solidaridad internacionales y el principio de precaución”* (ACNUDH, 2021, p. 44).
- iii) Al respecto, la CIDH nos recuerda que, al momento de cumplir las obligaciones para hacer frente al cambio climático, los Estados *“deben procurar hacerlo tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos”* (CIDH, 2021, p. 13).
- iv) Asimismo, el ACNUDH ha manifestado que las obligaciones estatales en esta materia se deben cumplir a favor *“de todas las personas sin discriminación”* (2021, p. 36). Además, señala que la acción climática se debe desarrollar *“con equidad, lo que implica esfuerzos para mitigar el cambio climático y adaptarse a dicho fenómeno en beneficio de las personas que viven en los países en vías de desarrollo, los pueblos indígenas, las personas en situación de vulnerabilidad y las generaciones futuras”* (ACNUDH, 2021, p. 39).
- v) Se añade como grupos que requieren una protección eficaz, *“los niños y las niñas, las personas mayores, las minorías, las personas migrantes y otras personas*

en situación de vulnerabilidad” (ACNUDH, 2021, p. 41). En concordancia con ello, se promueve que “en toda la planificación para la mitigación y adaptación al cambio climático se incluya la perspectiva de género, así como medidas para lograr la igualdad de género” (ACNUDH, 2021, p. 41).

- vi) Con respecto del principio de precaución, el ACNUDH recuerda que éste se debe aplicar en situaciones en las que se detecte la posibilidad de que surjan consecuencias peligrosas, irreversibles o incluso catastróficas, aunque la evidencia científica no genera suficiente certeza, por lo que es necesario justificar las medidas para prevenir esos posibles efectos adversos. No obstante, también ha señalado que *“en el contexto del cambio climático, la única incertidumbre que queda es cuánto más daño causará. En estas circunstancias, es necesario tomar medidas preventivas urgentes”*.

- vii) Por último, es importante añadir a los principios antes comentados, la importancia de aplicar el enfoque basado en derechos humanos, como herramienta metodológica orientadora en la acción climática. La CIDH ha señalado que los Estados de la región que han aprobado legislaciones sobre cambio climático y transición energética y aquellos que han asumido el compromiso de elaborar y actualizar sus NDC, *“deben incorporar un enfoque de derechos humanos en la construcción e implementación de estas” (2021, 11).*

- viii) En tal sentido, el ACNUDH considera que dicho enfoque *“permite analizar las obligaciones, las desigualdades y las vulnerabilidades, y tratar de rectificar las prácticas discriminatorias y el reparto injusto del poder. Gracias a él se pueden anclar los planes, políticas y programas en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecidas por el derecho internacional” (2021, p.49).*



4. PREGUNTAS DEL GRUPO “C” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH

Las preguntas del Grupo “C” se refieren a las obligaciones estatales específicas de los Estados Americanos con relación a los derechos de niños, niñas y nuevas generaciones frente a la emergencia climática.

Grupo “C” de preguntas sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

- 1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?*
- 2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?*

La fundamentación de estas preguntas se basa en la CADH, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el consenso de la comunidad científica que reconoce a este grupo poblacional como el más vulnerable a largo plazo a los inminentes riesgos contra su vida y bienestar a causa de la emergencia climática.

5. OBLIGACIONES ESTATALES ESPECÍFICAS, GUÍAS Y OTRAS ORIENTACIONES PARA DIRIGIR LA ACTUACIÓN ESTATAL EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS GENERACIONES FUTURAS FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Esta sección presenta información relevante sobre los impactos que el cambio climático genera sobre los derechos de la niñez y generaciones futuras; sobre las obligaciones estatales específicas, guías, y otras orientaciones identificadas en materia de protección y promoción de sus derechos, en el contexto de la emergencia climática. Sobre la base de estos principios, se proponen respuestas a las preguntas del Grupo C formuladas por la República de Chile y la República de Colombia, con el fin de colaborar con la Corte IDH en la emisión de su Opinión Consultiva.

5.1. Impactos del cambio climático sobre los derechos de la niñez

En julio del año 2016, el Consejo de Derechos Humanos emite la Resolución 32/33 sobre los derechos humanos y el cambio climático⁶⁴, mediante la cual reconoce que **los niños son uno de los grupos más vulnerables al cambio climático, fenómeno que genera serias repercusiones en su disfrute de sus derechos a la salud física y mental, al acceso a la educación, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, al acceso al agua potable y al saneamiento.** Por ello, se exhortó a los Estados a que prosigan e intensifiquen la cooperación y la asistencia internacional para la adopción de medidas de adaptación destinadas a ayudar a los países en desarrollo, en especial a los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, destacando los niños expuestos a mayor riesgo.

Al año siguiente, a petición del Consejo de Derechos Humanos, el ACNUDH publicó el informe: *Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño*⁶⁵, afirmando que los efectos del cambio climático menoscaban el disfrute efectivo de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular:

⁶⁴ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/32/33.

⁶⁵ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/13.



“el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), el derecho a las relaciones familiares y el derecho a no ser separado de los padres contra la voluntad de estos (arts. 9 y 10), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24), el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27), el derecho a la educación (art. 28), el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia o explotación (arts. 19, 32 y 34 a 36), el derecho al esparcimiento y el juego (art. 31) y el derecho a tener una vida cultural propia (art. 30)” (ACNUDH, 2019, p. 10).

Complementando, en mayo de 2019, el ACNUDH concluyó en su Informe: *Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer*⁶⁶, que el cambio climático afecta a las mujeres, hombres, niños y niñas de manera diferente, y que las formas interseccionales de discriminación pueden incrementar aún más la vulnerabilidad de algunas mujeres y niñas al cambio climático.

El impacto del cambio climático y los efectos de los daños ambientales en el disfrute de los derechos del niño ha sido documentado en diversos informes de organismos internacionales. La Organización Mundial de la Salud⁶⁷ (2017) concluyó que aproximadamente el 26% de las muertes infantiles y el 25% del total de casos de enfermedades en niños menores de cinco años se atribuyeron a exposiciones medioambientales en 2012, compuesta en gran parte por enfermedades infecciosas, parasitarias, respiratorias y diarreicas, producto de muchas exposiciones nocivas a sustancias químicas durante la infancia.

Asociado a ello, el Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía (2023) ha resumido los problemas y consecuencias del cambio climático en la salud de la infancia y adolescencia en el siguiente cuadro⁶⁸:

⁶⁶ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/41/26.

⁶⁷ ¡No contaminen mi futuro! El impacto de los factores medioambientales en la salud infantil. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2017. Disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-FWC-IHE-17.01>.

⁶⁸ Junta de Andalucía, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (2023). Efectos del Medioambiente en la infancia y adolescencia. Cifras y Datos N° 18, febrero 2023, disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=8187&tipo=documento>.

**CUADRO N° 6: Problemas y consecuencias del cambio climático
 en la niñez y la adolescencia**

PROBLEMAS	IMPACTOS DIRECTOS EN LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE	CONSECUENCIAS
Contaminación atmosférica	Retraso en el crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer, síndrome de muerte temprana y mortalidad infantil.	Enfermedades respiratorias: asma y alergia. Enfermedades agudas y crónicas respiratorias. Los efectos en el desarrollo cognitivo y físico de los partos prematuros se traducen en costes adicionales para las familias y para las comunidades donde viven estos niños y niñas.
Temperaturas extremas, olas de calor y frío intenso: sequías, inundaciones	Partos prematuros, bebés con menos peso, aumento de hospitalizaciones de niños/as por causas gastrointestinales o enfermedades respiratorias. Se reduce el acceso a alimentos. Malnutrición. Acceso a agua potable limitado.	Cambios en la prevalencia de enfermedad y de la mortalidad relacionada con el frío y calor. Niños y sobre todo niñas dejan la escuela, aumenta el trabajo infantil. Migración (en casos extremos).
Alteraciones en la frecuencia o intensidad de acontecimientos meteorológicos extremos: ciclones, tormentas y otros desastres naturales relacionadas con el cambio climático.	Hogares, escuelas y otras infraestructuras públicas y privadas destruidas.	Muertes, lesiones, desórdenes psicológicos. Daños a las infraestructuras sanitarias. Inseguridad alimentaria, desempleo y falta de ingresos de los padres fuerzan a los niños y niñas a buscar empleo y dejar la escuela.
Alteraciones en sistemas ecológicos	Falta de calidad en los alimentos que ingieren.	Alteraciones en la cadena trófica de alimentos. Incidencia de enfermedades transmitidas por vectores.
Cambios en la ecología microbiológica del agua y alimentos. Carestía de agua. Contaminación química de las aguas.	Aumento de enfermedades transmitidas por vectores como malaria o diarrea.	Incremento de la incidencia de enfermedades infecciosas. Efectos agudos y crónicos de los contaminantes químicos.
Aumento del nivel del mar provocando el desplazamiento demográfico y el daño de infraestructuras	Desplazamientos y migraciones	Riesgo aumentado de enfermedades infecciosas. Trastorno psicológicos.
Fractura social, económica y demográfica	No existe una garantía de cumplimiento de los derechos básicos: acceso a la alimentación, sanidad, educación... Separación de sus familias	Afecta a la economía, desarrollo de infraestructuras y suministro de recursos. Grandes consecuencias en salud pública, salud mental, enfermedades infecciosas y estado alimenticio de las poblaciones.

Fuente: Junta de Andalucía. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía 2017, p. 12



Asimismo, UNICEF evidencia en sus informes: *A menos que actuemos ahora*⁶⁹ (2015) y *La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia: Presentación del Índice de Riesgo Climático de la Infancia*⁷⁰ (2021), que la falta de acceso de los niños a servicios esenciales como el agua, el saneamiento y la higiene; la salud; la educación; y la protección social, no solo aumenta su vulnerabilidad al cambio climático, sino que es probable que el cambio climático dificulte todavía más el acceso a estos servicios. Por tanto, se crea un círculo vicioso que hace que, los niños más vulnerables sufran más los impactos de la pobreza, a la vez que aumenta el riesgo de los efectos más terribles del cambio climático.

CUADRO N° 7: Afectación de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño producto de los efectos del cambio climático

DERECHOS AFECTADOS	IMPACTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO
Art. 3: Una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño	- <i>El cambio climático va en contra del interés superior de los niños, en especial en los países vulnerables.</i>
Artículo 6: Derecho a la supervivencia y el desarrollo.	- <i>El cambio climático pone directamente en peligro la supervivencia y el desarrollo de los niños, mediante un aumento del riesgo de sequías, inundaciones, enfermedades y hambre.</i>
Artículos 9 y 10: Relaciones familiares y que el niño no sea separado de sus padres en contra de su voluntad	- <i>El cambio climático puede desplazar a millones de niños que viven en lugares vulnerables, incluso obligándoles a trasladarse tanto dentro como fuera de sus fronteras nacionales.</i>
Artículo 12: Derecho a expresar su opinión	- <i>Los niños tienen derecho a que se escuche su opinión sobre aquellos temas que les afectan. El cambio climático afectará a las generaciones futuras más que a nadie. Este derecho se coarta al limitar su</i>

⁶⁹ UNICEF (2015). Unless we act now: The impact of climate change on children Executive summary. Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/unless-we-act-now-impact-climate-change-children>.

⁷⁰ UNICEF (2021). La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia: Presentación del Índice de Riesgo Climático de la Infancia. Nueva York. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/109906/file/The%20Climate%20Crisis%20is%20a%20Child%20Rights%20Crisis%20.pdf>.

	<i>oportunidad de manifestar su opinión sobre las ambiciones de la acción climática a nivel local, nacional e internacional.</i>
Artículo 24: Derecho a la salud	- <i>El grueso de la carga de morbilidad asociada con el cambio climático afecta a los niños, en especial a los más pequeños. El cambio climático también puede dañar o interrumpir el acceso a los servicios de salud y las clínicas esenciales.</i>
Artículo 27: Derecho a un nivel de vida adecuado	- <i>El aumento del nivel del mar, las tormentas y las inundaciones amenazan con destruir las viviendas y generar unas condiciones de vida inseguras para los niños</i>
Artículo 28: Derecho a la educación	- <i>Los desastres relacionados con el cambio climático, como las inundaciones, las tormentas o las sequías, impiden que los niños se escolaricen o vayan a la escuela.</i>
Artículos 19, 32 y 34 a 36: Derecho a estar libre de cualquier forma de violencia o explotación.	- <i>El cambio climático incrementa el riesgo de violencia y explotación, en especial cuando los niños y sus familias se ven desplazados. Esto también puede aumentar el riesgo de secuestro y trata de personas.</i>
Artículo 30: Derecho a la cultura y las lenguas indígenas.	- <i>El cambio climático amenaza los ecosistemas intrínsecamente relacionados con la cultura y las lenguas indígenas.</i>
Artículo 31: Derecho al juego y a las actividades recreativas.	- <i>El cambio climático amenaza la capacidad de los niños de acceder a espacios seguros para el juego y las actividades recreativas, incluso destruyendo o dañando las escuelas y espacios de la comunidad.</i>

Elaborado en base a UNICEF (2021). *La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia:*

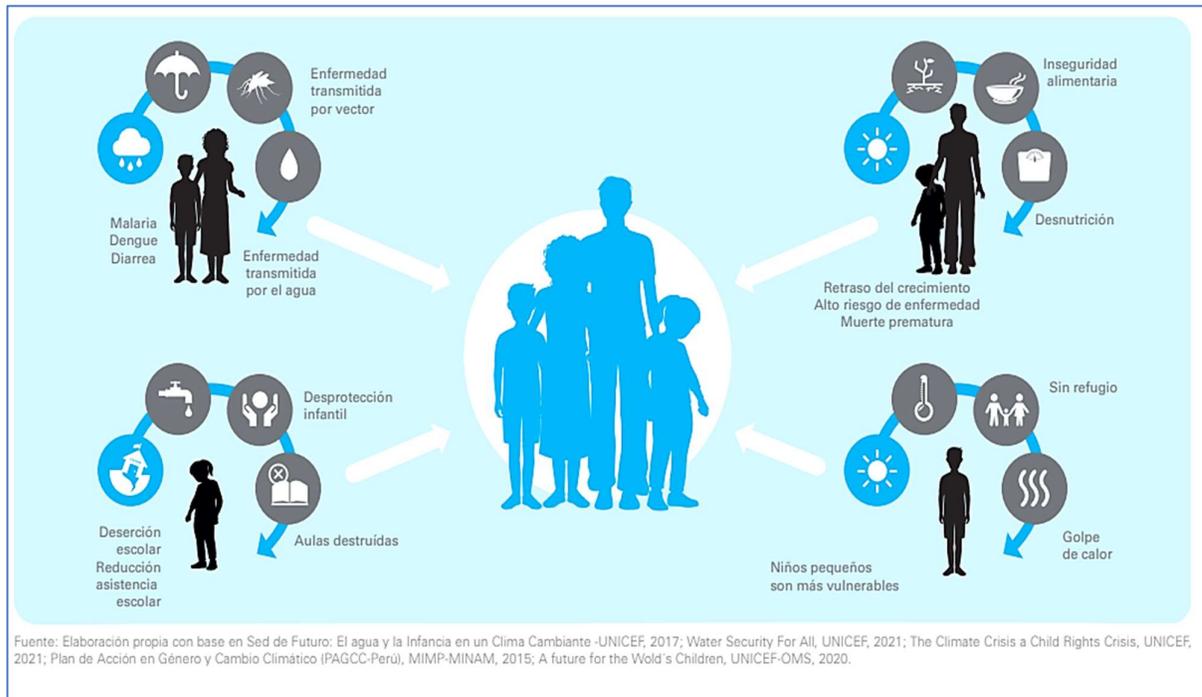
*Presentación del Índice de Riesgo Climático de la Infancia*⁷¹, p. 111

⁷¹ En:

<https://www.unicef.org/media/109906/file/The%20Climate%20Crisis%20is%20a%20Child%20Rights%20Crisis%20.pdf>



IMAGEN N° 3: Efectos del cambio climático en los derechos de la niñez y adolescencia



Fuente: UNICEF y Ministerio del Ambiente del Perú (2023). Crisis climática, amenazas para los derechos de la niñez y la adolescencia en el Perú⁷², p. 43

De lo señalado por UNICEF, se colige que “prácticamente todos los derechos de la infancia pueden verse afectados por la crisis climática”⁷³ y, en consecuencia, el cumplimiento y aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la niñez se encuentra en alerta.

5.2. Impactos del cambio climático sobre los derechos de las generaciones futuras

En relación a la protección de las generaciones futuras, se debe señalar que este concepto hace referencia a “todas las personas que vendrán después de nosotros. Nuestras acciones hoy ya están influyendo en su vida y en su futura capacidad para disfrutar efectivamente de todos los derechos humanos y satisfacer sus necesidades” (Secretario General de la ONU, 2023, p. 4).

⁷² Disponible en: <https://www.unicef.org/peru/informes/crisis-climatica-amenaza-derechos-ninez-adolescencia-peru>

⁷³ UNICEF (2023). Cambio climático. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/cambio-climatico>.

Ante este complejo escenario, a nivel internacional, diversos tratados y declaraciones reconocen la necesidad de proteger los derechos de las generaciones futuras, verificando la preocupación de la comunidad internacional y los compromisos internacionales asumidos por los Estados.

CUADRO N° 8: Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconocen derechos a las generaciones futuras

Instrumento normativo	Artículos que reconocen derechos a las generaciones futuras
<i>Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras (1988)</i>	<i>Resolución 43/53. Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras</i> ➤ <i>Preámbulo:</i> Preocupada por el hecho de que ciertas actividades humanas pueden modificar las características climáticas mundiales, amenazando a las generaciones presentes y futuras con consecuencias económicas y sociales potencialmente graves.
<i>Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales 1992</i>	<i>Artículo 2, numeral 5:</i> Al tomar las medidas indicadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las Partes se regirán por los principios siguientes: c) Los recursos hídricos se gestionarán de modo que las necesidades de la generación actual se atiendan sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
<i>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992)</i>	<i>Artículo 3, párr. 1:</i> Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.



<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)</p>	<p>Preámbulo: Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras...</p> <p>- Artículo 2: A los efectos del presente Convenio: (...) Por "utilización" sostenible se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.</p>
<p>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)</p>	<p>Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.</p>
<p>Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993)</p>	<p>Principio 11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras.</p>
<p>Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras (1997)</p>	<p>Artículo 1 - Necesidades e intereses de las generaciones futuras Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Artículo 4 - Preservación de la vida en la Tierra Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra.</p>

	<p>Artículo 5 – Protección del medio ambiente</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente.2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia.3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana. <p>Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras.</p>
Acuerdo de París (2015)	<p><i>Preámbulo: Reconociendo también que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional...</i></p>

Asimismo, diferentes órganos de los sistemas de protección de derechos humanos se han pronunciado para promover que las políticas públicas aseguren los derechos de las generaciones futuras. Por ejemplo, en su Informe: *La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras* (2013), el Secretario General de las Naciones Unidas manifiesta que, en tanto las consecuencias de muy alto riesgo del cambio climático particularmente afectarán a las personas que nazcan dentro de 5, 10 o 20



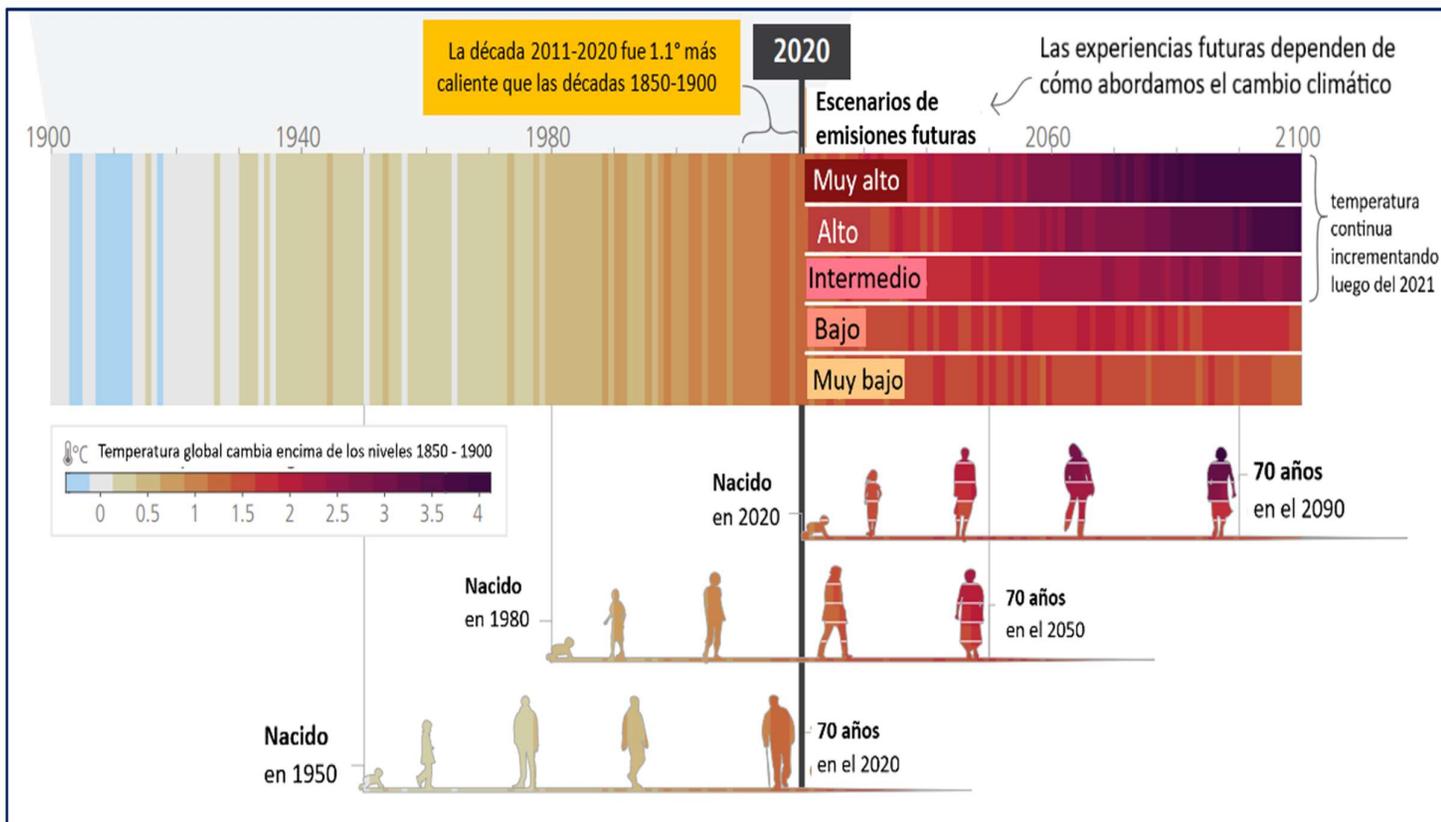
generaciones, la agenda para el desarrollo sostenible debe incluir cuestiones de equidad y justicia intergeneracional (p. 5). En tal sentido, el Secretario General propone que se tomen en cuenta las siguientes consideraciones para el diseño de las políticas públicas: a) Minimizar los daños y realizar aquello que beneficie a las generaciones presentes y futuras; b) Actuación en el marco del principio de precaución ante actividades que causen daños irreversibles y significativos al capital natural para el que no existe sustituto inmediato; c) Promover la solidaridad intergeneracional a través de la educación; d) Promover la investigación y desarrollo científico (2023, pp. 8 - 9).

De acuerdo con el IPCC, entre los años 2010 y 2020, la mortalidad humana producto de inundaciones, sequías y tormentas fue 15 veces superior en las regiones vulnerables, en comparación con las regiones con poca vulnerabilidad (2023, p. 5)⁷⁴. Mientras la ventana de oportunidad para asegurar un futuro sostenible y habitable se van cerrando cada vez más rápido, las opciones y acciones que se adopten en esta década tendrán un impacto para hoy y para los siguientes miles de años. Por ende, sin acciones de mitigación y adaptación urgentes, efectivas y equitativas, el cambio climático continuará incrementando amenazas a los ecosistemas, la biodiversidad, la sostenibilidad, la salud y el bienestar de las generaciones actuales y futuras (IPCC, 2023, p. 26).

⁷⁴ IPCC. *Climate Change 2023. Synthesis Report. Summary for policymakers*. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

IMAGEN N° 4

Escenarios en los que las generaciones actuales y futuras experimentarán un mundo más cálido y diferente según las decisiones que se adopten ahora y en el corto plazo



Fuente: IPCC, 2023, p. 7. Traducción: propia

En cuanto al principio de equidad intergeneracional reconocido en el Acuerdo de París, el ACNUDH refirió en su informe: *Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño*⁷⁵, que este subyace en diferentes instrumentos jurídicos “e impone a las generaciones actuales, el deber de actuar como custodios responsables del planeta y velar por los derechos de las generaciones futuras, para que estas satisfagan sus necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente” (2017, p. 11).

Junto con ello, en los informes “Nuestra Agenda Común” (2021)⁷⁶ y “Pensar en las generaciones futuras y actuar en su beneficio” (2023)⁷⁷, el Secretario General de las Naciones Unidas ha hecho como un llamado a pensar en las generaciones futuras y actuar en su beneficio y esboza posibles soluciones para acelerar y reforzar los compromisos de la Agenda 2030 y hace un llamamiento a una Cumbre del Futuro que se celebrará en el 2024. Como parte de las recomendaciones se encuentran: el nombramiento de un “Enviado Especial para las Generaciones Futuras” como defensor dedicado a los intereses de las generaciones futuras (p. 13); adoptar una declaración que permita concretizar el compromiso internacional con las generaciones futuras; establecer un mecanismo intergubernamental específico para debatir y compartir las mejores prácticas vinculadas con la antes referida declaración (p. 15).

5.3. Obligaciones estatales específicas, guías y otras orientaciones del SUDH para dirigir la actuación estatal en la protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras frente a la emergencia climática

Tomando como punto de partida, los impactos que la crisis climática genera y continuará generando sobre la población a nivel mundial, y en particular, respecto de la niñez y las generaciones futuras; es necesario empezar revisando la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser el primer instrumento internacional vinculante sobre los derechos de la niñez, el cual, en la actualidad, cuenta con 196 Estados Parte. A mayor detalle, existen 4 principios fundamentales de esta Convención:

⁷⁵ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/35/13.

⁷⁶ Naciones Unidas (2021). Nuestra Agenda Común, Informe del Secretario General. Disponible en: <https://www.un.org/es/content/common-agenda-report/assets/pdf/informe-nuestra-agenda-comun.pdf>.

⁷⁷ Naciones Unidas (2023). Informe de políticas de Nuestra Agenda Común 1. Pensar en las generaciones futuras y actuar en su beneficio. Marzo, 2023. Disponible en: <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/our-common-agenda-policy-brief-future-generations-es.pdf>.

“...el interés superior, el derecho a ser oído, la igualdad y no discriminación, y la vida, supervivencia y desarrollo. Estos principios no son aislados, sino que se deben interpretar conjuntamente, principalmente por parte del Estado” (UNICEF, 2022⁷⁸).

Asimismo, la Convención reconoce y desarrolla mayores contenidos acerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al mismo tiempo, impone obligaciones a los Estados para garantizar el ejercicio pleno de estos derechos. Es el caso de los derechos al nombre y nacionalidad (artículo 7); a la preservación de la identidad (artículo 8); a la opinión del niño y a la libertad de expresión (artículos 12 y 13); a ser protegidos y ayudados en caso encontrarse en estatus de refugiado (artículo 22); al disfrute del más alto nivel posible de salud y acceso a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (artículo 24); a la educación (artículos 28 y 29); a tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y empelar su propio idioma, en caso pertenezcan a minorías o pueblos indígenas (artículo 31); entre otros más.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados asegurar la plena aplicación del derecho del niño a la salud con la adopción de medidas para, entre otras, combatir enfermedades y malnutrición a través del “suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (art. 24.2, c).

A partir de los derechos, contenidos y obligaciones contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño, diferentes órganos del SUDH se han manifestado acerca de la obligatoriedad de los Estados de adoptar medidas urgentes para hacer frente al cambio climático.

Un primer pronunciamiento relevante lo encontramos en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos del Niño (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más

⁷⁸ UNICEF (2022). Una nueva Constitución y sus impactos en el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
En: <https://www.unicef.org/chile/historias/una-nueva-constituci%C3%B3n-y-sus-impactos-en-el-ejercicio-de-los-derechos-de-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as-y>



alto nivel posible de salud⁷⁹, donde se pronuncia acerca de la importancia del medio ambiente para la salud del niño y destaca la necesidad de *“hacer frente, entre otras cosas, al cambio climático, que es una de las principales amenazas a la salud infantil y empeora las disparidades en el estado de salud. En consecuencia, los Estados han de reservar a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias”* (párrafo 50).

Por su parte, el ACNUDH ha señalado que: i) debido a los efectos negativos del cambio climático, los Estados se encuentran obligados *“a tomar medidas para proteger a todos los niños de las vulneraciones efectivas y previsibles de sus derechos que se deriven de dichos efectos”*; y, ii) al adoptarse las medidas para hacer frente al cambio climático, los Estados deben respetar, promover y tener en cuenta *“sus respectivas obligaciones relativas a, entre otras cosas, los derechos del niño y la equidad intergeneracional”* (2017, p. 10). Conforme con ello, formula 5 grupos de recomendaciones:

CUADRO N° 9: Recomendaciones del ACNUDH a los Estados para que las políticas climáticas incorporen consideraciones relativas a los derechos del niño y de las generaciones futuras

RECOMENDACIONES	PRINCIPALES IDEAS
<i>Velar por la coherencia de la política relativa a los derechos del niño</i>	Los Estados deberían velar por que, en sus políticas climáticas, de reducción del riesgo de desastres y de desarrollo, se incorporen las consideraciones relacionadas con los derechos del niño, para lo cual deben: - <i>“Cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible relativos a la pobreza y la malnutrición infantiles, el acceso a la educación, la mortalidad y la salud infantiles, y el abastecimiento de agua y el saneamiento, entre otros, a fin de acrecentar la resiliencia frente al cambio climático y reducir las desigualdades”</i> .

	<ul style="list-style-type: none">- <i>“Incorporar los Objetivos de Desarrollo Sostenible relativos a la pobreza y la malnutrición infantiles, el acceso a la educación, la mortalidad y la salud infantiles, y el abastecimiento de agua y el saneamiento, entre otros, a fin de acrecentar la resiliencia frente al cambio climático y reducir las desigualdades”.</i>- <i>“Velar por que las políticas de adaptación al cambio climático mejoren la preparación para casos de desastre y aumenten la capacidad de adaptación de todos los niños, teniendo en cuenta las necesidades y las vulnerabilidades de los que están más expuestos a riesgos. Se deberían tener en cuenta, por ejemplo, las consideraciones de género en las políticas, los proyectos y los procesos de planificación en materia de cambio climático y gestión del riesgo de desastres”.</i>
<p><i>Empoderar a los niños para que participen en la formulación de las políticas climáticas</i></p>	<ul style="list-style-type: none">- Los Estados deben preparar a todos los niños y niñas, sin discriminación, para adoptar decisiones sobre el clima, así como incluirles en los procesos decisorios para asegurar la defensa de su interés superior.- Asimismo, deben fomentar su participación en la formulación y aplicación de políticas climáticas y las evaluaciones de vulnerabilidad climática, según su edad y madurez; tomando particular interés, en los procesos actuales de la CMNUCC que tengan probabilidades de afectar su desarrollo y supervivencia. Para ello, se deben implementar mecanismos consultivos, mejorar la difusión de la información y otras estrategias de participación de niños y niñas, para involucrarlos seriamente en los procesos antes señalados.- Los Estados deben asegurar que la educación climática permita:<ul style="list-style-type: none">• <i>“Sensibilizar a las personas acerca de las opciones que</i>



	<p><i>tienen de llevar unos estilos de vida que sean apropiados para el desarrollo sostenible, como la adopción de medios de transporte, energías y hábitos de consumo que produzcan unas emisiones de carbono bajas;</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Insistir en la solidaridad, promover la cooperación con los niños de otros países y crear oportunidades para que los niños participen en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente;</i><i>• Otorgar acceso a información actualizada, válida y adaptada a las diversas edades sobre las causas del cambio climático, sus repercusiones y las medidas de adaptación a él, incluidas las medidas de reducción del riesgo de desastres y de preparación para casos de emergencia”.</i>
<p><i>Garantizar a los niños el acceso a recursos jurídicos</i></p>	<p>Los Estados deben adoptar medidas para que los niños y niñas tengan acceso a recursos jurídicos efectivos cuando sean perjudicados por la acción o inacción climática, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"><i>• “Incorporar el derecho a un medio ambiente salubre y los derechos de las generaciones futuras en las constituciones y los ordenamientos jurídicos nacionales, a fin de promover la justiciabilidad de esos derechos y reforzar los sistemas de rendición de cuentas;</i><i>• Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en el que se instituye un procedimiento de denuncia de los atentados contra los derechos del niño;</i><i>• Ejercer la jurisdicción extraterritorial y adoptar otras medidas, según proceda, para que las empresas exhiban un comportamiento responsable no solo reduciendo sus emisiones sino también reparando los daños y perjuicios que hayan ocasionado en el pasado;</i><i>• Crear un sistema de reparación de pérdidas y daños que</i>

	<p>garantice un resarcimiento efectivo de las vulneraciones de los derechos humanos relacionadas con cuestiones climáticas, en particular las vulneraciones de los derechos humanos de los niños;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por que los proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias ofrezcan un acceso efectivo a mecanismos de reparación de las vulneraciones de los derechos humanos”.
<p>Entender mejor los efectos que tiene el cambio climático en los niños</p>	<p>Con la finalidad de proteger mejor a niños y niñas frente a los efectos del cambio climático, los Estados deben colaborar para comprender mejor la relación entre este fenómeno y los derechos de la niñez, para lo cual, se proponen las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Recopilar datos desglosados; • Realizar evaluaciones de los efectos del cambio climático respecto de los derechos del niño y las generaciones futuras; • Potenciar la cooperación intersectorial, como se pide en el Compromiso de Ginebra sobre Derechos Humanos en la Acción Climática; • Crear comités consultivos permanentes en los que se tengan en cuenta las opiniones de los niños; • Mejorar la presentación de informes sobre los derechos del niño y el cambio climático a los mecanismos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y a los mecanismos de derechos humanos competentes”.
<p>Mobilizar recursos suficientes para sufragar una acción climática basada en los derechos del niño</p>	<p>Los Estados deben adoptar medidas para movilizar recursos suficientes para lograr una acción climática eficaz, la misma que no perjudique a la niñez, sino que los beneficie.</p> <p>Para ello, deben velar porque, al asignarse los recursos,</p>



esto se realice a través de adopten decisiones transparentes, participativas e informadas, incluyendo evaluaciones de las consecuencias de dichas decisiones en los derechos de la niñez y de las generaciones futuras.

Se precisa que la mitigación debe ser la prioridad suprema, dado que es la clave para reducir al máximo los efectos del cambio climático. En esta labor, se resalta las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos.

En cuanto a las medidas de adaptación, se precisa que estas deben promover el acceso de la niñez, sin discriminación alguna, a los bienes y servicios básicos que necesiten. Asimismo, la inversión en educación, servicios de salud, abastecimiento de agua, saneamiento y vivienda, así como su infraestructura conexas, debe ser considerada como un método económico, sostenible y basado en los derechos para empoderar a niños y niñas.

La reducción del riesgo de desastres mediante la capacitación de maestros, padres e hijos, así como el desarrollo de infraestructura con resiliencia al cambio climático, resultar ser otro ámbito de investigación clave.

También se señala que, tras la ocurrencia de desastres provocados por el clima, se deben aportar recursos para garantizar el acceso a los servicios de atención sanitaria, la reunificación de familias y la protección a través de la prestación de asistencia material (mediante alimentos y agua potable), y asistencia psicosocial (prevenir o tratar miedos o traumas). También se debe tener en cuenta las necesidades específicas de la niñez con relación al juego

	y gozar de seguridad.
--	-----------------------

ACNUDH, 2017, pp. 17 - 20

Ahondando en las obligaciones estatales de garantizar la participación de la niñez en cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente al cambio climático, se debe señalar que, en la Observación General N° 12 del Comité de Derechos del Niño (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado⁸⁰; se precisan obligaciones estatales concretas respecto del derecho del niño de ser escuchado en procedimientos judiciales (civiles, penales y administrativos); así como, ser escuchados en diferentes ámbitos y situaciones: en la familia; en la atención de su salud; en la escuela; en la formulación de estrategias de prevención; en situaciones de emergencia; entre otras (2009, pp. 15 - 18). También se señalan que en todos los procesos donde participen y sean escuchados uno o varios niños y niñas, se deben asegurar las siguientes condiciones básicas:

- a) Los procesos deben ser transparentes e informativos, brindándoles información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada a su edad;
- ii) Deben ser procesos voluntarios (jamás obligatorios);
- iii) Deben ser procesos respetuosos de sus opiniones;
- iv) Deben ser procesos pertinentes, permitiéndoles recurrir a sus conocimientos, aptitudes y capacidades, y que puedan destacar y abordar las cuestiones que consideren importantes;
- v) Los espacios y métodos de trabajo se deben adaptar a la capacidad de los niños y niñas, dándoles el tiempo y recursos necesarios para que preparen sus opiniones con confianza. Asimismo, se les deberá brindar el apoyo que necesiten para que su participación sea acorde con su edad y la evolución de sus facultades;
- vi) Deben ser incluyentes, evitando pautas de discriminación y promover la participación de niños y niñas que enfrenten situaciones de marginación;
- vii) Los adultos deben prepararse para facilitar efectivamente la participación de niños y niñas. Asimismo, los niños y niñas deben ser capacitados en asuntos tales como la conciencia de sus derechos, la organización de reuniones y

⁸⁰ Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/download.aspx?id=2831&tipo=documento>.



recaudación de fondos, hablar en público, hacer tareas de promoción, entre otros;

- viii) Deben ser seguros y atentos al riesgo que puede implicar emitir sus opiniones, minimizando el riesgo de que los niños, niñas y adolescentes sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación;
- ix) Deben ser responsables, informándole a los niños y niñas sobre la manera en que se han empleado e interpretado sus opiniones y, de ser necesario, darles la oportunidad de rechazar el análisis de las conclusiones e influir en el mismo. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de recibir una respuesta clara sobre la forma en que su participación ha influido en un resultado, así como, darles la oportunidad de participar en los procesos de seguimiento (2009, pp. 31 - 33).

Junto con ello, el ACNUDH ha puesto en valor a los litigios por cuestiones climáticas, expresando particularmente que, cuando estos son planteados por los niños de la actualidad, estos tendrán posibilidades de salvaguardar los intereses de las generaciones futuras” (2017, p. 14). También ha indicado que, aplicar un enfoque de lucha contra el cambio climático basado en los derechos de la niñez implica *“que no se trate a estos como víctimas pasivas de acontecimientos que escapan a su influencia, sino como agentes del cambio cuyas preferencias y elecciones se plasman debidamente en la formulación y la ejecución de las políticas”* (ACNUDH, 2017. p. 13).

Por su parte, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha indicado que, si bien la Convención sobre los Derechos del Niño no contempla una disposición explícita sobre los recursos efectivos ante la vulneración de los derechos humanos, *“la exigencia de recursos efectivos para reparar las violaciones está implícita en la Convención”* (2018, p. 15⁸¹). Asimismo, reconociendo las dificultades para que la niñez pueda acceder a la justicia frente a daños ambientales, el Relator Especial indica que los Estados:

⁸¹ Resolución A/HRC/37/58 del 24 de enero de 2018, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/37/58.

- Deben permitir la presentación de demandas o acciones colectivas en representación de los niños y niñas, proporcionando orientación sobre la manera como recurrir a la justicia, así como brindar ayuda para superar los obstáculos al acceso a la justicia, en términos de idioma, analfabetismo, costo y distancia;
- Al momento de determinar la reparación de dichos daños, deben tener en cuenta el mayor grado de vulnerabilidad de la niñez a los efectos de las violaciones de sus derechos y que los efectos pueden ser irreversibles y permanentes (por ejemplo, la mortalidad temprana, una discapacidad permanente, situaciones en las que ninguna reparación es adecuada realmente);
- Deben tener en cuenta que las reparaciones sean puntuales para limitar los daños presentes y futuros, debiendo hacer todos los esfuerzos posibles para impedir que se produzcan (2018, pp. 15 - 16).

En concordancia con lo anterior, es relevante revisar la reciente Observación General N° 26 del Comité de Derechos del Niño (2023) relativa a los derechos del niño y el medioambiente, con especial atención al cambio climático⁸². Al respecto, como parte de su proceso de formulación, el Comité llevó a cabo una consulta que permitió contar con la participación de 7.416 niños, niñas y adolescentes de 103 países de todo el mundo. De esta manera, se pudo conocer sus opiniones y experiencia acerca de diferentes temas relacionados con la protección del medio ambiente, debiendo destacar los siguientes relacionados con la emergencia climática:

- a) A la pregunta “¿Ha cambiado su vida o su comunidad debido a las consecuencias del cambio climático?”, 35% de los niños (2.508 en total) respondieron afirmativamente. Asimismo, el 42% de los niños, niñas y adolescentes dijo que su vida había cambiado debido a las consecuencias del daño ambiental, mientras que el 57% indicaron encontrarse preocupados por la salud del medioambiente.
- b) Entre las peticiones realizadas por los niños, niñas y adolescentes, se encuentra la de ser informados respecto al cambio climático, así como “ser escuchados, tomados en serio y desempeñar un papel en la acción medioambiental”.

⁸² Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-26-2023-childrens-rights-and#:~:text=Summary,environmental%20harm%20and%20climate%20change>.



- c) A la pregunta “*Si ha compartido sus puntos de vista y opiniones sobre el medioambiente o el cambio climático con los responsables políticos, ¿cree que ha marcado una diferencia?*”, solo el 28,7% respondieron afirmativamente.
- d) Más del 60% de niños, niñas y adolescentes se sienten ignorados en África Subsahariana y Asia Central y Meridional; 58% en Oceanía; alrededor de 37% en África del Norte y Asia Occidental como en Asia Oriental y Meridional; y, 30% en América Latina, Europa y América del Norte.
- e) Entre las propuestas de niños, niñas y adolescentes participantes de la consulta, se encuentran: la creación de espacios oficiales para que compartan sus ideas y posibles soluciones; la adopción de acciones gubernamentales y corporativas claras y transparentes para fomentar la sensibilización y educación ambiental; y, que exista cooperación entre países y regiones a nivel mundial para poner fin a este desafío medioambiental que amenaza el futuro de todas y todos (UNICEF, 2022)⁸³.

Sobre la base de los resultados obtenidos, el Comité de Derechos del Niño afirma que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible, el cual es implícito a la Convención de los Derechos del Niño, y está directamente vinculado con los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), a disfrutar del más alto nivel posible de salud, tomando en consideración los riesgos y peligros por la contaminación ambiental (artículo 24), a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo (artículo 27), a la educación (artículo 28), lo que incluye el desarrollo por el respeto del ambiente natural (artículo 29); y, conforme con ello, los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- a) Mejorar la calidad del aire, reduciendo la contaminación ambiental y del hogar, para prevenir la mortalidad infantil, especialmente para niñas y niños menores de 5 años de edad;
- b) Garantizar el acceso a agua y saneamiento seguros y suficientes y a ecosistemas acuáticos saludables para prevenir la propagación de enfermedades transmitidas por el agua entre los niños;

⁸³ UNICEF (2022). El acceso a un medioambiente saludable: un derecho humano. Disponible en: <https://ciudadesamigas.org/medioambiente-observacion-general-26/>.

- c) Transformar la agricultura y la pesca industriales para producir alimentos saludables y sostenibles destinados a prevenir la malnutrición y promover el crecimiento y el desarrollo de los niños;
- d) Eliminar progresivamente equitativamente el uso de carbón, petróleo y gas natural, garantizar una transición justa y equitativa de las fuentes de energía e invertir en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética para hacer frente a la crisis climática;
- e) Conservar, proteger y restaurar la biodiversidad;
- f) Prevenir la contaminación marina, prohibiendo la introducción directa o indirecta de sustancias en el medio marino que sean peligrosas para la salud de los niños y los ecosistemas marinos; y,
- g) Regular estrictamente y eliminar, según corresponda, la producción, venta, uso y liberación de sustancias tóxicas que tengan efectos adversos desproporcionados para la salud de los niños, en particular aquellas sustancias que son neurotoxinas del desarrollo (2023, pp. 11 - 12).

En cuanto el acceso a la justicia climática y la interposición de recursos efectivos, el Comité de Derechos del Niño ha indicado que, a pesar de que las niñas y niños han estado a la vanguardia de varios casos relacionados con el cambio climático y su reconocimiento como titulares de derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño; su condición de “menores de edad” les crea barreras para ejercer su defensa legal en muchos Estados, lo cual limita sus posibilidades de garantizar sus derechos en el contexto ambiental (2023, p. 14). Para dar respuesta a estas dificultades, el Comité considera que los Estados deben establecer caminos para acceder a la justicia ambiental, a través de las siguientes medidas:

- Establecer mecanismos de denuncia que sean amigables para la niñez, tengan en cuenta cuestiones de género y discapacidad. De esta forma, se garantizará su participación eficaz tanto en mecanismos judiciales, cuasi judiciales y no judiciales, incorporando a instituciones nacionales dedicadas a la protección de los derechos humanos, ante caso de violaciones de sus derechos de la niñez y la adolescencia por daños ambientales.
- Eliminar barreras que impiden que niños y niñas inicien procedimientos por sí mismos, ajustando las reglas de legitimación activa y empoderar a las



instituciones nacionales de derechos humanos con mandatos para recibir quejas de niños.

- Poner a disposición mecanismos para denuncias de daños inminentes o previsibles y de violaciones pasadas o actuales de los derechos del niño. Los Estados deben garantizar que estos mecanismos estén fácilmente disponibles para todos los niños y las niñas bajo su jurisdicción, sin discriminación. Se debe incluir a todas las niñas y niños que se encuentren fuera de su territorio afectados por daños transfronterizos resultantes de sus actos u omisiones.
- Permitir denuncias colectivas, como demandas de clase y litigios de interés público, y ampliar los plazos de prescripción en casos de violaciones de los derechos del niño por daños ambientales.
- La complejidad de los casos que involucran daños ambientales por efectos transfronterizos, su causalidad y los impactos acumulativos requiere una representación legal efectiva. Los litigios ambientales suelen ser procesos largos y los órganos supranacionales generalmente exigen que se agoten los recursos internos antes de presentar una denuncia. Por ello, los niños y niñas deben tener acceso a asistencia jurídica gratuita y otras asistencias apropiadas, así como tener la oportunidad de ser escuchados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte.
- Incorporar medidas adicionales para reducir los costos para que los niños puedan interponer recursos efectivos.
- Explorar opciones para trasladar la onerosa carga de la prueba para establecer la causalidad, desde los niños demandantes hacia los actores demandados, considerando las numerosas variables y déficits de información. Ello permitirá mejorar la rendición de cuentas y promover el acceso de la niñez a la justicia ambiental.
- Establecer mecanismos judiciales y no judiciales para brindar acceso a recursos efectivos en caso de abusos de los derechos de los niños por parte de empresas comerciales, incluso como resultado de sus actividades y operaciones extraterritoriales, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta discutida.
- Garantizar la disponibilidad de agencias reguladoras, monitorear abusos y proporcionar reparaciones adecuadas ante violaciones de derechos de la niñez, vinculadas con daños ambientales.

- La reparación adecuada incluye restitución, compensación adecuada, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, tanto en relación con el ambiente como con los niños y niñas afectadas, incluyendo el acceso a asistencia médica y psicológica.
- Considerar como parte de los mecanismos de reparación, las vulnerabilidades específicas de la niñez a los efectos de la degradación ambiental, incluida la posible irreversibilidad y la duración del daño.
- Garantizar que las reparaciones sean rápidas para limitar las violaciones actuales y futuras. Se alienta la aplicación de nuevas formas de reparación, como mandatos para establecer comités intergeneracionales, en los que los niños y niñas sean participantes activos/as, para determinar y supervisar la rápida implementación de medidas para mitigar y adaptarse a los impactos del cambio climático.
- Poner a disposición el acceso a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables, incluyendo la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (A/RES/66/138)⁸⁴. Se debe difundir ampliamente la información sobre dichos mecanismos y cómo utilizarlos entre los niños, los padres, los cuidadores y los profesionales que trabajan con y para los niños (2023, pp. 14 - 15).

Por último, se debe destacar algunas instancias de participación formal de jóvenes en materia de cambio climático, como son: a) el grupo principal de la infancia y la juventud para la participación en de los jóvenes en la Asamblea General y el Consejo Económico y Social; y b) a nivel de la CMNUCC, el grupo organizaciones no gubernamentales juveniles (YOUNGO) quienes representan a los jóvenes en las negociaciones sobre el clima y facilitando su acceso a reuniones bilaterales con funcionarios de los órganos de la Convención, entre otras.⁸⁵

⁸⁴ Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/source/signature/2012/a-res-66-138-spanish.pdf>

⁸⁵ De conformidad con una decisión intergubernamental previa al 17º período de sesiones de la Conferencia de las Partes celebrado en 2011.



5.4. Obligaciones estatales específicas, guías y otras orientaciones del SIDH para dirigir la actuación estatal en la protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras frente a la emergencia climática

Desde el SIDH, también se verifican el pronunciamiento de sus órganos respecto de las obligaciones estatales de proteger los derechos de la niñez y las generaciones futuras frente al cambio climático. Se debe empezar señalando que la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH reconoce como parte de los grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales, a los niños y niñas, y en particular, aquellos que forman parte de comunidades que dependen económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de recursos ambientales (del medio marino, forestal o dominios fluviales) o aquellos que, debido a su ubicación geográfica, corren un peligro especial de afectación (comunidades costeñas y de islas pequeñas) que ha derivado en su reubicación o desplazamiento interno (2017, pp. 32 – 33).

Por el lado de la CIDH, en la Resolución 3/2021, *Emergencia Climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, ha indicado que –sobre la base del principio de equidad intergeneracional– todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a gozar de un ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus ancestros (2021, p. 16), lo que tiene como contrapartida, las siguientes obligaciones estatales:

- *“Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para agendar a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático”* (p. 16).
- *“Los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y a las enfermedades transmitidas por vectores”* (pp. 16 - 17).

- “Los Estados deben reconocer el liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, como de sus movimientos, en el combate contra el cambio climático. Los Estados deben generar los mecanismos de protección necesarios para garantizar que las niñas, niño, adolescentes puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo también su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones (p. 19).

5.5. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH frente a la emergencia climática, que deben ser consideradas al momento de responder las preguntas del Grupo C dirigidas a la Corte IDH

- a) **Con relación a la pregunta:** “1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?”
- i) En primer lugar, sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones estatales de adoptar medidas oportunas y efectivas para garantizar los derechos de la niñez en el marco de la emergencia ambiental, se trata de obligaciones estatales que se desprenden de instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la CMNUCC, el Acuerdo de París, entre otras (Comité de Derechos del Niño, 2023, p. 11; ACNUDH, 2017, pp. 17; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente, 2018, p. 15).
- ii) En consecuencia, estas obligaciones tienen una naturaleza convencional, es decir, son obligaciones de carácter vinculante y requieren de los máximos esfuerzos de los Estados para garantizar la protección de los derechos humanos de la niñez.



- iii) Se debe precisar que estas obligaciones no solo incluyen a las generaciones de niños, niñas y adolescentes actuales, sino también a las generaciones futuras, lo cual se desprende del principio de equidad intergeneracional (ACNUDH, 2017, p.11; CIDH, 2021, p. 16; Secretario General de la ONU, 2023, p. 4), el cual también se encuentra previsto en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos (ver: Cuadro N° 10) y, en particular, en el Acuerdo de París.

- iv) Asimismo, para una mejor comprensión acerca de los alcances de estas obligaciones, los textos revisados permitieron identificar una serie de guías específicas, orientaciones y recomendaciones de diversos organismos internacionales. Así, por ejemplo, el ACNUDH recomienda (2017, pp. 17 - 20) a los Estados que, al desarrollar sus políticas climáticas, incorporen una serie de consideraciones relacionadas con los derechos de los niños y las generaciones futuras, tales como: velar por la coherencia de la política relativa a los derechos de la niñez; garantizar a la niñez, el acceso a recursos jurídicos; movilizar recursos suficientes para lograr una acción climática basada en los derechos de la niñez, entre otros (ver: Cuadro N° 11).

- v) En el caso de la CIDH, se ha recomienda que los Estados: adopten medidas diferenciadas para agendar a las niñas y mujeres en la prevención y erradicación a toda forma de violencia en casos de desastres naturales ocasionados por la crisis climática; adopten medidas para asegurar que los impactos del cambio climático no amenacen los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de niños, niñas y adolescentes; reconocer el liderazgo de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus colectivos, para hacer frente al cambio climático, promoviendo que puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de derechos ambientales y que participen en espacios de toma de decisiones, entre otras (2021, p. 19).

- vi) Ahora bien, y como se explicará a continuación, la inacción climática estatal y corporativa debería conllevar a responsabilidad, motivo por el cual, los niños, niñas y adolescentes también cuentan con el derecho activar la vía

jurisdiccional para exigir el respeto y protección de sus derechos humanos (ACNUDH, 2017, pp. 18 - 19).

b) **Con relación a la pregunta:** “2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?”

- i) En cuanto a las obligaciones estatales relacionadas con la libertad de expresión y opinión de niños, niñas y adolescentes acerca de la crisis climática, así como su derecho de activar y participar en mecanismos jurisdiccionales ante amenazas o vulneraciones a sus derechos producto del cambio climático; nuevamente nos encontramos ante obligaciones de carácter convencional, que tienen como instrumento central, a la Convención sobre los Derechos del Niño.
- ii) Como lo ha mencionado el ACNUDH, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben emprender acciones para comprender mejor la relación entre la actual crisis climática y los derechos de la niñez, tales como: evaluaciones sobre los efectos del cambio climático en los derechos de la niñez y las generaciones futuras; crear comités consultivos permanentes que tengan en cuenta las opiniones de los niños; entre otros más (2017, p. 19).
- iii) Asimismo, de acuerdo con el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 12, los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados en procedimientos judiciales (civiles, penales administrativos) y en diferentes espacios sociales, tales como, dentro del seno familiar, en centros de salud, en la escuela, en situaciones de emergencia, entre otras (2009, pp. 15 - 18).



- iv) Sumado a ello, el Comité ha previsto una serie de condiciones básicas para asegurar que el derecho del niño a ser escuchado, sea efectivamente ejercido en los procesos que participen, de las cuales destacan:
- a. Que su participación sea transparentes e informada, brindándoles información completa, accesible, atenta a la diversidad y apropiada para su edad;
 - b. Que sea una participación voluntaria y en la que se respeten sus opiniones;
 - c. Que se adapten a las necesidades y facultades;
 - d. Que sean incluyentes y libres de todo tipo de discriminación, entre otras (2009, pp. 31 - 33).
- v) En tal sentido, en el contexto de la crisis climática, es fundamental que se cumplan con las obligaciones estatales concernientes a proteger y promover el ejercicio del derecho de libertad de expresión y opinión de niños, niñas y adolescentes, a fin de que puedan participar activamente en lo que respecta al futuro que les espera.
- vi) Ahora bien, ante los graves riesgos y daños producto de la crisis climática, los Estados tiene la obligación de poner a disposición de la niñez, recursos jurídicos. Como lo ha mencionado el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute del medio ambiente, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a interponer recursos efectivos para reparar las violaciones de sus derechos está implícita en la Convención sobre los Derechos del Niño (2018, p. 15). Este derecho debe garantizarse a través de:
- a. La presentación de demandas colectivas y litigios de interés público;
 - b. La obtención de asistencia legal para superar los obstáculos de acceso a la justicia (en términos de idioma, analfabetismo, costos y distancia);
 - c. El mayor grado de vulnerabilidad de la niñez frente al cambio climático (que puede derivar en casos de mortalidad temprana, discapacidad permanente) entre otras (2018, pp. 15 - 16).

- vii) Por último, destacan las medidas señaladas por el Comité de Derechos del Niño para delimitar el alcance del derecho en cuestión, tales como:
- a.* La aplicación de mecanismos de denuncia que sean amigables para la niñez, teniendo en cuenta cuestiones de género y discapacidad;
 - b.* La eliminación de barreras de acceso a la justicia, a través de la modificatoria de las reglas de legitimación activa;
 - c.* La ampliación de plazos de prescripción en casos de violaciones de derechos de la niñez por daños ambientales;
 - d.* La reducción de los costos para interponer recursos judiciales efectivos;
 - e.* Explorar opciones para trasladar la onerosa carga de la prueba por daño ambiental, de los demandantes (niños y adolescentes) a los demandados; entre otras más (2023, pp. 14 - 15).



6. PREGUNTAS DEL GRUPO “E” DIRIGIDAS A LA CORTE IDH

Grupo “E” de preguntas relacionadas con las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

1. *¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?*
2. *¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?*
3. *¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?*
4. *Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?*
5. *¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?*

Al momento de presentar estas preguntas, la República de Chile y la República de Colombia hacen referencia expresa a la CADH y el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (en adelante, Acuerdo de Escazú).

7. OBLIGACIONES ESTATALES, DIRECTRICES Y CRITERIOS QUE DEBEN DIRIGIR LAS POLÍTICAS ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE, LAS MUJERES, LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA (APORTES PARA RESPONDER Y ANALIZAR LAS PREGUNTAS DEL GRUPO E)

Con la finalidad de brindar aportes para la resolución de las preguntas del Grupo E formuladas por la República de Chile y la República de Colombia, a continuación, se presentan las obligaciones estatales específicas, directrices y criterios identificados para la protección de personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

7.1. Revisión de hitos correspondiente al SUDH

En diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*⁸⁶ (conocida como Declaración sobre los defensores de los derechos humanos) con el propósito de establecer una serie de principios, derechos y deberes estatales para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, en el contexto de su labor⁸⁷. De acuerdo con el ACNUDH, esta Declaración contempla los siguientes derechos de las personas defensoras de derechos humanos (en adelante, PDDH) y deberes estatales vinculados:

⁸⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders>.

⁸⁷ La “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos” se basa en otras normas jurídicamente vinculantes, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otras.



CUADRO N° 10: Derechos de las PDDH y deberes estatales

Derechos de las PDDH	Deberes estatales
<ul style="list-style-type: none">- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;- A formar asociaciones y ONG;- A reunirse o manifestarse pacíficamente;- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;- A ofrecer y prestar asistencia letrada	<ul style="list-style-type: none">- Proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos;- Garantizar que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos los derechos y libertades sociales, económicos, políticos y de otra índole;- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades;- Proporcionar recursos eficaces a las personas que denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos;- Realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos;- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración;- Promover la comprensión pública de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;- Garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales

<p>profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;</p> <ul style="list-style-type: none">- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;- A dirigirse sin trabas a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas;- A disponer de recursos eficaces;- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos;- A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).	<p>independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos; por ejemplo, mediadores o comisiones de derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación y la formación profesional oficial.
--	--

ACNUDH, 2004, pp. 23 - 25⁸⁸

⁸⁸ ACNUDH (2004). Los defensores de los derechos humanos: protección del Derecho a defender los derechos humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.



Para promover la aplicación efectiva de la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, en el año 2000 se crea la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (en adelante, Relatoría PDDH). En el ejercicio de su mandato, en el año 2016, el Relator PDDH emitió un informe sobre la situación de defensores ambientales⁸⁹, levantando su voz de alarma por el aumento e intensificación de la violencia contra ellos. El informe inicia caracterizando a las defensoras y defensores ambientales como:

“...personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna... Aunque trabajen como periodistas, activistas o abogados que denuncian y se oponen a la destrucción del medio ambiente o la usurpación territorial, suelen ser personas normales y corrientes que viven en aldeas, bosques o montañas remotos... En muchos otros casos, son líderes indígenas o miembros de comunidades que defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos de gran envergadura, como los de la minería y la construcción de presas”. (Forst, 2016, p.6)

El Relator PDDH profundiza explicando que el aumento de la demanda mundial de recursos naturales ha conllevado a que, en todo el mundo, activistas y comunidades levanten su voz para que se eviten daños y se reemplacen las actividades contaminantes por alternativas sostenibles lo que posibilitará el respeto y protección de los derechos humanos. Esta labor encuentra mucha oposición e incluso ha significado que se les trate *“como enemigos del Estado y, con demasiada frecuencia, son blanco de intentos de asesinato”* (2016, p. 11).

La revisión de un informe de *Global Witness*⁹⁰ permite al Relator PDDH destacar que, en el año 2015, 185 defensores de derechos humanos ambientales fueron asesinados en 16 países, quienes se oponían a actividades de sectores minero e industria extractiva,

⁸⁹ En: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F71%2F281&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

⁹⁰ *Global Witness* es una ONG internacional fundada en 1993 dedicada a romper los vínculos entre la explotación de los recursos naturales, los conflictos, la corrupción, la pobreza y los abusos de derechos humanos, globalmente. Para mayor información, ver: <https://www.globalwitness.org/en/about-us/>.

agroindustrias, presas hidroeléctricas, explotación forestal y el comercio industrial de madera, la usurpación territorial, entre otros.

Asimismo, el Relator PDDH señala que, de acuerdo con *Front Line Defenders*⁹¹, en el año 2016, el 41% del total de asesinatos contra PDDH ocurrió en Centroamérica y América del Sur. También da cuenta de la información analizada por otras organizaciones de la sociedad civil⁹² y comparte su opinión acerca de la total impunidad de estos delitos y la deplorable falta o ineficiencia de las medidas de protección para las PDDH ambientales en situaciones de riesgo, expresando que “en casi todos los países afectados de América Latina, el Gobierno y los agentes empresariales están involucrados en los asesinatos de defensores de los derechos humanos ambientales” (2016, p. 12).

Junto con estos datos, el Relator PDDH señala que, del total de las comunicaciones enviadas por su despacho a los Estados entre los años 2006 al 2016 (2,730), el 9% (243) se refirieron defensores ambientales. También indica que, en el año 2015, remitió comunicaciones concernientes a 433 defensores ambientales cuyos derechos fueron violados por el Estado (fuerzas del orden, autoridades policiales y locales) y agentes no estatales (empresas transnacionales, grupos paramilitares, delincuencia organizada, empresas de seguridad privada, medios de comunicación). Asimismo, indica que América Latina es la región más peligrosa para los defensores ambientales, habiendo remitido el 48% de sus comunicaciones a Estados de esta región. Lamentablemente, en la mayoría de casos de asesinatos, las víctimas denunciaron con anterioridad amenazas e intimidación, sin embargo, no recibieron una protección adecuada (2016, p. 13).

⁹¹ *Front Line Defenders* es una ONG internacional fundada en 2001 dedicada a promover la seguridad y protección de PDDH y organizaciones alrededor del mundo que se encuentran en riesgo por su labor pacífica y legítima en el campo de los derechos humanos. Para mayor información, ver: <https://www.frontlinedefenders.org/en/who-we-are>.

⁹² El informe del Relator Especial hace mención al informe “Criminalización de defensores de derechos humanos en el contexto de proyectos industriales: un fenómeno regional en América Latina” del Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos (2016), en: www.fidh.org/IMG/pdf/criminalisationobsangocto2015bassdef.pdf; el Informe anual de 2014, titulado “No tenemos miedo”, disponible en https://www.fidh.org/IMG/pdf/obs_2014-sp-web.pdf; y “Defendemos el medio ambiente, defendemos los derechos humanos” de Amigos de la Tierra Internacional (2014), disponible en <https://www.foei.org/es/publicaciones/defendemos-el-medioambiente-defendemos-los-derechos-humanos/>.



Además de los asesinatos, las PDDH ambientales *“afroitan numerosas amenazas y violaciones, como ataques violentos y amenazas a sus familias, desapariciones forzadas, la vigilancia ilícita, prohibiciones de viajar, el chantaje, el acoso sexual, el acoso judicial y el uso de la fuerza para disipar protestas pacíficas. Tales violaciones las cometen agentes estatales y no estatales, y se producen en el contexto de la estigmatización, demonización y deslegitimación generales de los defensores de los derechos humanos ambientales”* (Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 2016, p. 12).

El Relator PDDH afirma que entre las PDDH ambientales más vulnerables, se encuentran las comunidades indígenas y las minorías étnicas debido a que los recursos naturales que se explotan suelen estar ubicados en sus tierras; en muchos casos no cuentan un título formal de propiedad sobre la tierra que habitan; y, en consecuencia, carecen de protección jurídica y tienen un acceso limitado a la justicia (2016 p. 13). Además, son objeto del racismo institucionalizado y la estigmatización, tanto de actores estatales como del sector privado; lo que conlleva a no incluirlos en las políticas y estrategias de desarrollo (2016, p. 20).

Asimismo, se resalta que muchas de las vulneraciones de derechos ocurren contra defensoras ambientales, quienes además se enfrentan a múltiples obstáculos, tales como situaciones de violencia sexual para intentar silenciarlas; la exclusión de los procesos de negociación y toma de decisiones en escenarios estatales y privados; discriminación y violencia en el seno de sus familias y comunidades. Y en el caso de defensoras indígenas, la situación se agrava aún más, al verse afectadas por discriminación múltiple - por género, su condición de persona indígena, la residencia en zonas rurales y otros factores (2016. p. 19 y 20).

Frente a esta situación, la Relatoría PDDH brinda un conjunto de recomendaciones a la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales regionales, los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones financieras y las empresas, con la finalidad de orientar sus esfuerzos en el cumplimiento de sus compromisos para la protección de los derechos de las PDDH, destacando las siguientes:

CUADRO N° 11: Recomendaciones de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos para orientar el cumplimiento de los compromisos en materia de protección de defensoras y defensores ambientales

ACTOR	RECOMENDACIONES
<p>A todos los actores involucrados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Insta a todos los interesados a que adopten públicamente y con urgencia un enfoque de tolerancia cero respecto a los asesinatos y actos de violencia cometidos contra los defensores de los derechos humanos ambientales, y a que pongan en marcha de inmediato políticas y mecanismos para empoderarlos y protegerlos. - Que pongan en marcha de inmediato políticas y mecanismos para empoderarlos y protegerlos. - [Documentar] de manera sistemática la información sobre la situación de los defensores de derechos humanos ambientales expuestos a riesgos, especialmente en los países que son motivo de preocupación, con miras a promover medidas más viables y eficaces para su protección.
<p>A la comunidad internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Velar por que un enfoque basado en los derechos humanos oriente la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, garantizando la aplicación significativa de los defensores de los derechos humanos ambientales y las comunidades afectadas, así como empoderando y protegiendo a los defensores a nivel internacional, regional y nacional. - Lograr que todo acuerdo comercial bilateral y multilateral futuro en que participen países donde los defensores de los derechos humanos ambientales están amenazados incluya medidas para prevenir y hacer frente a las violaciones cometidas contra los defensores, y mecanismos para investigarlas y remediarlas. - Procurar que toda la ayuda y la asistencia para el desarrollo se guíe por los derechos humanos y la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos; aplicándolos a la programación en todos los sectores y todas las etapas. - Ratificar el Convenio Núm. 169 de la OIT y garantizar el derecho



a las comunidades indígenas a ser consultadas y a participar en las decisiones en todas las fases del ciclo de vida de un proyecto.

- *Garantizar un enfoque de desarrollo basado en los derechos humanos en todos los reglamentos jurídicos y de política pertinente, incluidos los acuerdos o contratos multilaterales y bilaterales, y crear mecanismos de diligencia debida en relación con la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales y el medio ambiente.*
- *Asegurar un enfoque preventivo para la seguridad de los defensores de derechos humanos ambientales, garantizando su participación significativa en la adopción de decisiones y en la elaboración de leyes, políticas, contratos y evaluaciones por parte de los Estados y las empresas.*
- *Formular planes de acción nacionales sobre actividades empresariales y derechos humanos y velar por que estos, así como las evaluaciones del impacto ambiental, se desarrollen con total transparencia y la participación significativa de los afectados, antes de conceder permisos o hacer concesiones para la ejecución de cualquier proyecto empresarial o de desarrollo.*
- *Crear mecanismos de protección para los defensores de los derechos humanos ambientales, teniendo en cuenta las dimensiones intersectoriales de las violaciones cometidas contra las mujeres defensoras, los pueblos indígenas y las comunidades rurales y marginadas.*
- *Garantizar investigaciones independientes y diligentes sobre las presuntas amenazas y violencia contra los defensores de los derechos humanos ambientales, y hacer comparecer ante la justicia a los autores directos y los que participaron en la comisión de los delitos.*
- *Colaborar con los inversores y las empresas para que asuman sus responsabilidades en materia de derechos humanos y sancionar a las empresas vinculadas con las violaciones contra los defensores, tanto en el país como en el extranjero.*

A las empresas	<ul style="list-style-type: none">- <i>Adoptar y aplicar las normas internacionales y regionales pertinentes en materia de derechos humanos, incluidos los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos.</i>- <i>Cumplir las obligaciones jurídicas y éticas, incluida la estricta diligencia debida en materia de derechos humanos, y realizar evaluaciones del impacto en los derechos humanos para cada proyecto, garantizando la plena participación de las comunidades afectadas y los defensores de los derechos humanos ambientales y las consultas con ellos.</i>- <i>Abstenerse de cometer agresiones físicas o perpetrar ataques verbales o jurídicos contra los defensores de los derechos humanos ambientales y celebrar consultas significativas con ellos en la elaboración, ejecución y evaluación de los proyectos, y en los procesos de diligencia debida y evaluación del impacto en los derechos humanos.</i>- <i>Divulgar información relacionada con los proyectos de desarrollo a gran escala previstos y en curso, de manera oportuna y accesible, a las comunidades afectadas y los defensores de los derechos humanos ambientales.</i>- <i>Establecer los mecanismos sobre agravios necesarios para evitar, mitigar y combatir cualquier impacto directo e indirecto de las violaciones de los derechos humanos.</i>- <i>Velar por que las empresas de seguridad privadas y otros subcontratistas respeten los derechos de los defensores de los derechos humanos ambientales y las comunidades afectadas y establezcan mecanismos de rendición de cuentas sobre agravios.</i>
----------------	--

Relator PDDH, 2016, pp. 31 - 34



Otros órganos del SUDH también se han pronunciado acerca de la grave situación que enfrentan PDDH ambientales, como el Consejo de Derechos Humanos⁹³, el cual ha reconocido:

- Que el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos, sin represalias ni temor a estas, *“es un elemento esencial en la creación y el mantenimiento de sociedades democráticas, abiertas y sostenibles, y reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, promover y facilitar la labor de defensa de los derechos, económicos, sociales y culturales, como factor vital para la efectividad de esos derechos, en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones relativas a la tierra y el desarrollo”* (2016, p. 3).
- Que todos los Estados deben garantizar *“que la información que obre en poder de las autoridades públicas, en particular con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y sobre cuestiones relativas al medio ambiente, las tierras, los recursos naturales y el desarrollo, se divulgue proactivamente y no se clasifique innecesariamente ni se oculte a la población, y también exhorta a todos los Estados a que aprueben leyes y políticas transparentes, claras y expeditivas que prevean la divulgación efectiva de la información en poder de las autoridades públicas y el derecho general a solicitar y recibir dicha información, para lo cual debe garantizarse el acceso público, a excepción de determinadas limitaciones estrictas, proporcionadas, necesarias y claramente definida”* (2016, p. 5).

Posteriormente, se refirió a la contribución de los defensores ambientales⁹⁴, expresando primero que si bien todas las personas y comunidades del planeta sufren las consecuencias de los daños ambientales, dichas repercusiones tienen mayor gravedad en las poblaciones vulnerables, particularmente, los pueblos indígenas y comunidades rurales y locales, quienes viven en zonas aisladas y son dependientes del ambiente y los recursos naturales, con los que tienen una estrecha relación, precisando que *“los pueblos indígenas figuran entre los primeros en sufrir las consecuencias directas del cambio climático”* (Consejo de Derechos Humanos, 2019, p. 2).

⁹³ Resolución A/HRC/RES/31/32 del 20 de abril de 2016, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/31/32.

⁹⁴ Resolución A/HRC/RES/40/11 del 2 de abril de 2019, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/40/11.

También manifiesta su preocupación “por el hecho de que los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, incluidas las mujeres y las personas indígenas, y los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos sobre la tierra, así como sus familiares, comunidades, asociados y representantes legales, son cada vez más víctimas de asesinatos, actos violentos, incluidos actos de violencia de género, amenazas, actos de acoso, intimidaciones, campañas de difamación, actos de criminalización y acoso judicial, desalojos forzosos y desplazamientos, según han informado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relato Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros procedimientos especiales” (Consejo de Derechos Humanos, 2019, p. 3).

Reconociendo esta problemática, el Consejo de Derechos Humanos insta a todos los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos, la protección y la seguridad de las PDDH relacionadas con el ambiente, y formula un conjunto de recomendaciones, entre las cuales, se consideran clave las siguientes:

CUADRO N° 12: Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos dirigidas a los Estados para promover una efectiva protección de defensoras y defensores ambientales

Recomendaciones a los Estados

- Exhorta a los Estados a velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos estén claramente definidas, sean previsibles y no puedan aplicarse con carácter retroactivo, a fin de evitar posibles abusos que atenten contra las libertades fundamentales y los derechos humanos, y concretamente a velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no sean perseguidas penalmente ni se impida a los defensores de dichos derechos disfrutar de los derechos humanos universales por razón de su labor, tanto si actúan individual como colectivamente.
- Insta también a los Estados a que:
 - elaboren iniciativas de protección de los defensores de los derechos humanos y las doten de los recursos adecuados,
 - velen por que se consulte verdaderamente a dichos defensores de los derechos humanos al adoptar y aplicar las medidas de protección, y



- *velen igualmente porque las medidas sean integrales, incluyan los aspectos individuales y colectivos de la protección y funcionen también como mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida que permitan a los defensores de los derechos humanos, cuando se vean amenazados, acceder inmediatamente a autoridades competentes y dotadas de recursos suficientes para que puedan adoptar medidas de protección eficaces, teniendo en cuenta que las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y las comunidades rurales y marginadas son víctimas de vulneraciones y conculcaciones de derechos cruzadas.*

Exhorta a los Estados a que luchen contra la impunidad llevando a cabo investigaciones prontas, imparciales e independientes y promoviendo la rendición de cuentas respecto de todas las agresiones y amenazas perpetradas por agentes estatales y no estatales contra cualquier defensor de los derechos humanos o contra abogados y representantes legales, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que se ocupen de estas cuestiones, así como contra sus familiares y asociados, condenando públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias y subrayando que esas prácticas no admiten justificación en ningún caso.

Exhorta a los Estados a que:

- 4. Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, en particular el derecho a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a una alimentación y una vivienda adecuadas, al agua potable y al saneamiento y los derechos culturales, así como los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, entre otras en todas las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales;*
- 5. Aprueben y apliquen leyes o políticas firmes y eficaces para garantizar, entre otras cosas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y en la vida cultural, la libertad de buscar, recibir y difundir información y la igualdad de acceso a la justicia, en particular a un recurso efectivo, en la esfera del medio ambiente;*
- 6. Faciliten la sensibilización y la participación del público, con inclusión de la sociedad civil, las mujeres, los niños, los jóvenes, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y locales, los campesinos y otras personas que dependen directamente de la*

diversidad biológica y los servicios prestados por los ecosistemas, en la adopción de las decisiones relativas al medio ambiente y en la aplicación, la vigilancia, el seguimiento y el examen de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, protegiendo para ello todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, tanto en el entorno virtual como fuera de él;

- 7. Cumplan plenamente sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos sin distinción de ningún tipo, también al aplicar las leyes y políticas ambientales;*
- 8. Ofrezcan un contexto seguro y favorable a las iniciativas organizadas por jóvenes y niños para defender los derechos humanos relacionados con el medio ambiente;*
- 9. Promuevan un entorno seguro y propicio en el que los individuos, los grupos y los órganos de la sociedad, incluidos los que se ocupan de los derechos humanos y las cuestiones ambientales, incluida la diversidad biológica, puedan actuar sin violencia, amenazas, trabas ni inseguridad;*
- 10. Prevean recursos efectivos para las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;*
- 11. Establezcan o mantengan marcos jurídicos e institucionales eficaces para regular las actividades de los agentes públicos y privados a fin de prevenir, reducir y reparar los daños a la diversidad biológica, teniendo en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;*
- 12. Tengan en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en el contexto de la aplicación y el seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con un enfoque de género, teniendo presente su carácter integrado y multisectorial.*

Alienta a todos los Estados a que garanticen, en la máxima medida posible, que las autoridades competentes generen, reúnan, publiquen y difundan la información sobre el medio ambiente que sea pertinente para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, periódica, accesible y comprensible, y actualicen periódicamente esa



información, y a que fomenten que la información sobre el medio ambiente se desglose y se descentralice, cuando proceda, en los planos subnacional y local.

Subraya que contar con una institución nacional de derechos humanos que haya sido creada y funcione con arreglo a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) es importante para mantener un contacto permanente con los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente.

Recomendaciones a las empresas

- *Subraya que, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas, sean transnacionales o de otra índole, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, y en particular su derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación y su derecho a participar en los asuntos públicos, que son esenciales para la promoción y protección de todos los derechos humanos, y que es importante que las empresas creen o participen en mecanismos de reclamación efectivos y accesibles para las personas y comunidades que puedan verse afectadas negativamente por sus actividades.*
- *Alienta a todas las empresas a que, en el marco de su responsabilidad de diligencia debida en materia de derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, den a conocer e intercambien sus mejores prácticas a ese respecto y comuniquen en una forma accesible lo que hacen para rectificar las consecuencias negativas de sus actividades para los derechos humanos, sobre todo cuando los afectados o sus representantes, incluidos los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, plantean preocupaciones.*

Consejo de Derechos Humanos, 2019, pp. 4 - 7

Sin perjuicio de lo expuesto, el contexto descrito continúa agravándose. De acuerdo con *Global Witness*, al año 2021, 200 personas defensoras de la tierra y el medio ambiente fueron asesinadas, de las cuales, más de tres cuartas partes (68%) ocurrieron

en América Latina⁹⁵. México (54 víctimas), Colombia (33 víctimas) y Brasil (26 víctimas) son los países con más asesinatos a PDDH ambientales, encontrándose también en esta lista Nicaragua (15 víctimas), Honduras (8 víctimas), Perú (7 víctimas), Guatemala (4 víctimas), Venezuela (4 víctimas), Ecuador (3 víctimas), Chile (1 víctima), Argentina (1 víctima) y Bolivia (1 víctima).

A pesar de la grave peligrosidad que esta actividad implica, las personas defensoras ambientales de la región continúan realizando importantes esfuerzos ante los Estados, las empresas y la comunidad internacional, a fin de que se adopten medidas urgentes para la protección de los territorios, la calidad ambiental, la biodiversidad y el respeto de los derechos humanos de las generaciones actuales y futuras, y en particular de aquellas que se encuentran en mayores grados de vulnerabilidad, en el contexto de la emergencia climática.

7.2. Revisión de hitos correspondiente al SIDH

A nivel Latinoamérica, también se identifican instrumentos que establecen obligaciones estatales, directrices y recomendaciones vinculadas con la protección de personas defensoras del ambiente, incluyendo a mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y otras minorías.

Se debe empezar señalando que el 4 de marzo de 2018 se adopta el Acuerdo de Escazú con el objetivo de *“garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”* (artículo 1).

⁹⁵ Global Witness (2022). Una década de resistencia. Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente. Nota de prensa actualizada al 7 de octubre. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/decade-defiance-es/#:~:text=Principales%20hallazgos%20%E2%80%93%202021,casi%20cuatro%20personas%20por%20semana>.



El Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021, cuenta con 15 Estados Partes⁹⁶, quedando pendiente la ratificación por otros 10 Estados⁹⁷. De esta manera, se convierte en el primer tratado de asuntos ambientales de América Latina y el primero a nivel mundial con disposiciones para la protección de personas defensoras ambientales, las cuales se presentan a continuación:

CUADRO N° 13: Deberes estatales del Acuerdo de Escazú en materia de protección de defensoras y defensores ambientales

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

- A. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- B. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
- C. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

En el marco de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (COP) del Acuerdo de Escazú (realizada en abril de 2022), se acordó la Decisión I/6⁹⁸ sobre Defensoras y

⁹⁶ Son Estados Parte del Acuerdo de Escazú: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Ecuador, Granada, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay. El status de firmas y ratificaciones puede ser revisado en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>.

⁹⁷ Los Estados que suscribieron el Acuerdo de Escazú y aun no lo han ratificado son: Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana.

⁹⁸ En: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/nota_conceptual_foro_defensores_final_logos.pdf.

Defensores de Derechos Humanos en asuntos ambientales, a través de la cual se acuerda: i) establecer un grupo de trabajo *ad hoc* sobre defensores y defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales con la participación significativa del público, especialmente pueblos indígenas y comunidades locales, procurando incluir personas o grupos vulnerables y la asistencia de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como Secretaría; ii) encargar a este grupo de trabajo, la elaboración de un plan de acción que será presentado en la segunda reunión ordinaria de la COP para su consideración y aprobación; y, iii) celebrar un foro anual sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en el cual se elabore un informe final como insumo para el referido plan de acción.

De conformidad con ello, en noviembre de 2022 se llevó a cabo el Primer Foro Anual sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe, donde se escucharon los testimonios de personas defensoras ambientales de la región, recogiendo sus experiencias sobre las formas en que se manifiestan las vulneraciones contra sus derechos; se expusieron algunas buenas prácticas para la promoción y protección de PDDH ambientales y las oportunidades del Acuerdo de Escazú para que los Estados puedan cumplir con sus compromisos relacionados con esta materia; y, donde 140 participantes del Foro, formularon 201 propuestas para la elaboración del Plan de Acción sobre Defensoras y Defensores del Acuerdo de Escazú. A partir de la revisión del informe final de esta reunión⁹⁹, se verifica un conjunto de propuestas de las defensoras y defensores ambientales de la región, entre las cuales destacan:

CUADRO N° 14: Propuesta formuladas por defensoras y defensores ambientales para la protección de sus derechos humanos

PROPUESTAS	PRINCIPALES IDEAS
<i>Propuestas para asegurar un entorno propicio y seguro para las personas defensoras de</i>	➤ <i>Se propone que la COP, en su calidad de máximo órgano deliberativo, pueda dar reconocimiento al importante rol que desempeñan las personas defensoras para la defensa del derecho al medio ambiente sano (destacando especialmente a las mujeres defensoras), por medio de declaraciones políticas, decisiones u</i>

⁹⁹ Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48790/3/S2300138_es.pdf.



<p>derechos humanos en asuntos ambientales</p>	<p>otras acciones.</p> <p>➤ Se propone que la COP promueva la articulación con otros mecanismos de protección existentes a nivel regional para personas defensoras de derechos humanos, y por último que formule recomendaciones y asistencia técnica a los Estados que lo soliciten para que las medidas nacionales de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, se armonicen con el contenido del Acuerdo de Escazú en línea con su Guía de implementación y otros estándares internacionales aplicables.</p> <p>➤ Se presentaron un conjunto de propuestas para ser implementadas por el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento (CAAC), entre las que destacan:</p> <ul style="list-style-type: none">• la elaboración de un informe diagnóstico sobre la situación de las personas defensoras en la región y un registro (base de datos) con los casos enviados al CAAC sobre amenazas, ataques y otros que sufren las personas defensoras;• el incluir en la organización de su trabajo, medidas de respuesta frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, tales como dar prioridad a estos casos, acortar los plazos para su análisis, prever medidas de seguimiento en particular, e informar a la COP específicamente sobre estos casos;• recibir informes elaborados por la sociedad civil sobre la situación de las personas defensoras en sus países, y sobre las iniciativas de colaboración de la sociedad civil y de las comunidades para proteger a las personas defensoras y los periodistas ambientales y,• por último, que el CAAC establezca lineamientos o directrices regionales para el establecimiento a nivel nacional de sistemas de alerta temprana. <p>➤ Respecto de las propuestas para ser implementadas a nivel nacional, éstas incluyeron:</p> <ul style="list-style-type: none">• el fortalecimiento de capacidades de actores nacionales
---	---

	<p><i>independientes del Estado para la investigación de casos de ataques a personas defensoras, para que cuenten con la colaboración y apoyo de actores internacionales relevantes y también,</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>sensibilizar a la opinión pública a través de actividades de difusión, sobre la situación de las personas defensoras para reflejar las diferentes realidades locales y situaciones individuales y colectivas, en alianza con organismos internacionales.</i>
<p>Propuestas sobre medidas de protección</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ <i>Se propone el establecimiento de medidas de protección con carácter preventivo, en base a análisis de riesgos adecuados, con enfoque de género, intercultural e intergeneracional, incorporando criterios de confidencialidad y protección de los datos de las personas defensoras. Para ello se propuso contar con mecanismos de financiamiento y esquemas de cooperación sur-sur y triangular.</i>➤ <i>Fortalecer procesos participativos para el seguimiento y evaluación de la implementación y resultados de las medidas de protección, lo cual supone:</i><ul style="list-style-type: none">• <i>facilitar el acceso a la información disponible,</i>• <i>la creación de sistemas de veedurías y comisiones nacionales que cuenten con la participación de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas y locales.</i>➤ <i>A nivel nacional:</i><ul style="list-style-type: none">• <i>en primer lugar, se sugiere disponer de casas de seguridad para personas defensoras, similares a las casas de acogida para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y,</i>• <i>en segundo lugar, hacer una sistematización de las prácticas existentes de colaboración entre el Estado y las comunidades locales e indígenas para proteger a las personas defensoras y líderes de las comunidades.</i>



<p>Propuestas sobre medidas de respuesta y acceso a la justicia</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ Se propone que se realicen recomendaciones a los Estados Parte para establecer medidas de respuesta rápida en el marco de estos casos, en particular la adopción de medidas ante la inminencia de amenazas o ataques.➤ Se sugiere considerar tres principios al momento de implementar las medidas de respuesta: equidad de género, interculturalidad y de no causar más daño.➤ Que se provean los fondos necesarios para implementar el cumplimiento de las sentencias y las medidas de reparación que se hayan dictado en causas de este tipo,➤ Discutir y crear la categoría de refugiados ambientales criminalizados para que les asegure a las personas defensoras el ingreso a otros países➤ Crear un portal específico que contenga jurisprudencia sobre casos de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y que el CAAC pueda verificar aspectos relacionados con la protección de las personas defensoras en el marco de sus competencias y funciones.
<p>Propuestas sobre cooperación, fortalecimiento de capacidades y acciones de seguimiento del Plan de Acción</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ Todas las mesas de trabajo propusieron actividades de fortalecimiento de capacidades para incorporar en el Plan de Acción sobre las siguientes temáticas: (i) los contenidos del Acuerdo de Escazú, (ii) derechos humanos y el rol de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, (iii) medidas de protección, respuesta y acceso a la justicia existentes en cada uno de los países.➤ Respecto de los funcionarios públicos a capacitar se sugiere incluir a las autoridades locales, por su interacción directa con las personas defensoras en los territorios, los funcionarios en terreno responsables de ejecutar las medidas de protección definidas al nivel central para mejorar la coordinación entre los actores nacionales y locales; los funcionarios de las Fiscalías; y las

	<p><i>autoridades y funcionarios de los cuerpos de seguridad.</i></p> <ul style="list-style-type: none">➤ <i>Se sugiere crear un modelo de gestión, que entre otras cosas incluya el capacitar a las instancias de los órganos judicial, legislativo y ejecutivo que correspondan para perfeccionar el registro, documentación y seguimiento de casos de criminalización y ataques a personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.</i>➤ <i>Respecto de los actores de la sociedad civil, se sugiere capacitar a personas defensoras, especialmente jóvenes, mujeres, de comunidades locales y periodistas para lograr un mayor entendimiento del Acuerdo de Escazú y de sus herramientas.</i>➤ <i>Se sugiere realizar actividades para sensibilizar y educar sobre el papel de las personas defensoras en favor de los derechos humanos y de la naturaleza, evitando así campañas de desprestigio y así lograr un ambiente de mayor respeto a la labor que desempeñan.</i>➤ <i>En cuanto a las propuestas sobre cooperación y seguimiento para el Plan de Acción, en primer lugar, se sugiere que la COP desarrolle una metodología estandarizada que sirva para la elaboración de un diagnóstico regional que incluya los sistemas de protección de personas defensoras ambientales y que sirva de línea de base para la cooperación y el seguimiento del Plan de Acción.</i>
--	---

CEPAL (2023), pp. 31 - 34

Cabe agregar que las propuestas antes resumidas contribuyeron para la elaboración del Borrador de índice anotado del Plan de Acción sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe¹⁰⁰, documento que será discutido y aprobado en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú. La propuesta plantea que este plan sea implementado en 6 años (2024 a 2030), incluye el objetivo, los 5 ejes de trabajo¹⁰¹ y sus respectivas líneas de acción.

¹⁰⁰ En https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop2/sites/acuerdodeescazucop2/files/indice_annotado_final_14_de_abril.pdf.

¹⁰¹ Los ejes de trabajo propuestos son:

- a) Conocimiento: Este eje tiene como propósito, el generar mayor conocimiento de la temática de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.



De manera complementaria, se deben resaltar los deberes estatales desarrollados por la CIDH y la Corte IDH. En primer lugar, considerando la valiosa contribución de las y los defensores ambientales en la lucha contra el cambio climático, la CIDH manifiesta que *“los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas a la vida, integridad y libertad personal, de reunión y libertad de asociación, a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, de circulación y residencia, al debido proceso y garantías judiciales, asegurándose que las personas defensoras no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o asesinadas por el trabajo que realizan”* (2021, p. 18). Al mismo tiempo, la CIDH precisa los siguientes deberes estatales para asegurar la protección de las personas defensoras ambientales:

CUADRO N° 15: Deberes estatales identificados por la CIDH para la protección de defensoras y defensores ambientales

- *Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, los Estados deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático.*
- *Los Estados deben actuar de forma contundente y decidida para prevenir los ataques,*

-
- b) Reconocimiento: Este eje pretende avanzar hacia el reconocimiento de la labor y aportes que realizan las personas defensoras.
 - c) Fortalecimiento de capacidades y cooperación: este eje buscará la creación y el fortalecimiento de capacidades de las Partes y la cooperación entre diversos actores.
 - d) Apoyo a la implementación: Esta línea buscará apoyar la implementación institucional de las diferentes políticas, planes, mecanismos y/o medidas de protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.
 - e) Seguimiento y revisión: este eje buscará hacer del seguimiento y revisión del plan una tarea constante, en el marco de la institucionalidad del Acuerdo de Escazú.

amenazas, intimidaciones u homicidios e investigar y sancionar efectivamente a sus responsables, incluyendo quienes están directa o indirectamente relacionados con las empresas, en contextos de conflictos sociales y armados.

- *Los Estados deben reconocer la centralidad del liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, como de sus movimientos, en el combate contra el cambio climático. Los Estados deben generar los mecanismos de protección necesarios para garantizar que las niñas, niños, adolescentes puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo también su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones.*
- *Los Estados deben reconocer el papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano en el continente. Es responsabilidad de los Estados asegurar la participación efectiva de las mujeres defensoras ambientales y sus movimientos en los procesos de toma de decisiones relativos al combate del cambio climático, incluidas las medidas que se adopten para una transición justa. En tal sentido, de los Estados deben implementar políticas públicas y medidas concretas que, junto con reconocer su contribución, las protejan en contra de agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia basada en género en dichos contextos.*
- *Para los casos de abusos o violaciones sobre los derechos de las personas o grupos defensores de la Tierra y de la Naturaleza donde intervienen empresas o actores privados relacionadas con el sector de extractivista, los Estados deben fortalecer mecanismos transparentes y efectivos de monitoreo, vigilancia y fiscalización sobre estos, previendo, según corresponda, sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para aplicar las acciones penales y administrativas que se disponen en los países para la protección de la vida y los medios de vida de la población.*

CIDH, 2021, pp. 16, 18 - 19

Por último, en cuanto a los deberes estatales y estándares de protección precisados por la Corte IDH, se tienen las sentencias de los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* (2009) y *Baraona Bray Vs. Chile* (2022), en los cuales se declararon, por unanimidad, la violación de los derechos humanos de los defensores ambientales Blanca Jeannette



Kawas Fernández¹⁰² y Carlos Baraona Bray¹⁰³, respectivamente. A continuación, se presentan extractos de las sentencias correspondientes a ambos casos, en los que se hace referencia a las obligaciones estatales relacionadas con la protección de los derechos de defensoras y defensores de ambientales:

CUADRO N° 16: Obligaciones estatales precisadas por la Corte IDH para la protección de los derechos de defensoras y defensores ambientales

Derechos de las PDDH	Obligaciones estatales
Sentencia del Caso Kawas Fernández vs. Honduras (2009)	
Derecho a ejercer la promoción y defensa de los derechos humanos	<ul style="list-style-type: none">- ...este Tribunal ha establecido que los Estados tiene el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. (párrafo 145)- Dada la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función. (párrafo 146)
Derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho.	<ul style="list-style-type: none">- ...la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita. (párrafo 144)

¹⁰² En la sentencia del 3 de abril de 2009 del *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, se declara, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por incumplir con su la obligación de respetar los Derechos Humanos y la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de asociación.

¹⁰³ En la sentencia del 24 de noviembre de 2022 del *Caso Baraona Bray vs. Chile*, se declara, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado de Chile por incumplir con su la obligación de respetar los Derechos Humanos y la violación de los derechos a la libertad de pensamiento, de expresión y a la protección judicial.

	<p>- ... la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima. (párrafo 150)</p>
<p>Sentencia del Caso Baraona Bray vs. Chile (2022)</p>	
<p>A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional</p>	<p>- ...la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido una Declaración al respecto en la que establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. (párrafo 72)</p>
<p>A obtener protección estatal ante situaciones de intimidación, criminalización y violencia y a un entorno seguro y propicio para su actuación</p>	<p>- ...el ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas ha considerado que los Estados deben “mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos” [...] y “establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia”. Lo anterior, en el entendido de que los defensores no pueden defender debidamente los derechos relacionados con el medio ambiente, si no puede ejercer sus propios derechos de acceso a la información, libertad de expresión, reunión, asociación pacífica, las garantías de no discriminación y la participación en la adopción de decisiones. (párrafo 75)</p> <p>- ... el artículo 9 del Acuerdo de Escazú prevé la obligación de los Estados parte de garantizar “un entorno seguro y propicio” para que los defensores de derechos humanos en</p>



	<p><i>asuntos ambientales “puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”. Asimismo, establece que los Estados deben tomar “las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover” todos sus derechos; incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de opinión y expresión. (párrafo 77)</i></p>
<p>A expresarse acerca de asuntos de interés público que merecen ser investigados</p>	<ul style="list-style-type: none">- <i>La utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente, que buscan comunicar y generar consciencia en la población en general. De esta manera, una declaración sobre un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración resulta improcedente la exigencia de la exceptio veritatis en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes. Sería una carga imposible de cumplir, la exigencia de ésta ante cada situación que involucre alegatos relacionados con corrupción, el mal uso de fondos públicos o el daño medioambiental, como en el presente caso. (párrafo 118)</i> - <i>La presunta víctima fue sometida a un proceso penal, en el cual fue declarada responsable por el delito de injurias graves en perjuicio del senado. El Juzgado de Primera Instancia de Garantía de Puerto Montt le impuso la sanción penal de 300 días de reclusión suspendida, multa de 20 unidades tributarias mensuales, ... La Corte Suprema confirmó la decisión... la Corte advierte con preocupación que la sanción impuesta al señor Baraona tuvo un efecto amedrentador sobre él y fue desproporcionada al fin que perseguía. La Corte constata que la aplicación de la figura penal de injurias graves en el</i>

	<i>caso bajo análisis constituyó un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión al afectar sus ámbitos individual y social. (párrafos 119 y 121)</i>
--	--

7.3. Síntesis de las obligaciones estatales, principios normativos, lineamientos de actuación y otras reglas y pautas en materia de protección y promoción de los derechos de la niñez y generaciones futuras desarrolladas en el marco del SUDH y el SIDH frente a la emergencia climática, que deben ser consideradas al momento de responder las preguntas del Grupo E dirigidas a la Corte IDH

A partir de la sistematización de los hitos normativos presentados en las secciones previas, a continuación, se brindan las obligaciones, principios, lineamientos y pautas desarrollados en el marco del SUDH y el SIDH que permitirán responder a las preguntas del Grupo E dirigidas a la Corte IDH.

- a) **Con relación a la pregunta:** “1. *¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?*”
- i) Como se ha revisado a lo largo de esta sección, diferentes órganos de los sistemas de protección de Derechos Humanos han desarrollado un conjunto de estándares para promover mayores niveles de protección a favor de las PDDH -lo que incluye a las personas defensoras del medio ambiente-, cuyo cumplimiento permitirá favorecer sus labores.
 - ii) Así, en concordancia con la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos (1998), el ACNUDH ha indicado que los Estados -junto con proteger, promover y garantizar todos los derechos de las personas defensoras del ambiente- tienen, entre otros, los siguientes deberes:
 - a. Adoptar medidas para garantizar la protección de las personas defensoras frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión y otras acciones arbitrarias por el ejercicio legítimo de sus derechos;

- iv) De manera complementaria a las obligaciones, recomendaciones y lineamientos comentados, el Consejo de Derechos Humanos exhorta a los Estados a que adopten las siguientes medidas:
- a. Velar por que las PDDH ambientales no sean perseguidos penalmente;
 - b. Elaborar e implementar iniciativas para la protección de PDDH con los recursos suficientes;
 - c. Consultar efectivamente a las PDDH al adoptar y aplicar las medidas de protección;
 - d. Ofrecer un contexto seguro y favorable a las iniciativas organizadas por jóvenes y niños para defender los derechos humanos relacionados con el medio ambiente;
 - e. Establecer y mantener marcos jurídicos e institucionales eficaces para regular las actividades de los agentes públicos y privados a fin de prevenir, reducir y reparar los daños a la diversidad biológica, teniendo en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;
 - f. Garantizar, en la máxima medida posible, que las autoridades competentes generen, reúnan, publiquen y difundan la información sobre el medio ambiente de manera sistemática, proactiva, oportuna, periódica, accesible y comprensible; así como, actualizar periódicamente dicha información, y fomentar que sea desglosada y se descentralizada, cuando proceda, en los planos subnacional y local (2019, pp. 4 - 7).
- v) Cabe añadir las propuestas formuladas en el Primer Foro Anual sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe, entre las cuales destacan:
- a. Fortalecer los procesos participativos para evaluar la implementación y resultados de las medidas de protección, facilitando el acceso a la información disponible;
 - b. Sensibilizar y educar sobre el papel de las PDDH en favor de los derechos humanos y de la naturaleza, lo que ayudará a hacer



contrapesos a las campañas de desprestigio y así lograr un ambiente de mayor respeto a la labor que desempeñan;

- c. En el marco de la COP del Acuerdo de Escazú, que se discuta y cree la categoría de refugiados ambientales criminalizados, a fin de asegurar a las PDDH el ingreso a otros países; entre otras (CEPAL, 2023, pp. 32 - 34).

vi) En adición a todo lo anterior, es importante señalar que, hasta el cierre del presente informe, los siguientes 10 Estados que suscribieron el Acuerdo de Escazú aún no lo han ratificado: Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. En tal sentido, se considera importante que, desde las diferentes instancias internacionales, incluyendo a la Corte IDH, se continúen invocando a las autoridades competentes a que evalúen en el más breve plazo, la ratificación del Acuerdo de Escazú, por ser un instrumento clave para alcanzar mayores niveles de efectividad de los derechos ambientales, incluyendo el fortalecimiento de los derechos y garantías a favor de las PDDH ambientales.

b) **Con relación a la pregunta:** *“2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?”*

i) En primer lugar, se debe destacar las orientaciones propuestas por la CIDH, al indicar que los Estados deben reconocer el papel imprescindible de las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios, así como su liderazgo en los procesos de defensa del medio ambiente. En tal sentido, la CIDH señala que los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- a. Adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres, en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales ocasionados por el cambio climático (inundaciones, tormentas, avalanchas, otras);

- b. Garantizar a las niñas y mujeres, el derecho a la educación y acceso a medios tecnológicos, para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático;
 - c. Asegurar la participación efectiva de las mujeres y niñas en los procesos de toma de decisiones relacionadas con la lucha contra el cambio climático, así como en los procesos que se adopten para una transición justa;
 - d. Implementar políticas públicas y medidas concretas que, junto con reconocer su contribución, las protejan contra agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia por su género (2021, pp. 16, 19).
- ii) Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos pone énfasis en la importancia de que los Estados tengan en cuenta el enfoque de género al momento de implementar las medidas para cumplir sus obligaciones y compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y el seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2019, p. 6).
- iii) Así también, las defensoras y defensores ambientales proponen que los Estados dispongan de casas de seguridad para mujeres defensoras, similares a las casas de acogida para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (CEPAL, 2023, p. 33).
- c) **Con relación a la pregunta:** “3. *¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?*”
- i) Un primer grupo de consideraciones por destacar es planteado por el Consejo de Derechos Humanos, organismo que reconoce con precisión que los pueblos indígenas, comunidades rurales y locales se encuentran entre las más vulnerables a la crisis climática por habitar muchas veces zonas



aisladas y su dependencia del ambiente y los recursos naturales (2019, p. 2); así como, por enfrentar principalmente, la mayor ola de amenazas, actos de acoso, campañas de difamación, criminalización, desalojos y desplazamientos forzados y actos de violencia por ejercer el rol de PDDH (2019, p. 3). Conforme con ello, el Consejo exhorta a los Estados a asegurar que las medidas de protección para las PDDH de estos grupos humanos que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad:

- a.* Sean integrales, incluyan mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida ante situaciones de amenaza;
- b.* Permitan a las PDDH tener acceso inmediato a autoridades competentes;
- c.* Sean implementadas con los recursos suficientes para su eficacia;
- d.* Tomen en consideración las particularidades y vulneraciones de derechos que enfrentan las diferentes PDDH, como en el caso de pueblos indígenas, comunidades rurales y otras minorías (2019, p. 5)

ii) Complementando lo anterior, como parte de las propuestas formuladas por defensoras y defensores ambientales que contribuyen a responder a esta pregunta, se encuentran:

- a.* Que el establecimiento de medidas de protección se realice con carácter preventivo, en base a un análisis de riesgos adecuados, con enfoque de género, intercultural e intergeneracional, incorporando criterios de confidencialidad y protección de los datos de las PDDH;
- b.* La creación de sistemas de veedurías y comisiones nacionales que cuenten con la participación de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas y locales;
- c.* Sistematizar las prácticas existentes de colaboración entre el Estado y las comunidades locales e indígenas para proteger a las PDDH y líderes de las comunidades; al implementar las medidas de respuesta rápida ante casos de inminente amenazas o ataques a PDDH, se tengan en consideración los principios de equidad de género, interculturalidad y de no causar más daño;

- d. Capacitar a PDDH, especialmente jóvenes, mujeres, de comunidades locales y periodistas para lograr un mayor entendimiento del Acuerdo de Escazú y de sus herramientas (CEPAL, 2023, p. 32 - 34).
- iii) Adicionalmente, se debe resaltar las recomendaciones de la Relatoría PDDH referidas a la ratificación del Convenio Núm. 169 de la OIT por parte de aquellos Estados de América Latina y el Caribe que aún no lo han hecho (actualmente solo se encuentra en vigor en 15 países de nuestra región¹⁰⁴), así como garantizar el derecho a las comunidades indígenas a ser consultadas y a participar en las decisiones en todas las fases del ciclo de vida de los proyectos relacionados con actividades extractivas de recursos naturales.
- d) **Con relación a la pregunta:** *“4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?”*
- i) Con respecto a esta pregunta, los Estados deben producir y publicar información acerca de los ataques y amenazas dirigidas contra las PDDH, según:
- a. PDDH y colectivos amenazados: PDDH, pueblos indígenas, comunidades locales, grupos afroamericanos, parientes, socios, otros;
 - b. Las diferentes tipologías empleadas: ataques violentos y amenazas a sus familias, desapariciones forzadas, la vigilancia ilícita, prohibiciones de viajar, el chantaje, el acoso sexual, el acoso judicial, el uso de la fuerza para disipar protestas pacíficas;
 - c. Áreas geográficas: barrios marginales, zonas rurales, centros de trabajo, otros;

¹⁰⁴ En el mundo, solo 24 Estados han ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. De dicho total, los siguientes 15 corresponden a América Latina y el Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Fuente: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314.



- d. Sujetos activos: agentes públicos, empresas, actores involucrados con actividades extractivas ilegales, otros);
 - e. Seguimiento de los procesos administrativos y judiciales seguidos frente a casos de amenazas y ataques contra PDDH: inicio del proceso, medidas cautelares otorgadas, medidas administrativas dictadas, sentencias judiciales expedidas, entre otras.
- ii) Dicha información debe poder estar disponible:
- a. De manera estadística: para el uso del público en general, y empleada por las autoridades competentes para efectos de incidencia en la agenda pública;
 - b. De manera detallada y puesta a disposición: exclusivamente de las autoridades competentes (fuerzas del orden, fiscalías, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, entre otras) con todas las medidas que aseguren su confidencialidad para proteger a las PDDH y evitar que las medidas y estrategias estatales dispuestas pierdan efectividad -cuyo incumplimiento debería constituir infracciones de tipo administrativo y penal, así como generar las sanciones respectivas.
- iii) Para la obtención de dicha información, resulta clave tomar en cuenta, primero, las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos referidas a mantener contacto directo con las PDDH, así como recibir, sistematizar y emplear oportunamente toda la información relevante que puedan aportar:
- a. Por un lado, señala que las instituciones nacionales de Derechos Humanos deben ser creadas y funcionar conforme con los “Principios de París” relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos; a la luz de lo cual, deben mantener un contacto permanente con las PDDH, incluidas aquellas dedicadas a la defensa del medio ambiente (Consejo de Derechos Humanos, 2019, p. 5).
 - b. Por otro lado, recomienda que los Estados garanticen, mediante leyes y políticas, el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y en la vida cultural, la libertad de buscar, recibir y difundir información y la igualdad de acceso a la justicia (Consejo de Derechos Humanos,

2019, p. 7). En el marco de dicho derecho, deben establecer los mecanismos para recibir, de manera práctica y precisa, toda información que resulte clave y que deseen aportar, para la prevención y protección de sus Derechos Humanos.

iv) Asimismo, como parte de las propuestas elaboradas por defensoras y defensores ambientales, se debe destacar aquella que plantea que los Estados fortalezcan las capacidades de actores nacionales independientes para investigar los casos de ataques a PDDH, para que cuenten con la colaboración y apoyo de actores internacionales relevantes (CEPAL, 2023, p. 32). De esta manera, se podrá generar mayor información para la evaluación, establecimiento e implementación de medidas de protección efectivas para las PDDH amenazadas o atacadas por el ejercicio de sus labores.

e) **Con relación a la pregunta:** *“5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?”*

i) Por último, en cuanto al deber de luchar contra la impunidad, de acuerdo con lo afirmado por el Consejo de Derechos Humanos, los Estados deben:

- a. Llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales e independientes, y promoviendo la rendición de cuentas en todos los casos de agresiones y amenazas realizadas por agentes estatales y no estatales, tanto contra las PDDH como sus familiares y asociados;
- b. Condenar públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias, subrayando que en ningún caso estas prácticas admiten justificación;
- c. Asegurar los recursos efectivos para perseguir todas las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, (2019, pp. 5 - 6).



- ii) Por parte de las defensoras y defensores, se propone:
 - a. Que se aseguren los fondos necesarios para garantizar el cumplimiento de las sentencias y las medidas de reparación que sean dictadas en estos casos;
 - b. Que las entidades estatales competentes capaciten a las instancias de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo que correspondan, para perfeccionar el registro, documentación y seguimiento de casos de criminalización y ataques a PDDH en asuntos ambientales;
 - c. Que en las capacitaciones se incluyan a las autoridades locales (por su interacción directa con las PDDH en los territorios), a funcionarios en terreno responsables de ejecutar las medidas de protección, a funcionarios de las Fiscalías y autoridades y funcionarios de los cuerpos de seguridad (CEPAL, 2023, p. 33).

8. PETITORIO

En atención a lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- 1.- Reciba el presente escrito de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile, así como tenga a bien aceptar la calidad de *Amicus Curiae* en la que comparecemos.
- 2.- Oportunamente se nos convoque para participar en la audiencia oral que se celebre en atención a la solicitud de Opinión Consultiva. De ser considerada favorable esta solicitud, se agradecerá que nuestra participación pueda ser vía online.
- 3.- Emita oportunamente su Opinión Consultiva, en la que se respondan las preguntas planteadas por la República de Colombia y la República de Chile.

9. ANEXOS

Se adjunta en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- **Anexo N° 1:** Situación del Perú ante la emergencia climática
- **En archivo adicional** –por contener datos personales–, los siguientes documentos:
 - o Anexo a): Certificado literal del Registro de Personas Jurídicas sobre la inscripción de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales ante los Registros Públicos de la República del Perú, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de fecha 20 de septiembre de 2023.
 - o Anexo b): Certificado de vigencia de poderes a favor de Lucila Pautrat Oyarzun como Presidente de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de fecha 11 de noviembre de 2023.



- Anexo c): Documento Nacional de Identidad de Lucila Pautrat, Presidente de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales.
- Anexo d): Documento Nacional de Identidad de Augusto Arrasco Díaz, asesor legal de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales.
- Anexo e): Documento Nacional de Identidad de Pierina Egúsqiza Cerrón, asesora legal de Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales.

Cordialmente,

Lucila Pautrat Oyarzún

Presidente

Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales

Augusto Arrasco Díaz

Asesor legal

Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales

Pierina Egúsqiza Cerrón

Asesora legal

Kené, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales

ANEXO 1: SITUACIÓN DEL PERÚ ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

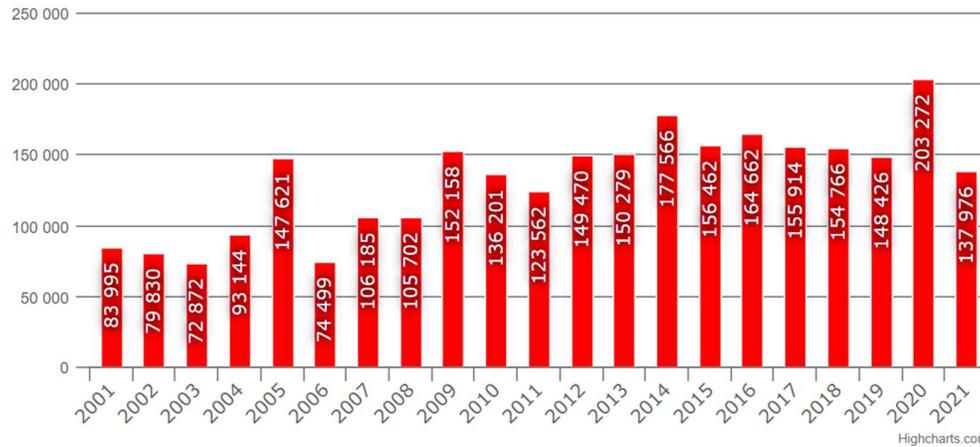
El año 2002, mediante Resolución Legislativa N° 27824, el Perú ratificó su adhesión al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, asumiendo el compromiso de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), con miras a que entre el 2008 y 2012, el total de las emisiones globales de GEI no sobrepasen el 5% respecto a 1990. Esta meta no se cumplió.

Posteriormente, en el marco de la 14ava Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas para Cambio Climático, realizada en Poznan (Polonia) en diciembre 2008, **el Estado peruano se comprometió a conservar 54 millones de hectáreas de bosques, así como a revertir procesos de tala y quema para reducir sustancialmente la deforestación como contribución de nuestro país a los esfuerzos globales de mitigación de los impactos del cambio climático.** En concordancia con ello, **en la 15° COP de la CMNUCC (Copenhague, 2009) el Perú ratificó su posición de reducir a Cero la tasa de deforestación Neta en sus Bosques Tropicales al 2020.**

Pese a estos compromisos internacionales, de acuerdo con las cifras oficiales del MINAM & SERFOR (2023), **la Tasa Anual de Pérdida de Bosques se incrementó de 152,158 hectáreas en el 2009, a 203,272 hectáreas en el 2020, mientras que la Deforestación Total se incrementó de 5'747,342 ha en el 2009, a 7'605,898 ha en el 2021, evidenciando la ineficacia de las medidas adoptadas por el Estado peruano para frenar la deforestación, y para cumplir con las metas climáticas planteadas.** Aun cuando en este periodo se llevaron a cabo algunas reformas, tales como la actualización de la Política Nacional del Ambiente, la aprobación de una nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la aprobación de la Ley Marco de Cambio Climático y la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático, entre otras iniciativas y proyectos, **la deforestación se incrementó en 33.59%, con una tendencia acelerada de crecimiento.**



PÉRDIDA DE BOSQUE - PERÚ



Pérdida de Bosque (2001-2021)
2,774,562 ha.

Fuente: MINAM & SERFOR (2023). Portal Geo-Bosques.

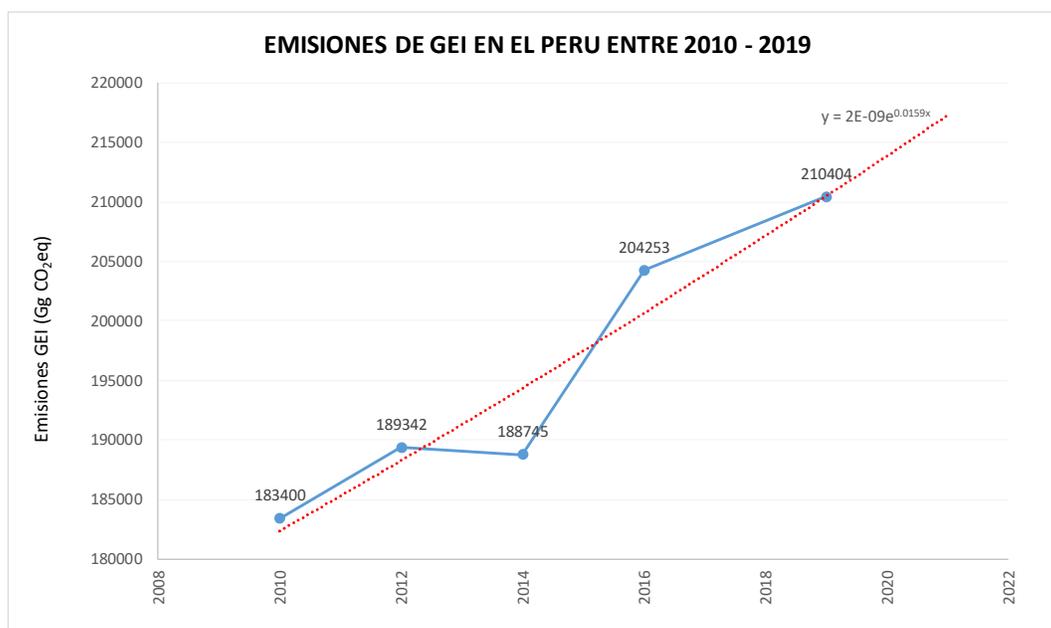
Según el Proyecto MAAP, entre el 2017 y el 2021 **“78% de la pérdida de bosque en el Bioma Amazónico ocurrió en áreas no categorizadas o tierras libres del Estado sin ningún nivel de protección”** (Finer & Mamani, 2023a). En lo que respecta a la Amazonía occidental (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), **“el 15.6% de la deforestación total se produjo en territorios indígenas y el 74.8% restante ocurrió fuera de las Áreas protegidas, o de las tierras indígenas**, evidenciando que el incremento de áreas protegidas con carácter de Intangibilidad, como los **Parques Nacionales y otras categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas constituyen la Política más eficiente para garantizar la reducción significativa de la deforestación, una adecuada protección de la Biodiversidad, así como una gestión sostenible y participativa del territorio**, en el marco de la gobernanza para la conservación, la mitigación del cambio climático y el **respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos**.

En 2016, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el Perú ratificó el Acuerdo de París, planteando como meta de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional la reducción de emisiones de GEI a 208,8 MtCO₂eq¹⁰⁵ al 2030 (meta no condicionada) y 179,0 MtCO₂eq (meta condicionada), a través de la implementación de medidas de

¹⁰⁵ Megatón = 10⁶ toneladas métricas de CO₂ eq.

mitigación relacionadas a cinco sectores, incluido UTCUTS y Agricultura (MINAM, 2021)¹⁰⁶.

Sin embargo, de acuerdo con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero elaborado por el Ministerio del Ambiente, **las emisiones de GEI entre 2010 - 2019 en el Perú, lejos de reducirse, se incrementaron en 14,72 %**, de 183,400 GgCO₂eq en el 2010, a 210,404.92 GgCO₂eq en el 2019, evidenciando una **tendencia exponencial de incremento de las emisiones para los próximos años**.

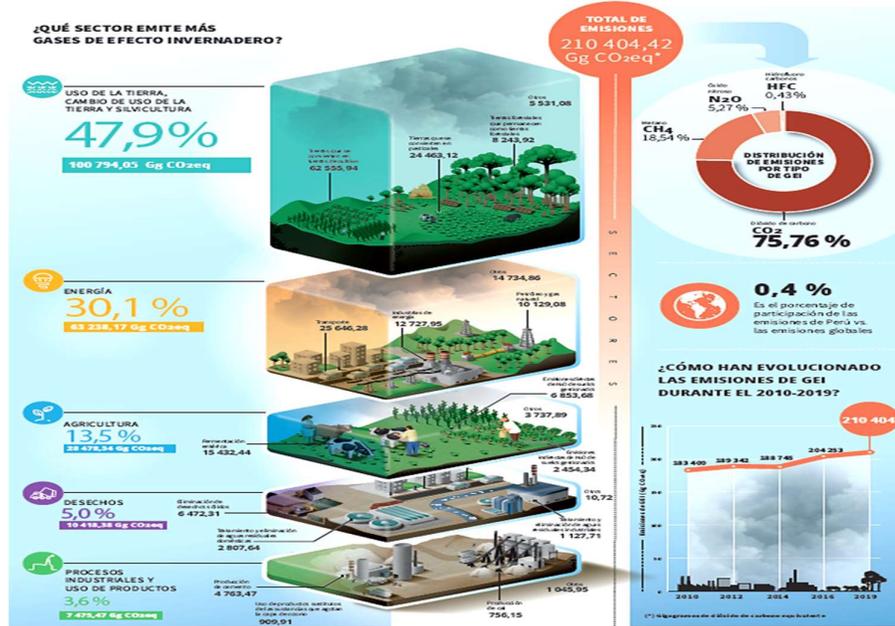


Elaboración propia. Datos: MINAM, 2023.

Al 2019, las Emisiones Totales de GEI alcanzaron las 210,404.92 Gg¹⁰⁷ de CO₂eq. La categoría “Cambio del uso de la tierra y silvicultura” (UTCUTS) represente el 47,90% del total de GEI emitidos en el país. (INFOCARBONO, 2023).

¹⁰⁶ MINAM, 2021. Contribuciones Determinadas a nivel nacional en el Perú. Reporte de Actualización en el periodo 2021 - 2030. Lima, Perú. 17 p.

¹⁰⁷ Giga gramo = 10⁹ g



De otro lado, el estudio: “La Geografía del Carbono en Alta Resolución del Perú”, un Informe Conjunto del Observatorio Aéreo Carnegie y el Ministerio del Ambiente del Perú, publicado en 2017, estimó que “el total del Stock de Carbono sobre el suelo del Perú es de 6,9223 Pg (Petagramos, millardos de toneladas métricas)” (Asner et al, 2017)¹⁰⁸.

Este mismo estudio determina que la densidad media de carbono para todos los bosques peruanos es de 99,3 Mg C ha⁻¹. En tal sentido, si la Deforestación Total Acumulada en el Perú entre el 2000 - 2021 es de 8’369,747 hectáreas, eso equivale a que el Perú en ese periodo ha emitido 831’115,833.4 Megatonnes de Carbono por pérdida de bosques, exacerbando gravemente las consecuencias e impactos del cambio climático a nivel nacional y global.

Un tema de gran preocupación también es la **violencia, asesinatos, amenazas y criminalización** que se produce **contra líderes indígenas y defensores ambientales locales**, quienes pretenden detener la deforestación y la invasión de tierras indígenas.

¹⁰⁸ Asner, G. et al. 2017. La Geografía del Carbono en Alta Resolución del Perú”, un Informe Conjunto del Observatorio Aéreo Carnegie y el Ministerio del Ambiente del Perú. Lima, Perú. 69 p.

A ello se añade que **el Estado peruano no cuenta con Estudios completos y detallados de Valorización del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**, ni de los bienes y servicios ecosistémicos que los boques, ecosistemas forestales, la flora y fauna brindan.

En consecuencia, **tampoco se puede cuantificar el daño económico, social e institucional que la deforestación, y las actividades ilícitas asociadas a esta, tales como la corrupción, la minería ilegal, el tráfico de tierras, la deforestación por monocultivos de palma y cacao, el narcotráfico, entre otras actividades ilícitas, generan. Por el contrario, el Congreso de la República, sectores como Energía y Minas, y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, vienen desarrollando instrumentos administrativos y propuestas normativas orientadas a generar escenarios de IMPUNIDAD frente a los delitos ambientales ocasionados por diversos actores públicos y privados, de capitales nacionales y extranjeros, invasores y organizaciones criminales asociadas.**

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático del Perú indica que **el Estado, en sus tres niveles de gobierno, de manera articulada y participativa diseña e implementa programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de GEI, a la captura de carbono y al incremento de sumideros. No obstante, a nivel de las regiones la deforestación también muestra tendencias alarmantes. Loreto, Ucayali, San Martín y Madre de Dios son las regiones con mayor deforestación neta en los últimos 10 años, debido a la minería ilegal, la expansión de los monocultivos agroindustriales de palma y cacao, al tráfico de tierras, el narcotráfico y la corrupción asociada a estas actividades.**

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio
de Desarrollo Estratégico
de los Recursos NaturalesPrograma Nacional de Conservación
de Bosques para la Mitigación del
Cambio Climático**NIVEL NACIONAL - BOSQUE HÚMEDO AMAZÓNICO****BOSQUE - NO BOSQUE Y PÉRDIDA DE BOSQUE 2000 - 2021 POR DEPARTAMENTOS**

DEPARTAMENTO	AREA TOTAL DE LA REGIÓN	NO BOSQUE AL 2000 ¹	TOTAL PÉRDIDA DE BOSQUE ² 2001 - 2021	% TOTAL DE DEFORESTACIÓN POR REGIÓN	BOSQUE AL 2021 ⁴	
	ha		ha		ha	ha
AMAZONAS	3,924,900.00	649,695	109,954	19.35	2,810,057	4.27
HUÁNUCO	3,684,900.00	472,636	366,813	22.78	1,498,083	2.28
JUNÍN	4,419,700.00	471,325	198,049	15.15	1,804,081	2.74
LORETO	36,885,200.00	889,424	508,028	3.79	34,970,195	53.11
MADRE DE DIOS	8,530,100.00	180,065	277,295	5.36	7,838,185	11.90
PASCO	2,532,000.00	218,989	129,619	13.77	1,367,968	2.08
SAN MARTIN	5,125,300.00	1,015,846	480,776	29.20	3,300,277	5.01
UCAYALI	10,241,100.00	520,413	506,423	10.03	9,214,824	13.99
TOTAL	82,541,900.00	4,857,500	2,681,706		65,846,299	100.00

¹ NO BOSQUE AL 2000: Superficie deforestada hasta el 2000 (línea base)² PÉRDIDA DE BOSQUE: Superficie de pérdida de bosque monitoreado anualmente³ HIDROGRAFIA: Superficie de cuerpos de agua⁴ BOSQUE AL 2021: Superficie de bosque remanente al 2021**Fuente:**

Límites Políticos, INEI - 2017

Mapa de Bosque/No Bosque año 2000 y Mapa de pérdida de los Bosques Húmedos Amazónicos del Perú 2001 - 2021, MINAM (PROGRAMA BOSQUES) - MINAGRI (SERFOR)

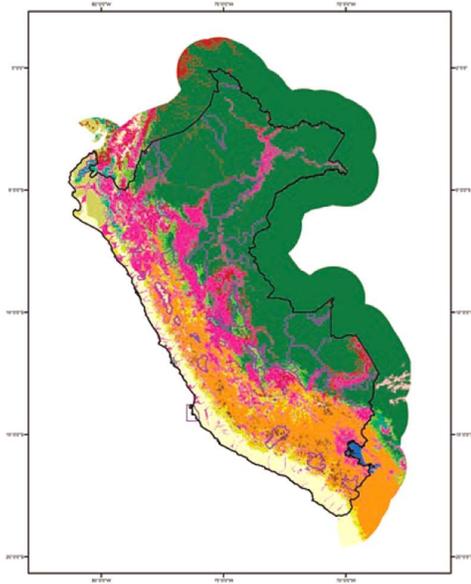
Información generada de manera conjunta, por el MINAM a través del PNCBMCC, el MINAGRI a través de SERFOR

Un importante estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2014) sobre La Economía del Cambio Climático en el Perú sostiene que el **efecto combinado del cambio en el uso de la tierra (Deforestación de origen antrópico) y en los biomas (por efecto del cambio climático) generan escenarios alarmantes de la pérdida de los bosques amazónicos, así como de las fuentes de agua a nivel nacional, con graves implicaciones para la conservación y la disponibilidad de recursos para las poblaciones locales, como se aprecian en los modelos de deforestación y pérdida de recursos hídricos al 2035, 2065 y 2095¹⁰⁹.**

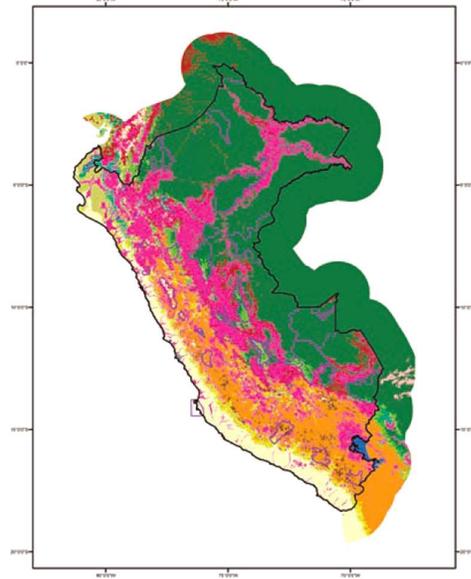
¹⁰⁹ BID & CEPAL. (2014). La Economía del Cambio Climático en el Perú. Lima, Perú. 152 p.

**CAMBIOS PROYECTADOS EN EL USO DE SUELO
(DEFORESTACIÓN DE ORIGEN ANTRÓPICO)**

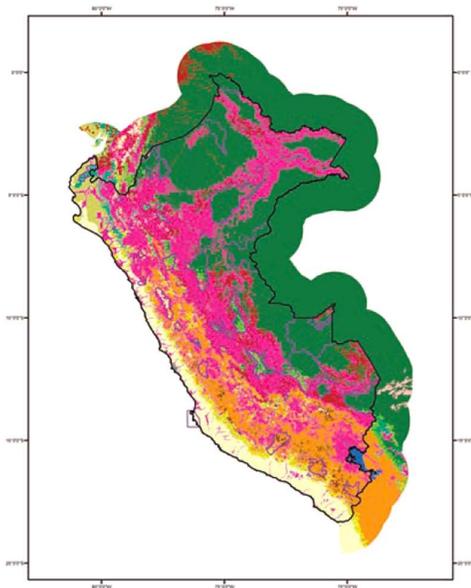
a) Escenario actual



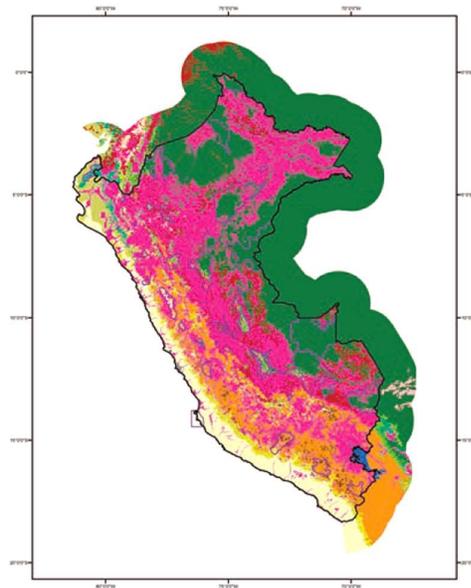
b) 2035



c) 2065



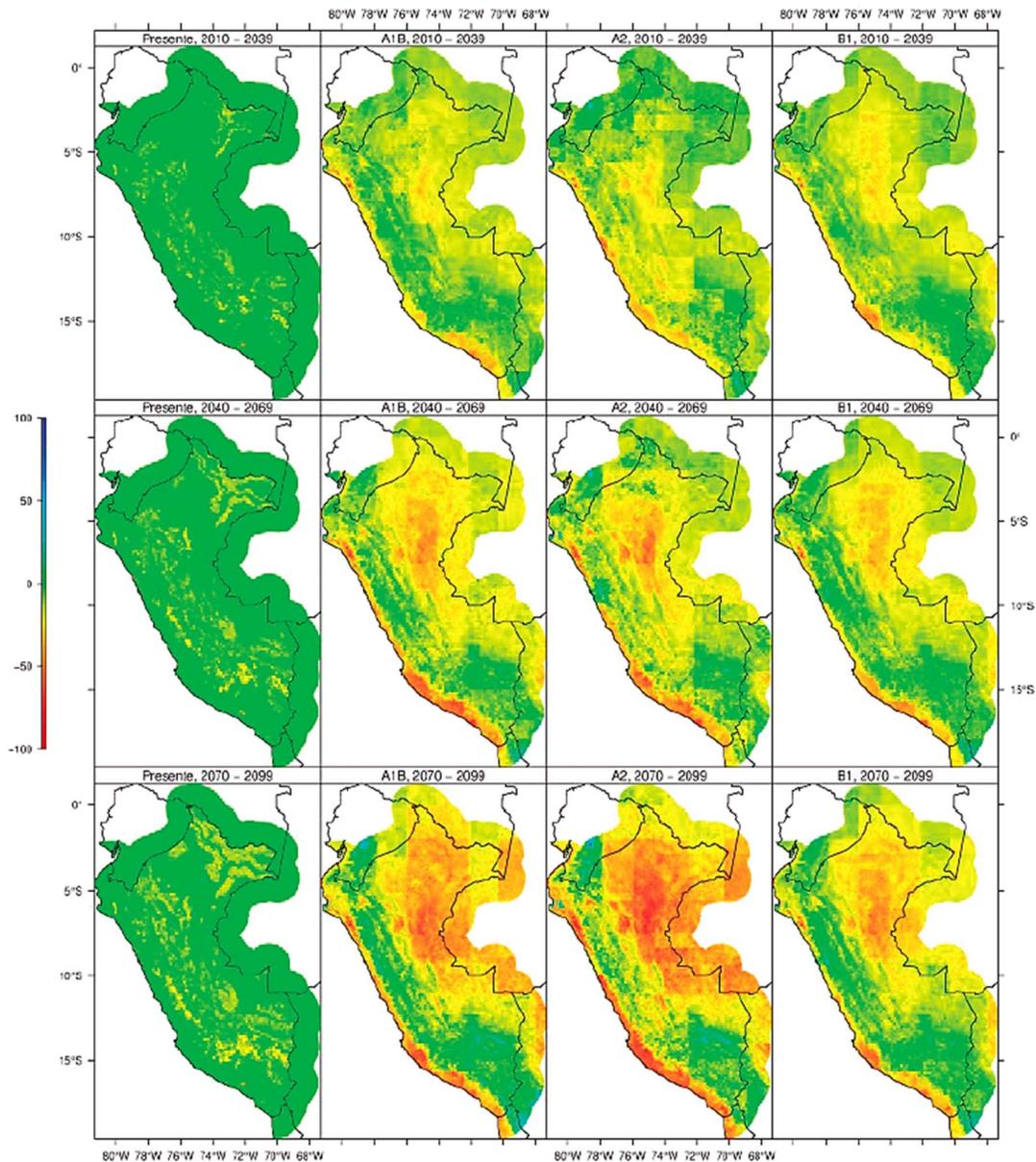
d) 2095



Fuente: BID & CEPAL (2014).



CAMBIOS EN LA DISPONIBILIDAD PROMEDIO DE AGUA DEL 2010 AL 2100



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El gráfico muestra la mediana del ensamble de modelos del IPCC seleccionados.

Fuente: BID & CEPAL (2014).

En el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2023), el Perú también se ha comprometido al 2030, entre otros, a **la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres (meta 15.1)**, poner

fin a la deforestación (meta 15.2) y rehabilitar las tierras y los suelos degradados (meta 15.3). Acorde con ello, la Alianza Mundial por el Suelo, de la que el Perú es parte, cuenta con un marco de acción bajo la visión de mejorar y mantener la salud¹¹⁰ de al menos el 50% de los suelos del mundo al 2030 (GSP, 2022).

VULNERABILIDAD EXTREMA AL CAMBIO CLIMÁTICO

Según la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (MINAM, 2015), el Perú califica como uno de los países más vulnerables a los efectos negativos del calentamiento global, debido a que posee las siguientes condiciones:

- i. zonas costeras bajas
- ii. zonas áridas y semiáridas
- iii. zonas expuestas a inundaciones, sequías y desertificación
- iv. ecosistemas montañosos frágiles
- v. zonas propensas a desastres
- vi. zonas con alta contaminación atmosférica urbana y,
- vii. una economía dependiente de los combustibles fósiles.

El incremento en la frecuencia e intensidad de los eventos climáticos extremos, tales como el fenómeno ENSO (El Niño South Oscillation), el anormal incremento de la temperatura del aire y del mar que genera lluvias e inundaciones en la costa peruana, y sequías y heladas en el sur andino, la pérdida de los glaciares tropicales y fuentes de agua dulce, las olas de calor en la Amazonía asociadas al incremento de enfermedades metaxénicas, entre otros, impactan severamente en todos los ecosistemas naturales del país, así como en la infraestructura económica, pero sobre todo en las poblaciones más pobres y vulnerables a los efectos del cambio climático.

¹¹⁰ Entiéndase por salud del suelo “la capacidad continua del suelo de funcionar como un sistema vivo vital, dentro de los límites de los ecosistemas y del uso de la tierra, para sostener la productividad biológica, promover la calidad del aire y el agua, y mantener la salud vegetal, animal y humana”. Disponible en: <https://www.fao.org/documents/card/en/c/0cd51fed-61de-4780-ba88-234645fac56b/>



En este contexto, el 23 de enero del 2022, se aprobó el **Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, que declara de interés nacional la emergencia climática**, cuyo artículo 1° señala:

*“Declárase de **interés nacional la emergencia climática nacional, a fin de ejecutar con carácter de urgencia medidas para implementar la acción climática de acuerdo con lo establecido en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional al año 2030, contribuyendo con el objetivo global de limitar el incremento de la temperatura y alineado con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, reactivación económica, reducción de las brechas socioeconómicas y la reducción de los riesgos y la vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático**”.* (resaltado nuestro)

Asimismo, faculta a los **actores no estatales, academia, colegios profesionales, mujeres, pueblos indígenas u originarios, pueblo afroperuano, jóvenes, representantes de la Mesa de concertación de lucha contra la pobreza, organizaciones no gubernamentales ambientales, sindicatos de trabajadoras y trabajadores, y sector privado promueven la acción climática concertada**, en el marco de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático. (Art. 2.1.2° del DS N° 003-2022-MINAM).

En cuanto a los Derechos Humanos y Justicia Climática, la norma dispone que:

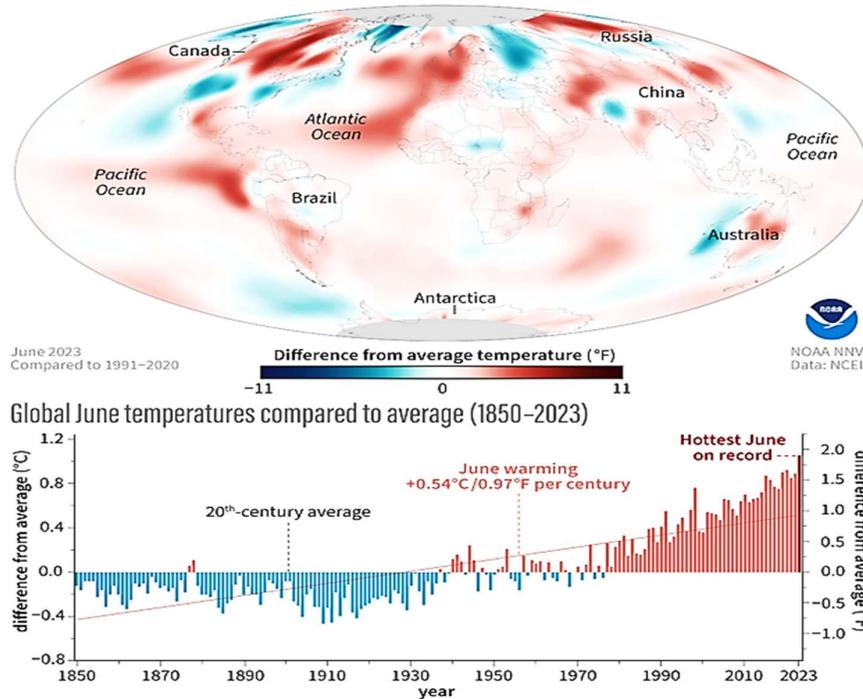
“Art. 2.5.1. El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desarrolla un enfoque de derechos humanos y justicia climática para mitigar los impactos sociales del cambio climático en las poblaciones en situación de vulnerabilidad y como consecuencia de la pérdida de ecosistemas que constituyen la fuente para su subsistencia y desarrollo”.

Asimismo, ordena que el **MIDAGRI, a través del SERFOR, promueve acciones para atender los focos de deforestación relacionada a actividades ilegales**, y acompañar a los Comités de Control y Vigilancia Comunitario Forestal y de Fauna Silvestre en lugares estratégicos de mayor actividad ilegal. (Art. 2.5.2).

Esta norma también compromete la participación y el desarrollo de acciones concretas, en el marco de sus competencias y funciones, de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Cultural, Ministerio de Salud, MINAM, MIDAGRI, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Gobiernos Regionales y Locales. Sin embargo, **todas estas disposiciones son aún declarativas, y carecen de metas concretas, indicadores medibles, plazos de ejecución y asignación de responsabilidades y presupuesto para su implementación.** Tampoco cuentan con mecanismos claros de rendición de cuentas y evaluaciones periódicas de cumplimiento de metas.

De otra parte, la Agencia de Administración Nacional Oceánica y Atmosférica – NOAA del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, alertó a la Comunidad Internacional que **la temperatura global en junio del 2023 fue 1,05°C superior a la T° promedio del s. XX (15,5°C), siendo el registro de temperatura más alto de los últimos 100 años.**

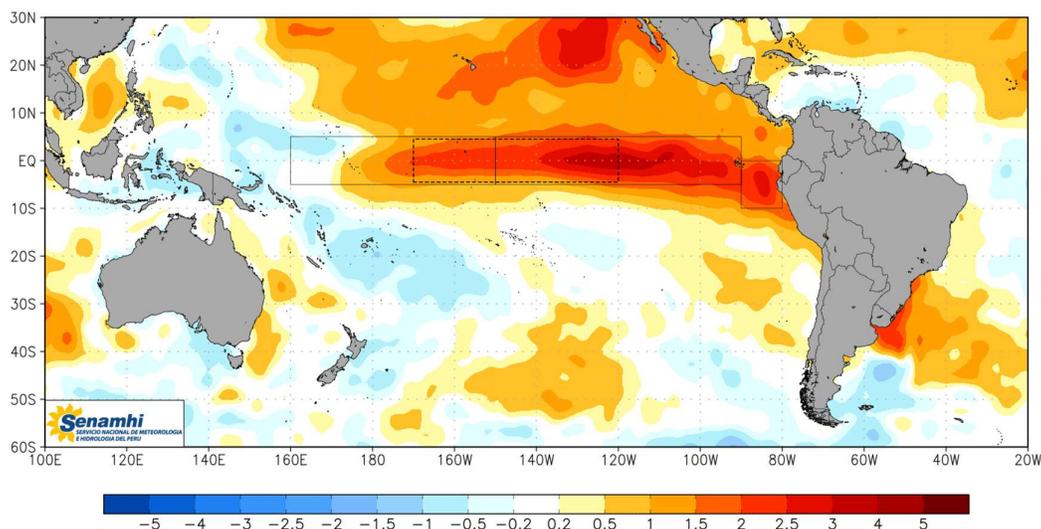
Asimismo, el NOAA reporta que, por tercer mes consecutivo, **la T° global de la superficie del océano alcanzó un máximo histórico. Las condiciones del Niño se agudizaron en junio, incrementando la T° de la superficie del mar por encima del promedio en el Océano Pacífico ecuatorial. A escala mundial, junio de 2023 batió el récord de T° de la superficie más alta del mar desde 1849. El hemisferio sur tuvo en junio el registro más cálido de Temperatura de los últimos 50 años.**



Fuente: NOAA (2023)

El 21 de julio de 2023, la Comisión Multisectorial Encargada del Estudio Nacional del Fenómeno “El Niño” - ENFEN, creada mediante Decreto Supremo N° 007-2017-PRODUCE, emitió el **Comunicado Oficial ENFEN N°11-2023**, mediante el cual declara el **Estado de Alerta de El Niño costero**. Al respecto, ENFEN espera que El Niño costero continúe hasta el verano de 2024, como consecuencia de la alta probabilidad del desarrollo de El Niño en el Pacífico central. Para ENFEN, durante el trimestre agosto-octubre de 2023, a lo largo de la costa del Perú, los **valores de la temperatura del aire se mantendrían por encima de su normal**. Para el verano de 2024, bajo el escenario de El Niño costero, **es probable la ocurrencia de lluvias de moderada a fuerte intensidad, principalmente en la costa norte y sierra norte**.

FENÓMENO EL NIÑO – ENFEN, JULIO 2023



Fuente: SENAMHI, 2023. En: <https://www.senamhi.gob.pe/?p=fenomeno-el-nino>

El 27 de julio de 2023, António Guterres, Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, ha emitido un llamado urgente a la acción climática global a todos los países miembros, señalando:

"El planeta entero es un desastre y para los científicos la culpa es inequívocamente humana. Todo esto es totalmente coherente con las predicciones y repetidas advertencias. El cambio climático está aquí, es aterrador, y es sólo el principio... la era de la ebullición global ha llegado, el aire es irrespirable, el calor es insostenible y el nivel de lucro de los combustibles fósiles es inaceptable. Los líderes deben liderar, no más vacilaciones, no más excusas, no más esperar a que los demás se muevan primero, simplemente no hay más tiempo para eso. Todavía es posible limitar el aumento de la temperatura global a 1,5° C y evitar lo peor del cambio climático, pero sólo con medidas climáticas drásticas e inmediatas. Hemos visto algunos progresos (...) pero ninguno de ellos está yendo lo suficientemente lejos ni lo suficientemente rápido. La aceleración en el incremento de las temperaturas exige una acción acelerada (...) No más lavado verde, no más engaño y no más distorsión abusiva de las leyes antimonopolio para sabotear las alianzas Net Zero (Carbono neutralidad). El clima extremo se está convirtiendo en La Nueva Normalidad.



Todos los países deben responder y proteger a su población del calor abrasador, de las inundaciones mortales, de las tormentas, de las sequías y de los voraces incendios”¹¹¹.

Pese a la inminencia y gravedad de la Emergencia Climática Nacional y Global, el pasado 28 de Julio del 2023, la Presidenta de la República anunció en su Discurso a la Nación la implementación de Planes de Reactivación Económica basados en el desarrollo de proyectos de infraestructura vial y energética convencional que impactan gravemente los ecosistemas amazónicos, la implementación de la industria petroquímica, y la certificación a 27 proyectos de exploración minera, alejándose de esta manera de los compromisos asumidos hacia la Carbono Neutralidad y la Transición a la Economía Verde.

La deforestación de bosques tiene relevancia constitucional

El tema de fondo es si la pérdida de hectáreas de bosques es compatible con la Constitución. La disminución de áreas boscosas resulta incompatible con el principio constitucional de sostenibilidad reconocido en el artículo 67 de la Constitución cuando reconoce:

“Artículo 67°. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”.

Este principio ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por el Tribunal Constitucional (TC), denominándolo “principio de desarrollo sostenible y generaciones futuras”.

“El uso sostenible de los recursos naturales comporta la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de dicha diversidad, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras. De igual modo, cuando se explotan recursos no renovables, como los hidrocarbúricos, debe cuidarse en no comprometer aquella diversidad biológica”. (STC No 03353-2007-PA/TC, f.j. 13)

Es decir, el principio constitucional de sostenibilidad exige que al momento de tomar una decisión no se afecte el derecho de generaciones futuras a disfrutar de los recursos naturales. La desaparición de miles de hectáreas de bosques amazónicos resulta

¹¹¹ ONU. 2023. En: <https://youtu.be/nWbdXl4XSil>

absolutamente incompatible y lesiva con el principio de sostenibilidad, pues esta decisión implica la eliminación definitiva de bosques, es decir se trata de una decisión irreversible. Las generaciones futuras sufrirán injusta e irremediablemente las letales consecuencias de esta irresponsable decisión. Se desconoce así, la obligación del Estado de proteger las áreas naturales protegidas, contenida en el artículo 68 de la Constitución.

“Artículo 68°. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.